

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

H700.113 López Valencia, Leopoldo
L663a Antonio Florentino Mercado : un juez en tiempos de transición /
Leopoldo López Valencia ; [obra a cargo del Instituto de Investigaciones
Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ;
presentación Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. — México : Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.
x, 185 p. ; 24 cm.— (Serie jueces ejemplares ; 1)

ISBN 978-607-468-185-7

1. Florentino Mercado, Antonio, 1810?-1865 – Biografía 2. Juristas –
Discursos, ensayos y conferencias 3. Impartición de justicia – Siglo XIX
– Michoacán 4. Abogado 5. Gobernador 6. Político 7. Magistrado
8. Servidor público 9. Juez 10. Notario eclesiástico 11. Árbitro amigable
12. Ministro 13. Procurador General de la Nación 14. Enseñanza del
Derecho 15. Legislación comparada 16. Jerarquía normativa
17. Fuentes históricas del Derecho 18. Munguía Clemente de Jesús I.
México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de
Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética
Judicial. II. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. III. t. IV.
Ser.

Primera edición: abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Las ilustraciones que forman parte de la presente investigación jurídico-histórica, se utilizan en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de los Derechos de Autor, sin fines de lucro, reconociendo expresamente su autoría.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*A*ntonio
Florentino Mercado

Un Juez en tiempos de transición

*Leopoldo López Valencia**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Director General



Contenido

Presentación.....	IX
Introducción.....	1
Dudoso origen.....	13
Los estudios de Antonio Florentino Mercado	21
Juez de letras	33
Juez de Puruándiro, un ejemplo de la administración de justicia michoacana de fines de la primera mitad del siglo XIX	36
Juez de Zinapécuaro, un ejemplo de la designación de un letrado para ocupar un puesto en la judicatura michoacana a fines de la primera mitad del siglo XIX.....	40
A modo de corolario	42
Abogado, arbitrador y notario	45
En la política nacional	49

Militante conservador: gobernador de Michoacán y miembro del Consejo de Estado de Antonio López de Santa Anna	49
Militante liberal. Miembro de la judicatura y la procuración de justicia del gobierno liberal	51
En la Suprema Corte de Justicia de la Nación	57
El regreso a Michoacán	65
La oración cívica pronunciada en Morelia	65
Un republicano en Uruapan	73
Postreros días	77
Celsa Farías y Florentino Mercado, hijo	79
Análisis del <i>Libro de los Códigos</i>	83
Clemente de Jesús Munguía	107
Continuación al análisis del <i>Libro de los Códigos</i>	121
Título Primero. Práctica analítica del Cuerpo del derecho Civil o Romano	141
Título Segundo. Práctica analítica del derecho Canónico	145
Título Tercero. Los Códigos Españoles	151
Título Cuarto. Los Códigos Mexicanos	155
A modo de conclusión	167
Fuentes de información	171
1. Fondos documentales	171
2. Fuentes primarias impresas	172
3. Fuentes secundarias	176
4. Legislación	184



Presentación

En la Reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial celebrada en 2008 en la ciudad de Panamá, se acordó iniciar un conjunto de ensayos biográficos constitutivos de una serie que se llamaría Serie de Grandes Jueces Iberoamericanos, dentro de la Colección Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Para asumir el compromiso de participar en esta nueva serie relativa a los Grandes Jueces Iberoamericanos, en México se consideró conveniente impulsar a nivel nacional una serie denominada "Jueces Ejemplares", que estuviera formada por la biografía de aquellos Jueces que a lo largo de la historia de nuestro país han destacado por su impecable labor profesional y por su intachable conducta ética; esto lleva la finalidad de que su vida y obra sean conocidas en otros países y sirvan de incentivo a jóvenes con vocación de Jueces y funcionarios judiciales.

Tengo, pues, el gusto de presentar el primer número de dicha serie dedicado a don Antonio Florentino Mercado, michoacano comprometido con su generación, activo en diversos sectores públicos, y en especial en el ámbito judicial.

Su biografía rescata los datos más relevantes de su carrera judicial interesándonos, desde las primeras páginas, en el esfuerzo requerido en la sociedad de su tiempo para poder sobresalir tanto en la administración de justicia local como en la federal, donde llegó a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte.

Resulta ejemplar la vida de este jurista michoacano que lo hacen un candidato natural para constituirse en un juez relevante en nuestra historia y un hombre comprometido con las causas más nobles del pueblo mexicano.

A todo esto habría que sumar aquella otra dimensión por la que Florentino Mercado es más conocido; me refiero a su preocupación académica que lo llevó a redactar *El libro de los Códigos*, una obra en la que se ve su interés en el estudio y difusión de la ciencia jurídica, pues como él mismo manifestó en diversas ocasiones, la juventud requiere de la formación y estudio constante en el derecho. En este libro, el michoacano analiza el cambio de paradigma que se dio en la ciencia jurídica durante el siglo XIX; un estudio por demás importante que muestra la tendencia teórico-práctica que los juristas mexicanos ya tenían en aquella época.

Florentino Mercado es parte de una cultura jurídica mexicana muy emblemática de nuestra historia, en la que el Juez está consciente del rol social que desempeña y de la necesidad de mantenerse actualizado en los estudios jurídicos.

Espero que esta biografía logre motivar a muchos Jueces para mejorar su actividad profesional.

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*



Introducción

El nacimiento y la formación del Estado mexicano no se pueden explicar sin dos importantes personajes históricos: los abogados y los sacerdotes, condiciones que no pocas veces se veían reunidas en una misma persona. De hecho, fue común la existencia de sacerdotes que al mismo tiempo eran excelentes juristas, así como de muchos juristas laicos que se formaron en colegios dependientes de la Iglesia y cuyo principal objeto era la formación de clérigos.¹ Los seminarios, hay que tenerlo presente aunque sea una verdad de Perogrullo, no sólo servían como formadores de sacerdotes, sino que fueron importantísimos centros educativos que instruyeron académicamente a numerosas generaciones de profesionales —laicos y consagrados— mismos que llegaron a ser determinantes en la vida social, económica, jurídica, política y cultural de México; así, se debe tener muy claro que de las

¹ "Bajo el nombre de clérigos se comprende a todos los que, en virtud de su ordenación o consagración, ejercen en la Iglesia un determinado oficio, jurisdicción o ministerio." DONOSO, Justo, *Instituciones de derecho canónico*, t. I, Librería de la viuda de Ch. Bouret, México, 1897, pp. 179.

aulas de los seminarios no egresaron solamente pastores de almas sino que también fueron fecundos semilleros de juristas destacados, que llegaron a los más altos puestos de la jerarquía eclesiástica, de los gobiernos civiles, de los órganos legislativos y de la judicatura.

Indudablemente lo que se estudiaba en los seminarios determinaba, en cierta medida, muchas de las posturas que tomarían sus egresados con respecto a las cuestiones políticas, filosóficas y jurídicas; sin embargo, estudiar en un seminario no equivalía necesariamente a pertenecer a cierta ideología política, ni tampoco significaba convertirse en reaccionario, ni aun significaba ser un apologeta de los dogmas católicos, ni un defensor de los derechos eclesiásticos, aunque tampoco determinaba lo contrario. La historia nos muestra que dichas instituciones, por sus propias características, permitieron el conocimiento y discusión, así como la adopción de ideas novedosas, liberales, hasta revolucionarias o antirreligiosas.

El Seminario Tridentino de Morelia nos puede servir como un buen ejemplo de la diversidad de corrientes ideológicas y posturas políticas que mantenían sus profesores, alumnos y egresados; por ejemplo, en la conspiración vallisoletana de 1809 estuvieron envueltos catedráticos, alumnos y ex alumnos de dicho Seminario y muy posiblemente la participación de seminaristas en el movimiento insurgente motivó su clausura a finales de agosto de 1811;² empero, décadas después, el rector del seminario fue desterrado en 1857 y en 1859 se clausuró nuevamente el Seminario por ser un "foco permanente de conspiraciones contra la autoridad civil".³ Así, vemos que el Seminario

² Cfr. OLAYA ESCOBEDO, Ana Lilia, *El Seminario Tridentino de Morelia, 1819-1860*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2004, (tesis de licenciatura), pp. 45-47.

³ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán. Formadas y anotadas por [...]*, t. XV, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, 1887, pp. 73-75.

Tridentino de Morelia ha llegado a ser etiquetado tanto *La cuna ideológica de la independencia*,⁴ como un colegio del que emanan "los obstáculos más insuperables para la marcha del gobierno y para la plantación de las reformas que está exigiendo la paz pública..."⁵, lo que quiere decir que en sus aulas hubo estudiantes con las más diversas ideologías, el mejor ejemplo puede ser un par de condiscípulos del Tridentino de Morelia, que después de ser compañeros de generación, contendrían acérrimamente uno contra el otro en conflictos de importancia nacional: Melchor Ocampo y Clemente de Jesús Munguía.

Muchos fueron los juristas formados en el Colegio Seminario Tridentino de Valladolid de Michoacán, el Pontificio y Real de San Pedro, varios de ellos gracias a becas otorgadas por el mismo colegio y que al egresar, desde las más diversas trincheras, contribuyeron influyentemente en la formación del Estado mexicano, y esto no es raro pues "Michoacán ha sido tierra de juristas. De excelentes juristas...",⁶ mismos que, desde sus respectivas posiciones políticas, religiosas y jurídicas, y dentro de las más heterogéneas actividades, lucharon por lo que ellos consideraban que era beneficioso y hasta indispensable para el Estado mexicano que apenas se conformaba en el siglo XIX. Así encontramos a estos juristas en puestos clave de los gobiernos michoacanos o mexicanos, tanto federales como centralistas; también en la judicatura estatal y nacional, en el foro, en la prensa, en los gobiernos eclesiásticos, en la academia y en la elaboración de doctrina jurídica. Es por ello que difícilmente podríamos explicar la conformación del Estado mexicano sin tener en cuenta a una generación de condiscípulos del Tridentino de Morelia, y me refiero a juristas de la talla de Clemente de Jesús

⁴ Cfr. GARCÍA ALCARAZ, Agustín, *La cuna ideológica de la independencia*, Fimax, Morelia, 1971, 499 pp.

⁵ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos,...*, op. cit., nota 3, pp. 73-75.

⁶ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "La abogacía en Michoacán. Noticia histórica", *Revista Relaciones*, vol. IV, Núm. 23, El Colegio de Michoacán, 1985, p. 13.

Munguía, Ignacio Aguilar y Marocho, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, Melchor Ocampo⁷ y Antonio Florentino Mercado, entre otros personajes que colaboraron decisivamente en la construcción de las instituciones que consolidarían a México como nación independiente; unos con ideas y proyectos liberales, otros conservadores y otros más sin encuadrarse en esta dicotomía partidista; cada uno con la intención de que México pudiera progresar en todos los sentidos, impulsados aún por el recuerdo de la prosperidad novohispana y de la gesta independentista, pero con el pesar de los graves conflictos intestinos, las invasiones, intervenciones, deudas y mutilación del territorio nacional y además con el temor de que esos problemas se prolongaran y terminaran definitivamente con el recién constituido Estado mexicano.

Esta pléyade de juristas formados en el Seminario Tridentino de San Pedro no han recibido la suficiente atención por parte de la historiografía —con la obvia excepción del *mártir de la Reforma*—⁸ pues en muchos estudios que analizan la Reforma liberal, la Constitución de 1857 o la Intervención Francesa, únicamente se les menciona de forma tangencial aunque ineludiblemente, pues sin ellos serían inexplicables estos procesos históricos que pusieron a México en el camino de la instauración de un Estado de derecho. El hecho de que varios de estos juristas hayan pertenecido al partido conservador sin duda ha sido uno de los grandes factores para que la historia —sobre todo la *de bronce*— les haya marginado; aunque, por fortuna, ya encontramos significativos y eruditos estudios que han centrado su atención en algunos personajes de esta importante generación de jurisconsultos.

⁷ Melchor Ocampo fue solamente bachiller en derecho por el Seminario moreliano aunque no terminó su carrera en jurisprudencia. Cfr. RUIZ, Eduardo, *Biografía del C. Melchor Ocampo*, tercera edición, Tipografía de la República, México, 1882, pp. 13-14, así como el de MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos*, Fimax, Morelia, 1991, primera edición facsimilar, p. 124.

⁸ Melchor Ocampo.

tos michoacanos, como ha sucedido ya con la figura de Clemente de Jesús Munguía.⁹

El presente trabajo tiene como objetivo principal el análisis de uno de los personajes pertenecientes a la generación de juristas antedicha, me refiero a Antonio Florentino Mercado. Los estudios en torno a este jurista han sido más bien escasos y aunque en diversas obras lo mencionan, sólo se hace de forma circunstancial, principalmente al tratar la Suprema Corte presidida por Juárez o la que estuvo conformada cuando éste ya era Presidente de la Republica; empero, los trabajos centrados en su vida personal, en su obra, en sus actividades jurisdiccionales o políticas son unos cuantos, aunque algunos con la maestría propia de sus autores. En primer lugar se debe mencionar una investigación de Jaime del Arrenal Fenochio,¹⁰ quien en dicho estudio ya llamaba la atención sobre la necesidad de conocer históricamente a nuestros juristas y no sólo a los que tuvieron un impacto en la vida nacional mexicana sino también de aquellos que tuvieron decisiva importancia en la vida de las entidades federativas. Sin duda, este trabajo es el mejor logrado y el que trata de forma más profunda y detallada la vida y obra de Mercado, por ello, aunque no sea el primero cronológicamente hablando, me parece el más importante; además, este historiador del derecho señaló algunas líneas para futuras investigaciones al respecto, algunas de ellas

⁹ Cfr. OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México*, tesis que para obtener el grado de doctor en historia presentó en la Universidad Latinoamericana, México, 2005, 278 pp.; MORAN, Jorge, "La formación filosófica de Clemente de Jesús Munguía", en *Revista Relaciones*, número 24, otoño 1985, vol. VI, El Colegio de Michoacán, Zamora, pp. 25-39; LÓPEZ MONROY, José de Jesús, "El pensamiento de Clemente Munguía a propósito del derecho natural y sus principios comunes", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, IJ, UNAM, México, 2002, pp. 129-136; ADAME GODDARD, Jorge, "El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1984, pp. 11-25; además, claro, de su principal biografía: MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía y ...*, op. cit., nota 7.

¹⁰ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 16, Año 16, 1992, pp. 143-174.

se han intentado cubrir en el presente trabajo, aunque sin duda posteriores análisis llenarán las lagunas que el autor de estas letras no haya logrado cubrir.

Es claro que la investigación sobre Mercado que realizó Jaime del Arenal es obligada para conocer a este jurisconsulto michoacano, quien después del mencionado trabajo dejó de ser "un ignorado jurista michoacano" para convertirse en uno de los más conocidos del siglo XIX, por lo menos por quienes en la actualidad se interesan en la historia política y jurídica mexicanas.

En su *Diccionario*,¹¹ el polígrafo michoacano Mariano de Jesús Torres —también jurista y miembro de la judicatura del Michoacán decimonónico— fue el primero que consignó una pequeña pero valiosa biografía de Antonio Florentino Mercado, aunque tal vez por su misma brevedad algunas cuestiones no fueron consignadas, entre otras cosas, los hechos de que Mercado fue nombrado Juez letrado en Pátzcuaro y se desempeñó algún tiempo como notario; sin embargo, es indudable la importancia de esta biografía para orientarnos en el conocimiento de la vida y obra de este jurisconsulto michoacano.

La biografía de Mercado que consignó Jesús Romero Flores en su *Diccionario*,¹² a más de ser sumamente sucinta, asienta hechos que al parecer nunca sucedieron, como la aseveración que hace de señalar que este jurista "ocupó puestos en el gabinete de algunos de los presidentes de la República", lo cual quizá sea erróneo, pues ciertamente fue parte del Consejo de Estado de Santa Anna, pero ninguno de los biógrafos de Mercado ha señalado que éste haya ocupado un puesto en el gabinete de

¹¹ TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario histórico, biográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán*, Imprenta particular del autor, Morelia, 1912, pp. 200-203.

¹² ROMERO FLORES, Jesús, *Diccionario Michoacano de Historia y Geografía*, Talleres tipográficos de la escuela técnica industrial "Álvaro Obregón", Morelia, 1960, p. 267.

ningún otro gobernante mexicano. Además, en lo personal tampoco considero que exista la posibilidad de que haya desempeñado dichas funciones, pues seguramente su último puesto dentro de un gobierno federal fue en el Poder Judicial. Tal vez Romero Flores haya caído en una confusión debido a que Mercado —como más adelante abundaré— fue procurador de la República, pero este puesto no era parte del gabinete presidencial, sino que era parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo disponía el artículo 91 de la Constitución de 1857.¹³ Este ensayista, poeta, político, historiador y profesor michoacano también asevera en su citado *Diccionario* que Mercado nació a fines del siglo XVIII en Uruapan, Michoacán, a diferencia de Torres, que asevera que este jurista fue vallisoletano y que nació a principios del siglo XIX. Empero, la fecha que señala Romero Flores para el nacimiento de Mercado bien puede ser la correcta, puesto que existen varios datos que consignan a Mercado en sus últimos años de vida como una persona anciana, y no sería muy creíble seguir en este aspecto a Torres quien dice que Mercado enfermó en parte por su avanzada edad, pero que murió "a los 55 años justos"; así que bien puede ser posible que Mercado haya nacido a fines del siglo XVIII y que para el año en que ocurrió su muerte estuviera frisando los setenta años, hecho que coincidiría con los testimonios que describen a un Antonio Florentino Mercado anciano para los últimos años de su vida.

Un evidente error que hay en la biografía de Mercado que consigna Jesús Romero Flores en su *Diccionario* es el de su fecha de defunción, pues se indica que la muerte de Mercado ocurrió en 1855, lo que a todas luces es falso, pues simplemente bastaría señalar que el *Libro de los Códigos* lo publicó Mercado en el año de 1857 y ese mismo año fue

¹³ Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2005, p. 622.

nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia. La *Enciclopedia de los Municipios de México*, al tratar al de Uruapan,¹⁴ menciona a Antonio Florentino Mercado como uno de los personajes ilustres oriundos de ese lugar: "Antonio Florentino Mercado. Jurisconsulto liberal (-1855)",¹⁵ datos que muy probablemente se extrajeron del *Diccionario* de Romero Flores.

La última biografía que se ha publicado sobre Antonio Florentino Mercado es la que forma parte de un estudio preliminar que sobre el *Libro de los Códigos* ha elaborado José Herrera Peña.¹⁶ Este autor coincide con Torres en que nuestro jurista nació en Morelia, a principios del siglo XIX; además, Herrera Peña asegura que Antonio Florentino Mercado fue adoptado por Florentino Mercado y su esposa,¹⁷ aunque lamentablemente no indica las fuentes en las que basa esta aseveración, misma que ninguno de sus biógrafos registra, pues hasta el mismo Torres ignoraba de quién había obtenido este jurista su apellido,¹⁸ información que el autor de estas líneas tampoco ha podido averiguar aún. Lo que sí es

¹⁴ El centro de esta ciudad michoacana cuenta con un portal con el nombre de nuestro jurista desde el siglo XIX: "La comitiva ocupaba cuatro de las estensas (*sic*) calles de Uruapan, y desfiló por las de la Independencia, Avenida Juárez, portales Gordiano Guzmán, Rafael Carrillo, del Ayuntamiento, del Oriente, frente al Hospital y portal Antonio Florentino Mercado,..." OCAMPO MANZO, Melchor, *Memorándum de la solemnidad con que se inauguro (*sic*) en Uruapan, el 21 de octubre de 1893, el monumento levantado a la memoria de los caudillos generales José María Arteaga y Carlos Salazar, coroneles Jesús Díaz y Trinidad Villagómez y comandante Juan González*, Imprenta en la escuela de artes, Morelia, 1893, pp. 68-69.

¹⁵ http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_michoacan. Tomada el 2 de febrero de 2009.

¹⁶ HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar sobre el Libro de los Códigos de Antonio Florentino Mercado*. El estudio está publicado en la página de Internet de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, descargable en: <http://www.themis.umich.mx/derecho/media/estudiopreliminarlibrodeloscodigos.pdf>

¹⁷ "No nació en Uruapan, como se ha dicho y así lo ha repetido el autor de estas líneas, sino en Morelia, cuando ésta se llamaba Valladolid, ni se sabe quién fue su padre natural, porque fue un niño expósito, pero se le bautizó con el nombre de José Antonio Florentino de Jesús. Fue adoptado por Florentino Mercado y su esposa..." *Ibidem.*, p. 8.

¹⁸ "Si fue expósito y no se conocieron sus padres ¿cómo hubo el apellido Mercado? Eso es lo que no ha llegado a saberse." TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, p. 201.

muy probable es que con respecto al bautismo de Mercado, Herrera Peña siga los datos que ofrece Torres en su *Diccionario*.

Es menester señalar que Marta Morineau también se ocupó de Mercado en un interesante artículo que versa sobre la controversia que éste inició con el famoso y erudito jurista conservador Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel; y, aunque el mencionado trabajo no pretende el estudio de la vida de Mercado, presta atención no sólo al debate que con respecto al estudio del derecho romano mantuvieron este par de juristas, sino que además hace un análisis del *Libro de los Códigos*.¹⁹

El propósito de este trabajo es exponer la vida y obra de Antonio Florentino Mercado, para lo que deberemos analizar las controversias sobre su origen, sus primeros estudios y los que posteriormente realizó en el Seminario moreliano, así como las redes sociales a las que perteneció por virtud de su estancia en dicho colegio. La investigación también se orienta al análisis del inicio de su vida profesional y de su desempeño en la judicatura en diversos partidos michoacanos, así como de algunas otras ocupaciones que como abogado realizó antes de involucrarse en movimientos políticos al lado de los conservadores, mismos que lo llevarían a ser efímeramente gobernador de Michoacán y a formar parte del Consejo de Estado de Antonio López de Santa Anna en compañía de su amigo de la infancia y condiscípulo en el Seminario, el licenciado don Clemente de Jesús Munguía, quien presidió temporalmente dicho Consejo.

La participación de Mercado en la política liberal es también analizada en esta investigación, pues este aspecto de la vida de Mercado

¹⁹ MORINEAU, Marta, "Dos juristas mexicanos del siglo XIX: Antonio Florentino Mercado versus Juan Rodríguez de San Miguel", en *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, Núm. 9, 1997, pp. 179- 191.

fue determinante para alcanzar los más altos puestos en la judicatura nacional y para que su obra el *Libro de los Códigos* fuera aprobada por el gobierno del entonces Presidente provisional don Ignacio Comonfort para que se usara como texto de los estudiantes de primer año de jurisprudencia; pero también, este cambio de partido político lo separó de las redes sociales a las que pertenecía desde el Seminario y lo llevaría a separarse de su profesión. La familia de este jurista también será motivo de análisis en esta investigación, pues es claro que su esposa e hijos compartieron su postura política y tuvieron que soportar las graves consecuencias que les acarreó pertenecer al partido liberal; aunque, a la postre, este partido llevaría a un cercano familiar de Antonio Florentino Mercado a ser gobernador de Michoacán, pero no efímeramente como sucedió con él, sino que éste mantendría el poder desde junio de 1891 hasta septiembre de 1911.

La práctica de Mercado como abogado y especialmente su praxis jurisdiccional son cuestiones a las que más interés presta esta investigación, pues nuestro jurista es un excelente mirador para contemplar la administración de justicia del siglo XIX, por su destacada carrera judicial que lo llevó de ser Juez de letras encargado de la primera instancia en diversos partidos judiciales michoacanos, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que nos permitirá conocer, entre otras muchas cosas, lo que en la práctica de los tribunales era reconocido como derecho vigente. Es tan privilegiada la figura de Mercado que también a través de él podremos mostrar un muy buen ejemplo de la doctrina jurídica decimonónica, que aun en ese momento era una importante fuente de derecho, y que en el caso del *Libro de los Códigos* de Mercado, podremos analizar lo que en esa etapa se reputaba teóricamente como derecho vigente en el país y la forma en la que las publicaciones de los juristas servían como instrumentos de debate público.

El trabajo precisó la investigación de fuentes primarias que llevaron al autor de estas líneas a la indagación principalmente en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, en el Archivo del Sagrario Metropolitano de Morelia, la Hemeroteca Pública Universitaria Mariano de Jesús Torres y en el Archivo Histórico Casa Morelos. Ha sido necesaria la transcripción de algunas de estas fuentes, que han quedado incluidas en el cuerpo del trabajo, pues varios de estos documentos no habían sido publicados anteriormente por lo que me parece que su inclusión será de interés para el lector.

Las fuentes primarias impresas han sido de enorme importancia para este trabajo, entre ellas debo destacar la folletería tanto jurídica, política, de defensa de los derechos eclesiásticos, y la patriótica o panegírica que en su mayoría pude obtener en el Fondo antiguo de la Biblioteca Pública Universitaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; asimismo las colecciones de leyes michoacanas y federales del siglo XIX, y las que recopilan legislación de tipo hispano-indiana o romana, todas ellas están citadas en su correspondiente apartado de las fuentes de consulta. Las obras que ahora llamaríamos de doctrina jurídica, principalmente las publicadas en el siglo XIX, fueron determinantes en el desarrollo de este trabajo, sobre todo para la cabal comprensión de las resoluciones judiciales que se citan o transcriben en esta investigación.



Dudoso origen

El licenciado don Antonio Florentino Mercado dedicó la mayoría de su vida profesional a la administración de justicia, hasta llegar a los más altos cargos de la judicatura nacional; sin embargo, el lugar y la fecha de su nacimiento no es un asunto resuelto, pero la mayoría de sus biógrafos afirman²⁰ que Mercado nació el 15 de octubre de 1810, en la ciudad de Valladolid; esta aseveración se basa en una partida de bautismo que indica que un niño expósito, hijo de padres desconocidos, fue bautizado con el nombre de José Antonio Florentino de Jesús. La partida de bautismo a la letra dice:

José Antonio Florentino de Jesús. En diez y seis de octubre del año del Señor de mil ochocientos diez, Yo el Br. D. José Manuel Murillo, Tte. [Teniente] de Cura Bautise (*sic*) a un infante que nació en esta

²⁰ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10. Este estudio sigue para los datos del natalicio de Mercado la biografía que realiza TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, pp. 496 y ss; lo mismo opina HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, nota 16, p. 8.

Ciudad el día 15 de este mes; pusele por nombre José Antonio Florentino de Jesús hijo de padres no conocidos. Expuesto en la casa de D. José María Urrieta. Fueron sus padrinos D. Juan Nepomuceno Cuevas y Da. Gertrudis Solórzano, non cony. [no son cónyuges]. Advertidos de su obligación y la firmé. Juan Manuel Murillo. Firma ilegible.²¹

Los problemas para aceptar o cuando menos presumir que la anterior fe de bautismo es del licenciado Antonio Florentino Mercado son principalmente dos: el primero de ellos es que no hay hasta hoy información que permita aseverar que el infante expósito bautizado por el bachiller José Manuel Murillo haya sido el que después conoceríamos como el licenciado Antonio Florentino Mercado, pues sólo está el testimonio de Torres en este sentido. Es difícil saber cómo llegó a esta conclusión si confiesa que no sabe siquiera de dónde le vino a Mercado su apellido; además el hecho de que pocos años después se le ubique en Los Reyes como compañero de Munguía despierta una nueva incógnita, pues tampoco se sabe con quién radicaba en ese poblado. Lo poco que se conoce de su niñez en Los Reyes es gracias al biógrafo de Munguía, quien señaló que Mercado pertenecía a una de las "familias pobres vecindadas en el pueblo de Los Reyes",²² pero en ningún momento refiere que Mercado haya sido expósito ni que viviera en calidad de hijo adoptivo de una de esas familias pobres vecinas de Los Reyes. Lamentablemente, entonces, la fe de bautismo por sí sola no es suficiente prueba para determinar el origen de Mercado, ni aun de forma presumible, pues no aparece en dicho documento ninguna persona con el apellido Mercado, ni el teniente de cura que lo bautizó ni quienes fueron sus padrinos tenían dicho apelativo; aunque es posible que el nombre de Florentino se le haya puesto al niño expósito en honor de San Floren-

²¹ Archivo del Sagrario Metropolitano de Morelia (en adelante ASMM). *Libro de Bautismos de Españoles* que comenzó el 20 de junio de 1809 y acaba en 3 de junio de 1813.

²² MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía...*, op. cit., nota 7, pp. 15 y 16.

tino, obispo de Tréveris, a quien se celebra el día en que se le bautizó, el 16 de octubre.²³

El segundo problema que se presenta para estimar que la partida de bautismo es del jurista que ocupa esta investigación es la fecha de nacimiento, ya que aceptar que nació en 1810 puede parecer forzado al contrastar la fecha con otros eventos de su vida; por ejemplo, en 1864, como después abundaré, Mercado ya era visto como un anciano de los que participaron en el movimiento de los *Doce apóstoles*, y sin duda a los 54 años es difícil que se le considerara ya como un anciano; en cambio, si como Jesús Romero Flores asienta en su *Diccionario*, Mercado nació a fines del XVIII, me parece que es más probable que a alguien que está alrededor de los 70 años se le haya visto como una persona mayor.

La respuesta a esta confusión bien puede estar, parcialmente, en los datos que ofrece Jesús Romero Flores, quien asegura que Mercado fue oriundo de Uruapan, y aunque no señala una fecha exacta del nacimiento de éste, sí asegura que nació a fines del siglo XVIII.²⁴ Esta información sobre el lugar y fecha probable de nacimiento de Mercado no fue bien recibida por quienes posteriormente trataron la vida del jurista que nos ocupa, pero tal vez puede ser correcta o por lo menos aproximada. El problema al parecer ha radicado en la serie de homonimias que hubo en la familia de Antonio Florentino Mercado y que no pocas veces han causado confusiones en quienes han tratado la vida de éste o de Aristeo Mercado; sin embargo, creemos que es posible dar una solución satisfactoria.

²³ Cfr. ALVAREZ PATO Y CASTRILLÓN, Agustín, *Martirologio romano*, Imprenta real, Madrid, 1791, pp. 284-285.

²⁴ ROMERO FLORES, Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 12, p. 267.

Aristeo Mercado nació en Puruándiro, entre 1838 y 1840; fue hijo de Manuel Antonio Mercado y Dolores Salto. Su padre murió entre los años de 1847 y 1848, fecha en la que quedó al cuidado de Antonio Florentino Mercado, a quien consideraba como tío y a quien también llamaba su segundo padre. Este parentesco así lo reconocía don Aristeo, aunque ignora la razón por la cual Torres pone en duda este hecho y prefiere sostenerse en que no se pudo saber quiénes fueron los padres y familiares de Mercado, ya que fue un expósito, como dice demostrarlo con la antedicha fe de bautismo; aunque como se dijo, no hay forma de conectar ese documento con la persona de Antonio Florentino Mercado, más que por el mismo testimonio de Torres; sin embargo, considero que el testimonio de Aristeo Mercado, que asegura existió un parentesco fraterno entre su padre y Antonio Florentino Mercado, es más contundente que el dicho de Torres.

A la muerte de su hermano Manuel Antonio, Antonio Florentino Mercado se hizo cargo de la manutención de Aristeo, a quien trató como un hijo más, a tal grado que los verdaderos hijos de Mercado conceptuaron públicamente y por toda su vida a Aristeo como su propio hermano. El testimonio de Aristeo Mercado dejaría sin base el argumento que afirma que Mercado fue un niño expósito, de padres desconocidos, porque sería obvio que nuestro jurista tuvo pleno conocimiento de quiénes fueron sus ascendientes y familia, ya que por lo menos conoció a su hermano Manuel Antonio, cuestión que inexplicablemente niega Torres, quien simplemente afirma que los "puntos históricos" relacionados con el origen de Mercado son completamente confusos y sobre ello nada puede afirmarse con seguridad, argumento que no sostiene la afirmación que hace acerca del origen de Mercado; entonces, es preferible atenernos al dicho de Aristeo, su sobrino e hijo putativo.

Aristeo Mercado tuvo la gubernatura más duradera en la historia de Michoacán, pues comenzó como gobernador interino el 3 de junio de 1891 y se convirtió en gobernador propietario el 16 de septiembre

de 1892, siendo reelecto por cuatro ocasiones en 1896, 1900, 1904 y 1908; empero, este último periodo que debía terminar en 1912 no lo concluyó, pues sus enfermedades y la revolución maderista lo obligaron a renunciar en septiembre de 1911. Murió en Morelia el 5 de abril de 1913, en su casa que estaba ubicada en el número 30 de la 2a. calle de Morelos.²⁵

El primer hijo de Antonio Florentino Mercado se llamó igual que el padre de Aristeo, y vino al mundo por la misma época que éste, ya que nació en La Piedad en 1838. Esto coincidiría con los datos que da Jaime del Arenal respecto de que Antonio Florentino Mercado radicó en La Piedad, Michoacán, durante algún momento del periodo que va de 1835 a 1838, entre otros lugares. Este Manuel Antonio Mercado es señalado por el autor del *Libro de los Códigos* como su hijo mayor,²⁶ y en dicha obra se inserta una traducción hecha por él de las *Consideraciones generales sobre el derecho romano*, de Auguste Menestrier, y en dicha traducción se ostenta como cursante de derecho del Nacional y más Antiguo Colegio de San Ildefonso.²⁷ Se recibió el 29 de abril de 1861 y radicó en la Ciudad de México. Su carrera política con el triunfo de la causa liberal fue muy fructífera: ocupó los puestos de oficial mayor de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, diputado al Congreso de la Unión y subsecretario de Gobernación. Este político y jurista pietatense murió el 19 de junio de 1909 en la Ciudad de México, fue sepultado en el panteón francés. Estuvo casado con Dolores Parra, con quien procreó por lo menos dos hijos: Alicia y Manuel, ambos de apellidos Mercado y Parra; éste último obtuvo su grado de licenciado por la Escuela Nacional

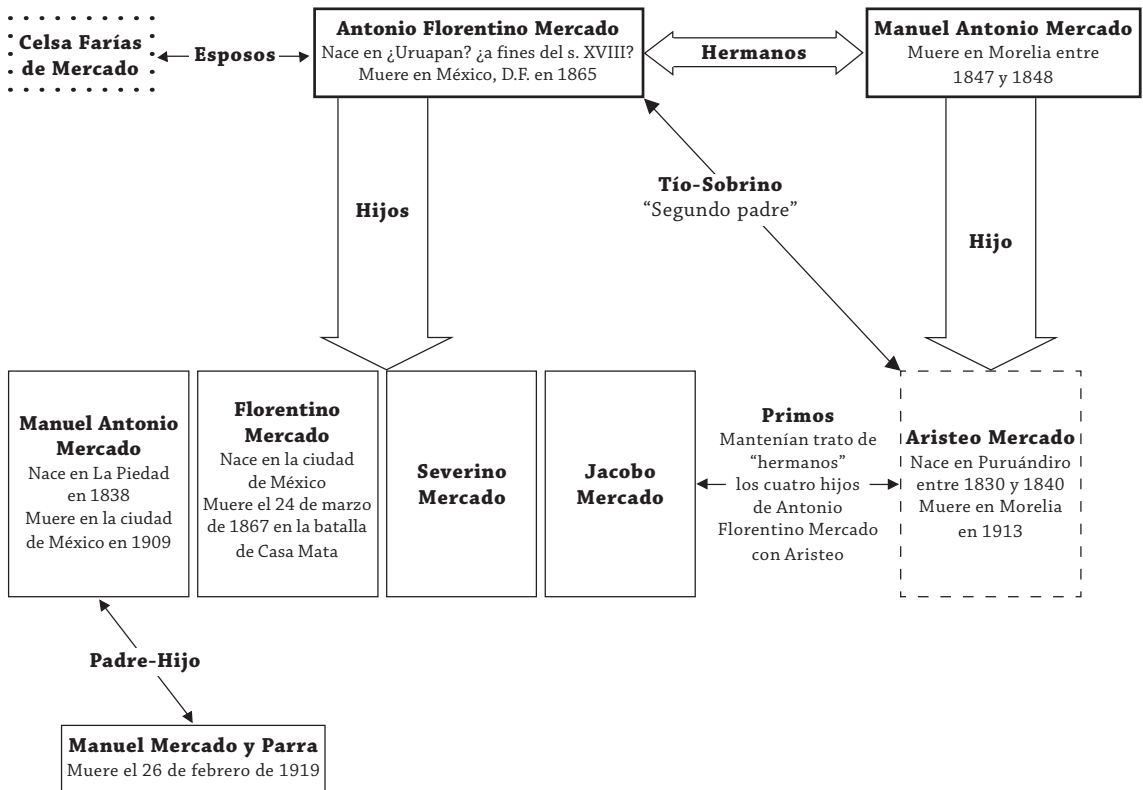
²⁵ Cfr. ANÓNIMO, *Apuntes biográficos del Sr. Aristeo Mercado, gobernador constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, Tipografía de la Escuela Industria Militar Porfirio Díaz, Morelia, 1897, 65 pp.; así como al ya citado TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, op. cit., nota 11, pp. 203 y ss.

²⁶ MERCADO, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos o prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1857, p. IV.

²⁷ *Ibidem.*, pp. 119 y ss.

de Jurisprudencia el 6 de marzo de 1895; fue abogado postulante y oficial mayor de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Murió el 26 de febrero de 1919 en la Ciudad de México.²⁸

La información que hasta ahora se ha recabado nos permite elaborar de forma esquemática el siguiente cuadro en el que se expone la descendencia de Mercado:



²⁸ Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (La Lista de Manuel Cruzado)" en *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, núm. 10, IJ-UNAM, México, 1998, página sin numerar; MAYAGOITIA, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del sagrario metropolitano. II", en *Ars Iuris*, núm. 18, Universidad Panamericana, México, 1998, p. 394; y, MAYAGOITIA, Alejandro, "Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México", en *Ars Iuris*, núm. 16, Universidad Panamericana, México, 1996, pp. 646-647.

Los orígenes y la familia de nuestro jurista difícilmente pueden ser entendidos a cabalidad si no se confrontan los miembros unos con otros y además se debe contextualizar a cada uno de ellos para ubicarlos en su temporalidad real, pues las confusiones se han suscitado muy continuamente, principalmente motivadas por las varias homonimias que hubo en la familia Mercado. En conclusión, se puede afirmar que existen más indicios de que Antonio Florentino Mercado no fue un expósito de padres desconocidos, por lo que muy posiblemente la fe de bautismo que cita Torres en su *Diccionario* y que aquí se ha transcrito de su original no sea la del autor del *Libro de los Códigos*, puesto que Mercado sí debió estar en condiciones de saber quiénes fueron sus ascendientes y, *a contrario sensu* de lo que argumenta Torres, por lo menos es seguro que conoció a su hermano Manuel Antonio Mercado. La fecha de nacimiento de nuestro jurista y que han tomado la mayoría de quienes lo han biografiado —el 15 de octubre de 1810— también quedaría sin fundamento, pues esta fecha tiene su base en la multitudada fe de bautismo del infante expósito, misma que no hay forma de ligar con la persona de Mercado, más que por el nada sólido dicho de Torres, quien afirma que para él no hay nada seguro al respecto. En cambio, está el testimonio de don Aristeo Mercado que anula credibilidad a la mencionada inferencia de Torres; además, esa fecha de nacimiento de Mercado se pone en duda también con otros sucesos de la vida de nuestro jurista, como ya se ha expuesto anteriormente.

Los estudios de Antonio Florentino Mercado

Los primeros estudios de Mercado —según Miguel Martínez— fueron en Los Reyes, en la escuela de un español llamado don Juan Piró, quien ideó un ingenioso método para motivar en sus alumnos un mayor esfuerzo en sus estudios. Lo que hizo este profesor fue dividir al grupo de sus discípulos en dos bandos, uno lo llamó el de los *Romanos* y al otro el de los *Cartagineses*. Los bandos eran liderados por quien mejor aprovechamiento obtenía, a quien se llamaba *el caudillo* del bando, pero además también ideó una serie de dignidades que se distribuían dependiendo también del aprovechamiento de los alumnos. En esta escuela fueron por primera vez condiscípulos Antonio Florentino Mercado y Clemente de Jesús Munguía, mismos que años después volverían a estudiar juntos en el Seminario y posteriormente colaborarían en diversos encargos. Munguía perteneció al bando *Romano* y por su excelente aprovechamiento alcanzó la dignidad de emperador de Roma; aunque también Mercado se distinguió de sus demás compañeros por su clara inteligencia, por lo que pertenecer a una de las "familias

pobres vecindadas en el pueblo de los Reyes"²⁹ no fue óbice para que destacara en los estudios de sus primeras letras.³⁰

El origen de Mercado —ya hubiese sido un niño expósito de padres desconocidos o hijo de una familia pobre vecina de Los Reyes— no interfería con su ingreso al Seminario de Morelia, aunque a primera vista se podría creer que el mismo Concilio Ecu­ménico de Trento le cerraría las puertas de la instrucción en este colegio si se desconocía quiénes habían sido sus padres:

...establece el santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas, e iglesias mayores que estas tengan obligación de mantener, y educar religiosamente, e instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, o a no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, o en otro lugar oportuno a elección del Obispo. Los que se hayan de recibir en este colegio tengan por lo menos doce años, y sean de legítimo matrimonio...³¹

En este caso, si Mercado hubiese sido expósito y de padres desconocidos no habría podido comprobar que su nacimiento había sucedido en el seno de una pareja unida en legítimo matrimonio; sin embargo, también es cierto que a los expósitos sí se les permitía el ingreso a las instituciones educativas, a la obtención de grados y el acceso a oficios; de esto último existía hasta legislación que ordenaba que los expósitos sin padres conocidos se tuviesen por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pudiera servir de nota dicha cualidad.³²

²⁹ MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía...*, *op. cit.*, nota 7, pp. 15 y 16.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Sacrosanto Concilio de Trento*, Decreto de la Reforma del sacramento del Orden, Capítulo XVIII, "Se da el método de erigir seminario de Clérigos, y educarlos en él." Destacado mío.

³² "Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y

Además los expósitos bien podían recibir grados académicos, como sucedió con José Félix Blanco, a quien el claustro de la Universidad de Caracas se negaba concederle los grados de bachiller en filosofía y el de doctor en derecho, cánones y filosofía³³ por ser expósito, lo que motivó la emisión de una orden real que ordenó que ser expósito no era impedimento para desempeñar alguna profesión.³⁴ Así que Mercado, aunque hubiese sido expósito, bien pudo ingresar al Seminario; aunque, como expliqué, al parecer Mercado no fue el expósito de la fe de bautismo del 16 de octubre de 1810.

El ingreso de Mercado al Seminario Tridentino de Morelia fue posterior al de Munguía, pues confiablemente entró a dicho colegio entre 1831 y 1832; por su parte, el futuro primer arzobispo de Michoacán entró a estudiar en febrero de 1830, con una beca de gracia.³⁵ Es muy posible que Mercado haya realizado sus estudios igualmente, con una beca, pues siendo de familia pobre difícilmente podría haberlos sufragado; también es probable que esta falta de recursos económicos haya sido lo que motivó que Mercado no saliera del Seminario en vacaciones ni en momentos de peligro, como se apuntará más adelante.

futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas á casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en qualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles..." Ley IV, título XXXVII, del Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV*, pp. 688-689.

³³ PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Los abogados americanos de la monarquía española", en *Anuario Jurídico*, Núm. 11, UNAM, México, 1984, p. 559 en nota 14.

³⁴ "La Universidad de San Carlos, de Caracas, y su claustro de profesores intentaron despojar todavía entre 1807 y 1813 de sus hábitos y empleos eclesiásticos, civiles y militares al clérigo José Félix Blanco, catedrático de latín de la misma Universidad, con el pretexto de su calidad de expósito. A tenor de la práctica existente en virtud de principios jurídicos de optar por lo favorable en la duda, una Real Cédula de 1807 estableció que la calidad de expósito no debe servir de óbice para el desempeño de su profesión". OLAECHEA LABAYEN, Juan Bautista, "El negro en la sociedad hispano india", en *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 161, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1968, p. 239, en nota 48.

³⁵ MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía...*, *op. cit.*, nota 7, p. 65.

Mercado en el Seminario se dedicó al "estudio de las bellas letras y de la historia, prefiriendo a los clásicos españoles, y entre ellos a los del siglo XVI... [se dice que] era de buen talento, de ardiente imaginación, de graciosa agudeza, de mucha susceptibilidad."³⁶ Su avidez por alcanzar renombre, como su poca capacidad de discutir calmadamente, motivaron que su amistad con sus compañeros no fuese estrecha ni constante, como sí lo fue entre Clemente de Jesús Munguía, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, José Guadalupe Romero e Ignacio Aguilar y Marocho.³⁷

En el Seminario los jóvenes Munguía, Labastida, Romero, Aguilar y Mercado fundaron una academia de literatura, actividad que veía con buenos ojos el rector Mariano Rivas y por tanto la alentaba. Algunos de los escritos que en esta academia elaboraron sus miembros se llegaron a publicar. Miguel Martínez recoge una composición de Mercado en la que hizo una especie de *oda a la igualdad*, misma que fue publicada en un periódico oficial llamado *La sombra de Washington*, en 1834; transcribo unos fragmentos de su lúgubre oda, en la que los camposantos igualan a los hombres:

Do las sombras de los muertos
 Vagan errantes, y vuelan
 En torno de los sepulcros
 Que sus cenizas encierran

...

¡Qué! ¿En esa oscura mansión
 A ninguno se respeta,
 Y las cenizas de aquel
 Con las del otro se mezclan?

...

³⁶ *Ibidem.*, p. 126.

³⁷ *Cfr. Idem.*

Aquí son todos iguales,
La muerte a todos nivela,
Y la fatal distinción
Queda en el fondo revuelta.³⁸

Mercado y Munguía tendrían como compañeros a quienes serían personajes de gran importancia en el país, entre quienes podemos destacar a Ignacio Aguilar y Marocho, quien estudió también en virtud de una beca de gracia y que, egresado del Seminario, se destacara en el desempeño de su profesión como abogado postulante y en la judicatura, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emanó del Plan de Tacubaya. Asimismo, fue un destacado literato y periodista, siempre comprometido con el partido conservador. Entre ellos se encontró también don Melchor Ocampo, el *Mártir de la Reforma*, de quien pocos ignoran su gran carrera política que a la postre lograría que su estado natal llevara oficialmente el nombre de *Michoacán de Ocampo*. Estudió con ellos también don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, quien llegaría a ser rector del Seminario en 1851, y que era amigo de Clemente de Jesús Munguía desde que éste trabajaba como dependiente de Toribio Robles en Zamora.³⁹ Este importante prelado nació en Zamora, fue abogado y consiguió un doctorado *honoris causa*⁴⁰ en cánones; a Munguía, ya como obispo, le correspondería nombrarlo rector del Seminario, provisor y vicario general, asimismo lo confirmó como Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías. Este jurista, político conservador y hombre de Iglesia fue también obispo de Puebla, arzobispo de México y miembro de la Regencia imperial, de la que fue destituido por su negativa a que se implementaran las medidas napo-

³⁸ *Ibidem.*, p. 129.

³⁹ *Ibidem.*, p. 125.

⁴⁰ MONTES DE OCA, Ignacio, *Elogio fúnebre y otras piezas encomiásticas del Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México por el Obispo de San Luis Potosí*, Imp. de Ignacio Escalante, México, 1891, pp. 13-14.

leónicas relacionadas con los bienes de la Iglesia y por sus diferencias con Francisco Aquiles Bazaine. Asimismo, cuando el emperador Maximiliano decidió enemistarse con la Iglesia mexicana al otorgar la libertad de cultos, el arzobispo de México le retiró su apoyo. Labastida sufrió también el ostracismo al caer el Imperio de Maximiliano, aunque a diferencia de Munguía, sí pudo volver el 12 de mayo de 1871 a su arquidiócesis por la amnistía que concedió el Presidente Juárez. Este jurista eclesiástico murió el 4 de febrero de 1891 en la hacienda de Oacalco, en Yautepec, Morelos.

El grupo de discípulos antedicho sería una importante red de relaciones que a la postre resultaría decisiva para el desarrollo profesional de sus integrantes y, sin duda, sería de destacada importancia para el país; aunque también fue determinante la erudita instrucción académica que recibieron en el Seminario, en la que este grupo brilló por su sobresaliente aprovechamiento.

La estancia de Mercado durante sus estudios parece que era permanente, pues mientras otros alumnos salían de vacaciones, nuestro jurista permanecía en el edificio del colegio, ya que no tenía familia en Morelia y muy posiblemente carecía de los recursos para visitarla; es más, aun en momentos peligrosos para los seminaristas, Mercado tenía que permanecer en el Seminario, como se desprende de los siguientes testimonios. En 1832 el obispo don Juan Cayetano de Portugal ordenó a los párrocos que vigilaran la conducta de los colegiales del Seminario durante las vacaciones, por lo que el párroco del Sagrario de la Catedral, en un informe reservado de fecha 12 de octubre de 1832, comunicó a su prelado que varios de los colegiales no salieron de la ciudad; algunos de los que permanecieron en Morelia fueron, entre otros, Teófilo Carrasquedo, Ignacio Aguilar y Marocho, Clemente de Jesús Mun-

guía y Antonio Florentino Mercado.⁴¹ Se podría pensar que Mercado no salía de la ciudad de Morelia porque su familia residía en dicha capital michoacana; sin embargo, Miguel Martínez narra que en 1834 hubo un orden dirigida al rector del Seminario, don Mariano Rivas, en la que se le informó que se iba a imponer a los alumnos *más altos* el servicio militar para proteger la plaza de Morelia, y el 29 de junio la tropa ocupó y fortificó el edificio del colegio con dicho fin, por lo que el rector

...avisó a los colegiales a tiempo que comían, que se retirasen inmediatamente, saliendo como de paseo, a la casa de sus padres, tutores o parientes, para evitarse una violencia; y que aquellos que no tuviesen a donde refugiarse quedaran a su lado, ciertos de que les protegería como un padre hasta donde sus esfuerzos alcanzaran. En este caso estaban D. Clemente Munguía y D. Antonio Florentino Mercado, que no tuvieron familia con quien ampararse, y permanecieron en el colegio con el Sr. Rivas, aventurados a los azares del sitio que se preparaba.⁴²

En ese año de 1834, después de estudiar filosofía, Mercado estaba en sus últimos estudios en el Seminario, por lo que ya para esta fecha iniciaría sus cursos de jurisprudencia, junto con Aguilar y Marocho, Melchor Ocampo y Romero. Muy probablemente acudirían para los estudios de derecho civil a las *Instituciones*, de José María Álvarez, que sustituyó en ese momento en el Seminario a la muy utilizada obra *Ilustración del derecho real de España*, de Juan Sala, misma que después Munguía utilizaría en su edición mexicana de 1833, cuando fue catedrático de jurisprudencia, como más adelante se indicará. Para los estudios de derecho canónico, al parecer, se seguía la obra de Berardi; y la obra de Reyneval se utilizó para el estudio del derecho natural y de gentes.⁴³

⁴¹ Archivo Histórico Casa Morelos (en adelante AHCM), Fondo de Gobierno sobre el Seminario, Ramo de Informes, caja 554, expediente número 5.

⁴² MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor...*, *op. cit.*, nota 7, pp. 140-141. Destacado mío.

⁴³ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, pp. 150-151.

Al finalizar los cursos de ese 1834 el rector Rivas dirigió una alocución en la que se refirió a Mercado de forma encomiástica, aunque con algunas recomendaciones, en los siguientes términos:

D. Antonio Mercado, ha merecido por su dedicación al estudio, que se le señale un acto de derecho natural, gentes y canónico, que sustentará en el próximo abril. Cultiva la lengua patria y la oratoria, e hizo su primer ensayo con un análisis de la defensa de Milon.⁴⁴ Para ser útil a la sociedad le basta no apresurarse, y esperar a que un voto bien merecido, por una larga serie de acciones ilustres, lo eleve gradualmente, y lo sostenga en la estimación de sus conciudadanos.⁴⁵

El rector Mariano Rivas, tal vez, también había detectado la ya comentada gran avidez de renombre que tenía Mercado y por ello aunque le reconoce sus méritos académicos no duda en públicamente recomendarle sosiego y esperar el éxito a través de sucesivos logros. El carácter de Mercado se puede ver también reflejado en su *Libro de los Códigos*, en el que no duda poner su obra por encima de otras de indiscutible renombre, y lo hace de forma nada sutil; así, parecía que Mercado estimaba que el valor de su obra se alcanzaría de una forma más pronta y contundente al poner en evidencia supuestos o ciertos errores de otros textos, en lugar de realzar el valor de su propio libro y esperar que fueran los mismos lectores los que dieran su veredicto; pero de ello se hablará en el lugar correspondiente.

En esa misma alocución, el rector Rivas se refiere a varios de los mencionados condiscípulos de Mercado, pero con respecto a los que también cursaban jurisprudencia distingue a dos alumnos por sus ade-

⁴⁴ CICERÓN, Marco Tulio, *Pro Milone*.

⁴⁵ RIVAS, Mariano, *Alocución con que cerró el año escolar de 1834, en el Seminario Tridentino de Morelia su rector el Lic. Mariano Rivas*, Imprenta del Estado, Morelia, 1835, p. 34; Jaime del Arenal cita también este documento: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 150.

lantos: a Pelagio Labastida y Clemente Munguía. El primero es quien más elogios merece por parte de Rivas:

D. Pelagio Lavastida (*sic*), ¿qué diré en elogio de este joven que no sea para él un tormento superior al que podría sufrir otro, con la publicación de sus grandes defectos? Decirlo todo es el partido que prescribe la justicia: omitirlo todo, es el que me están indicando sus callados pensamientos, y como exigiendo de mí su modestia. No lo mortificaré excesivamente (*sic*). Yo sé bien que no estima las más bellas potencias, los conocimientos más extendidos, la índole más dulce, el raro talento de no tener enemigos, de hacer que se le admire sin envidia y que todos se complazcan en su elevación, sino en cuanto pueden servir de pedestal al único dueño de toda la alabanza. Fue el primero nombrado de su curso de filosofía en mayo último: y en el examen de derecho obtuvo la suprema calificación.⁴⁶

Los elogios para Labastida por parte de Rivas parecen evidenciar que el rector ya había descubierto en aquél la vocación sacerdotal que seguiría hasta convertirse en arzobispo de México; sin embargo, a Munguía, aunque también lo elogia parece que en él no había descubierto la vocación del último obispo y primer arzobispo de Michoacán:

D. Clemente Munguía, dotado de talentos para la oratoria y la poesía, dedicado al estudio de la lengua patria, y a la observación de los grandes modelos, hizo su primer ensayo con un análisis oratorio del discurso de Cicerón al pueblo después de su vuelta: posteriormente ha compuesto varias piezas en prosa y verso: y en todas se distingue un pensar fuerte, y la valentía que se cuida poco de los pequeños adornos. Defendió un acto de todo el curso de filosofía y sigue la profesión del foro.⁴⁷

Ciertamente Clemente de Jesús Munguía se dedicaría algún tiempo al foro y para ello iría a la Ciudad de México, aunque también se dedicó

⁴⁶ RIVAS, Mariano, *Alocución...*, *op. cit.*, nota 45, p. 34.

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 35.

a la docencia en el Seminario y como catedrático se dedicaría a impartir materias en las que aquí vemos que se destacaba como alumno, y fue tal su aprovechamiento que aun como estudiante comenzó a dar clases en el Tridentino moreliano.

La anterior alocución nos muestra la conformación de una red social de futuros preladados y profesionales, pues además de los antedichos estudiantes de derecho encontramos a Miguel Martínez, el biógrafo de Munguía, quien se dedicaría al foro y al periodismo. Este jurista, oriundo de Tuxpan, Michoacán, se encontraba en ese 1834 dedicado a la cátedra de gramática castellana,⁴⁸ y también Teófilo Carrasquedo, con quien Mercado tendría conflictos años más tarde cuando aquél ya era Juez segundo de lo criminal en la Ciudad de México⁴⁹ y que en 1834 cursaba filosofía.⁵⁰

En junio del año de 1835 Antonio Florentino Mercado obtuvo el grado de bachiller en cánones y de ese año hasta 1838 hizo su pasantía de ley en La Piedad, Puruándiro, Zamora y en la Ciudad de México, la cual era necesaria para optar por el título de abogado.⁵¹ El 15 de febrero de 1838 realizó un examen en la Academia Teórico-Práctica, dependiente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, para obtener la dispensa que le concediera el Colegio y así poder presentar su examen

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 29.

⁴⁹ MERCADO, Antonio Florentino, *Acusacion verbal que ante la Exma. 3a. sala del tribunal superior del Distrito hizo sobre delitos de imprenta A. Florentino Mercado contra el Juez 2o. del ramo criminal de esta ciudad Lic. D. Teofilo Carrasquedo*, Imprenta de Vicente Segura, México, 1856, 22 pp. Esta publicación también se reprodujo, seguramente por petición de Mercado, en *El Pueblo. Periódico semi-oficial del Estado de Michoacán*, Imprenta de Octaviano Ortiz, Morelia, 1857, responsable Justo Mendoza, en diversos números, por ejemplo en el que se publicó el jueves 1o. de enero de 1857, en la página 4 apareció la parte número XIII; el jueves 8 de enero de ese año apareció la parte XIII, en la misma página 4, y concluye el jueves 15 de enero de ese 1857 en la misma página. *Cfr. El Pueblo. Periódico semi-oficial del Estado de Michoacán*, en sus números 92, 94, y 96, de fechas 1o., 8 y 15 de enero de 1857.

⁵⁰ RIVAS, Mariano, *Alocución...*, *op. cit.*, nota 45, p. 33.

⁵¹ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 152.

profesional, pues aún le faltaban seis meses de pasantía para poder aspirar al grado. Contestó a todas las preguntas y réplicas obteniendo una calificación sobresaliente. Con la dispensa obtenida, presentó su examen ante los miembros del Colegio de Abogados en el cual obtuvo una votación de los sinodales *nemine discrepante*⁵² y así, recibido el 30 de marzo de 1838,⁵³ se le dio una recomendación de mérito al Tribunal Supremo del Departamento de México.⁵⁴ El novel y brillante abogado comenzó a desempeñar su actividad profesional en Michoacán, en Morelia específicamente, donde litigó unos cuantos años, con mucho éxito y fama,⁵⁵ sin embargo, la judicatura sería la actividad profesional a la que mayor tiempo y empeño destinó.

El hecho de haber logrado estudiar en un ambiente tan erudito no solamente le permitió a Mercado acceder a una preparación académica que se vería reflejada en su *Libro de los Códigos*, misma que le permitió recibirse como abogado con honores y lograr la amplia cultura no sólo jurídica sino humanista; igualmente le ayudó tener relación con quienes tendrían un papel decisivo en la política nacional y que le auxiliarían a llegar a niveles de suma importancia en el Estado de Michoacán y en el país, sobre todo gracias a su temprana relación con Clemente de Jesús Munguía, con quien, como veremos más tarde, hay duda de si su amistad perduró durante toda su vida o si Mercado prefirió poner distancia con quien fuera el más combativo de los prelados mexicanos en la época de la Reforma, cuando Mercado había optado definitivamente por militar en el partido liberal.

⁵² No discrepando nadie, sin discrepancia, o por unanimidad.

⁵³ Cfr., MAYAGOITIA, Alejandro, "Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, II", en *Ars Iuris*, Núm. 28, Universidad Panamericana, México, 2002, p. 372.

⁵⁴ Cfr., ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 153.

⁵⁵ Cfr., TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, p. 497.

En la década de los 40 del siglo XIX Mercado actuó como Juez de letras en el Estado de Michoacán, pero su praxis jurisdiccional no había sido motivo de análisis;⁵⁶ igualmente se afirmaba que sólo había sido Juez de letras en Puruándiro, Zinapécuaro y Colima. Sin embargo, de la indagación en fuentes primarias en esta investigación se ha comprobado que también se le nombró Juez de letras de Pátzcuaro, antes que en los otros tres partidos judiciales, cuestión que ninguno de sus biógrafos menciona; por otra parte, cronológicamente el orden de los partidos que citan sus biógrafos no es el correcto.

El primer puesto como Juez lo obtuvo Mercado de entre varios candidatos. El 21 de mayo de 1844, el Supremo Tribunal propuso al gobierno una terna de abogados para que se eligiera a quien se encargaría interinamente del juzgado de Pátzcuaro, la terna se compuso por

⁵⁶ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 160. Este autor toma los datos de TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, p. 202.

los señores licenciados Francisco Silva, Antonio Florentino Mercado y Julián Herrera; posteriormente, el 4 de junio de 1844, el Tribunal le comunicó al gobierno departamental que:

...vista... la comunicación de V. E. del 29 del pasado en que participa merecer la aprobación de los letrados propuestos para cubrir interinamente la judicatura de Pátzcuaro, procedo al nombramiento del que deba desempeñarla y resultó a favor de *Don Antonio Florentino Mercado*...⁵⁷

La anterior decisión se le comunicó a Mercado el mismo día:

Comunicación al Lic. D. Antonio F. Mercado. Este Superior Tribunal en acuerdo extraordinario de ayer ha tenido a bien nombrar a Ud. Juez de Letras interino de Pátzcuaro, en virtud de hallarse suspendido el Licenciado don Francisco Contreras quien desempeñaba el juzgado, disponiendo se presente lo más pronto posible a prestar el juramento de estilo. Lo que digo a usted para su inteligencia...⁵⁸

Mercado prestó juramento el 17 de junio de 1844 para poder entrar en funciones como Juez letrado de Pátzcuaro.⁵⁹ Este encargo fue sumamente efímero,⁶⁰ pues el 8 de julio del mismo año solicitó la judicatura de Colima —que aún era parte de Michoacán—, la cual se le concedería de forma interina, y para tal efecto renunció a la de Pátzcuaro. El 10 de julio se le notificó su designación como Juez interino de Colima:

Comunicación al Lic. Mercado. Hoy ha sido nombrado por este S. T. juez de letras interino de Colima. [Este texto está rayado]. Este S. T. en acuerdo extraordinario de hoy a tenido a bien nombrar a Ud.

⁵⁷ Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán (en adelante AHPJM), *Cuaderno de comunicaciones con el supremo gobierno, suprema corte y gobierno departamental, autoridades subalternas y otras particulares de 1844*. Destacado mío.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Cfr. Idem*.

⁶⁰ En ningún expediente de ese partido judicial de los que se encuentran resguardados en el AHPJM, se encuentra a Mercado como Juez, ni aun en autos de trámite.

Juez de Letras interino del Partido de Colima ante la solicitud que de esta judicatura hizo. Lo que participo a usted para su inteligencia y a bien de que se presente a prestar el juramento de estilo y pase luego a encargarse del despacho de dicha judicatura. = Dios. Fecha Julio 10 de 1844.⁶¹

La estadía de Mercado en Colima fue de unos cuantos meses; no obstante de este partido judicial sí tenemos evidencia de su actuación como Juez, como por ejemplo en el proceso en contra del administrador de rentas aduanales de Colima —Juan Nepomuceno Chávez—. Este proceso no fue finalizado por Mercado, ya que se ausentó de su puesto, como lo testimonia un acuerdo fechado el 22 de febrero de 1845 dictado por Ignacio de la Madrid, quien en ese auto menciona que él es Juez de primera instancia sustituto, y alcalde primero; asimismo señaló que el propietario del juzgado lo era aún Antonio Florentino Mercado.⁶²

La fecha en que Mercado entregó la judicatura de Colima no es aún conocida; sin embargo, el 24 de febrero de 1845 el comandante general de Jalisco remitió al Tribunal Supremo de Justicia del entonces Departamento de Michoacán una sumaria que le instruyó el comandante de la línea del sur de Jalisco a Mercado, por una averiguación que se le inició en virtud de haber encarcelado —en funciones de Juez letrado— al capitán retirado Martín Alegría, hecho que, según el citado comandante, había vulnerado el fuero militar, mismo que Alegría había reclamado en vano. Este asunto llegó a la Suprema Corte en 1847 y en ella el fiscal pidió que Mercado fuese citado para que informara a la Corte, a través del que en ese momento era el Juez de primera instancia de Colima, aunque no tengo conocimiento de la conclusión de dicho proceso.⁶³

⁶¹ *Idem.*

⁶² AHPJM, Expediente sin número 1 de Colima.

⁶³ AGN SCJN penal 1847 toca al expediente sobre averiguación instruida contra el juez de letras de Colima, don Antonio Florentino Mercado, por haber puesto en la cárcel pública

Considero interesante y necesario dar un ejemplo de la forma en la que se impartía la justicia local y para ello me voy a servir de un asunto que Mercado conoció en Puruándiro, partido al que fue designado después de estar en Colima.

Juez de Puruándiro, un ejemplo de la administración de justicia michoacana de fines de la primera mitad del siglo XIX

A principios del año de 1846, Mercado fungía ya en el partido de Puruándiro como Juez de letras. Me detendré unas cuantas líneas para comentar un asunto ocurrido en ese año, con la única intención de mostrar dos cuestiones: exponer un poco la personalidad de Mercado y, a través de un ejemplo, exponer cómo era la forma de administrar justicia que en ese momento era tri-instancial en el ámbito local de Michoacán.

En el proceso en mención,⁶⁴ Mercado conoció casualmente los hechos en primera persona, pues el día 13 de marzo, a las 9 de la noche aproximadamente, caminaba junto con el administrador de correos, cuando escucharon a unos hombres que hablaban de forma que se les advertía *incómodos*, por lo que aceleraron el paso para ir al encuentro de ellos, los cuales que ya habían trabado pendencia de forma violenta, por lo que intentaron llegar hasta donde estaban para detener la riña; sin embargo, cuando llegaron al lugar de la pelea ya encontraron heridos a Antonio Barragán y María Soledad Castillo, quienes a pregunta expresa de Mercado le dijeron que sus heridores eran cuatro individuos que allí se encontraban y que en ese momento señalaron. Mercado, auxiliado del administrador de correos, recogió un sable y una pistola y condujo

al capitán retirado don Martín Alegría, con cuyo hecho atacó las prerrogativas de aquella comandancia principal y también al fuero del que disfrutaba el detenido. Clasificación según base de datos elaborada por Linda Arnold.

⁶⁴ AHPJM, Expediente 22/846 del Distrito Judicial de Puruándiro.

a todos al portal de la casa consistorial. El Juez Mercado habilitó horas, ordenó que se comunicara a los heridores, que se reconociera a los heridos, se diera fe de las heridas, se tomaran las preparatorias de los agresores y se examinara a los testigos presenciales. Dos peritos reconocieron que las armas recogidas por Mercado fueron las que causaron las heridas. Así, de esta forma, Mercado aprehendió a los heridores, auxilió a los heridos, recogió las armas, dictó las providencias necesarias para iniciar el sumario, y firmó el auto cabeza de proceso.

La ofendida, Soledad Castillo, desapareció durante el trámite del sumario. La sentencia de primera instancia la dictó el Juez Mercado el 17 de junio de 1846, en la que se tuvo por comprobado que los heridores de Antonio Barragán sólo fueron Román y José María Guerrero, hermanos, culpables de heridas graves; sin embargo, a Antonio Barragán también se le encontró culpable de portar una pistola —arma prohibida— y además por la provocación que éste hizo a los dos primeros. El Juez en este caso tuvo presente el número 3 del capítulo 13 de la observación undécima de Vilanova,⁶⁵ el bando de 27 de abril de 1765⁶⁶ y como *doctrina* el artículo 56 del decreto de 6 de septiembre de 1829.⁶⁷ Como no era posible determinar la responsabilidad de Román y José

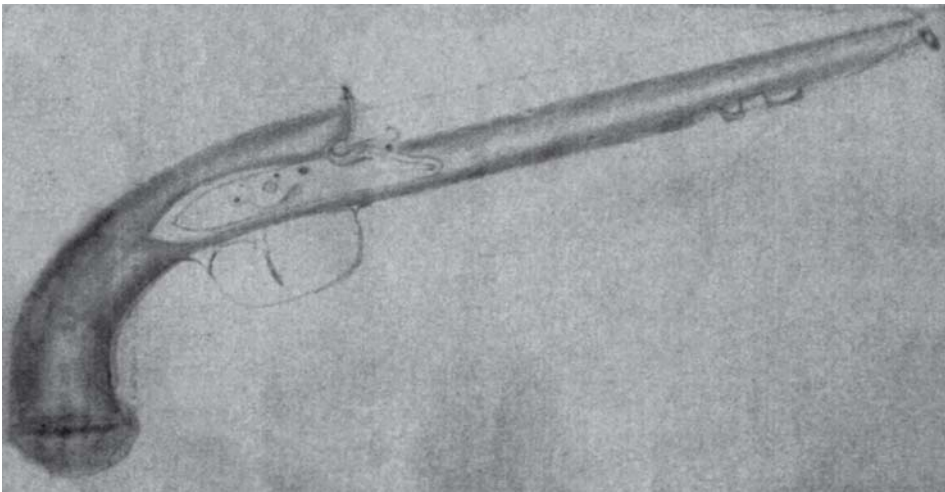
⁶⁵ "No menos es singular este medio para discernir quién debe responder de los efectos y resultas del hecho criminoso, cuando la acción de muchos es simultánea, confusa, omnimoda, o complicada;... Y si lo último, de modo que no se procedió este común consentimiento, sino que por acaso, en súbita riña de concurso numeroso, todos son responsables *in solidum*, si se duda, o ignora el daño; bien que se castigan con penas extraordinarias; y si se sabe o puede colegirse, a él solo se carga la responsabilidad...." VILANOVA Y MAÑES, Senen, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincentes en género y especie. Para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a Jueces de todas clases, Fiscales, Abogados, Asesores, Escribanos y demás que versen sus facultades en el foro*, Librería hispano francesa de Rosa, Paris, 1827, p. 144-146.

⁶⁶ Bando de 27 de abril de 1765 sobre heridores. Cfr. VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta nueva España*, t. I, UNAM, México, 1995, pp. 54-55.

⁶⁷ "El que siendo provocado cause herida grave, será condenado hasta medio año de obras públicas." COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 3, t. IV, p. 16.

María Guerrero, pues éste fue provocado y el otro sin premeditación acudió en auxilio del hermano, y en virtud de que ambos siempre fueron trabajadores y pacíficos, en uso del arbitrio judicial que le concedía la ley 8a., título 31, de la 7ma. Partida, condenó a los dos hermanos a seis meses de obras públicas; asimismo, condenó a Barragán por la portación de arma, pero se le tuvo por compurgada la pena por el tiempo que pasó en prisión.

Considero conveniente mostrar somerísimamente el proceso que se llevó en este juicio en segunda y tercera instancia para mostrar, en forma de ejemplo, cómo era que se tramitaban las superiores instancias.



Dibujo que obra en el expediente criminal 22/846 del distrito judicial de Puruándiro, Michoacán. Es una de las armas que recogió el Juez de letras licenciado don Antonio Florentino Mercado, la noche del 13 de marzo de 1846

La Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán conoció en la segunda instancia,⁶⁸ y en resolución de 27 de enero de 1847

⁶⁸ De acuerdo al artículo 94 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado —misma que reformó a la primera orgánica de los tribunales en Michoacán que fue expedida el dos de abril de 1834—, señala que: "Toda sentencia en materia criminal deberá ser aprobada por la Sala de segunda instancia, previamente a su ejecución; y al efecto sin necesidad de que apele

dicha Sala revocó la sentencia de Mercado con base en el mismo auto acordado del 27 de abril de 1765, y en la misma ley de las *Siete Partidas* que permite el uso del arbitrio judicial, fundamentos con los que se condenó a cuatro años de obras públicas a disposición del Supremo Gobierno del Estado a José María Guerrero. Respecto a su hermano Román se modificó también la sentencia, y se le condenó a dos años de la misma pena. Asimismo, se confirmó la compurgación de la pena a Barragán. Los hermanos Guerrero interpusieron el recurso de súplica en contra de la resolución de la Primera Sala, recurso que admitió ésta, con base en el artículo 120 de la ley de 23 de mayo de 1837,⁶⁹ por lo que se remitió la causa a la Segunda Sala para los correspondientes efectos.

El 21 de marzo de 1847 los Magistrados de la excelentísima Segunda Sala, quienes se basaron también en el auto acordado de heridores de 27 de abril de 1765 y en la ley 8a., título 31, de la 7ma. Partida, condenó a José María Guerrero a cuatro años de obras públicas a disposición del Supremo Gobierno del Estado; sin embargo, por lo que respecta a Román Guerrero, se confirmó lo sentenciado por Mercado, pues aquél sólo intervino para auxiliar a su hermano, aunque se le tuvo por culpable de haberse excedido en dicha ayuda, esto con base y en uso del arbitrio judicial que le concedía la ley 8a., título 31, de la 7ma. Partida. Por último, el gobernador del Estado, Melchor Ocampo, dio acuse de recibo al Supremo Tribunal el día 7 de abril de 1847, del testimonio de la sentencia que emitió la Segunda Sala.⁷⁰

algunas de las partes, el Juez le remitirá los autos dentro del tercero día de pronunciada la sentencia citando a las partes para que acudan a usar de su derecho ante la sala mencionada: se exceptúan (*sic*) los casos en que conforme a las leyes causa ejecutoria la sentencia de primera instancia y los demás que exceptúan las mismas." *Ibidem.*, t. VII, pp. 30-31.

⁶⁹ "120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la primera, o las partes consintieren en ella." Ley sobre arreglo provisional de la administración en los tribunales y juzgados del fuero común de mayo 23 de 1837. TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, SCJN, México, vol. III, 2004, p. 404.

⁷⁰ AHPJM. Expediente 22/846 del distrito judicial de Puruándiro.

Juez de Zinapécuaro, un ejemplo de la designación de un letrado para ocupar un puesto en la judicatura michoacana a fines de la primera mitad del siglo XIX

El poblado de Zinapécuaro no contaba con juzgado de letras, por lo que el día 5 de agosto de 1845 la asamblea departamental decretó su establecimiento, entre tanto se organizaba definitivamente la administración de justicia. A ese juzgado se le dotaría de 1,500 pesos anuales.⁷¹ Varios fueron los que pretendieron esa judicatura; el licenciado don José María García la solicitó a través de su hermano, pues aquél se encontraba en Colima encargado de la judicatura de lo criminal, pero "bastante enfermo a consecuencia de la mala temperatura de aquel lugar". Antonio Elías Rayón, quien afirmaba tener "la aptitud legal que se requiere, [y] por así convenir a sus intereses, pretende dicha judicatura"; Ignacio Silva solicitó se le tuviera presente "al tiempo de la provisión"; Lorenzo Rubio, "vecino y residente del pueblo de Zinapécuaro", quien dijo estar "muy lejos... de creerme con las luces e instrucción necesarias para el desempeño del juzgado; pero el poco recargo de negocios que debe tener la procsimidad (*sic*) a la Capital que proporciona consultar los casos difíciles y los conocimientos de mi profesión que he procurado cultivar y aumentar, no dejando de ejercerla,... En tal virtud... suplico se digne conferirme el que llevo mencionado, en lo que recibiré singular merced". También la solicitó el licenciado don Luis Couto, Juez letrado del Partido de Los Reyes.

Una comisión de la junta comarcana del Partido de Zinapécuaro le envió al gobernador un ocurso en favor del licenciado Lorenzo Rubio para que fuera a él a quien se le diera esa judicatura, escrito que el gobernador, Juan Manuel Olmos, le comunicó al Supremo Tribunal para que se tuviera en cuenta. Asimismo, tres Jueces de paz de la cabecera del

⁷¹ Cfr., COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 3, t. VIII, p. 179.

Partido de Zinapécuaro, quienes dijeron ser comisionados por la mayoría de los integrantes de la junta comarcana, solicitaron que el juzgado le fuese concedido al licenciado Rubio, por ser "muy conforme a las leyes y aun al derecho natural, que la justicia se administre por un juez del mismo lugar... [Además, Rubio] ha prestado tantos servicios a la población que hoy sus adelantos en policía son debidos a su dedicación... su conducta como letrado no ha sido común pues ha sabido emplear sus conocimientos, sin más interés que el bien general y el de sus paisanos...".⁷²

El elegido para el cargo de Juez de letras interino en Zinapécuaro, sin embargo, fue el licenciado Ignacio Silva, quien el 1o. de junio de 1846 presentó su renuncia, misma que fue aceptada ese mismo día. El Superior Tribunal emitió una convocatoria el 9 de julio de 1846 dirigida a los letrados que se consideraran con los requisitos necesarios y que aspiraran a dicha judicatura.⁷³ Antonio Florentino Mercado presentó su solicitud, pues le era "nociva la temperatura de Puruándiro". El gobernador, don José Ugarte, comunicó al presidente del Superior Tribunal que se encontraba impuesto de que Antonio Florentino Mercado, José Dolores Parra y Antonio Rayón pretendían la judicatura de Zinapécuaro, y señaló que "no desmerecen la confianza de este gobierno los dos últimos y el primero la merece positivamente". Sin duda este espaldarazo del gobernador influyó no poco para que le fuese concedida a Mercado la judicatura de Zinapécuaro el 13 de agosto de 1846, fecha en la que también se le previno que debía hacer entrega del juzgado de Puruándiro, misma que realizó formalmente el 18 de agosto, y el 7 de septiembre tomó posesión de su última judicatura en Michoacán, de lo que se impuso el gobernador el

⁷² AHPJM. Expediente 1/845, formado para proveer interinamente la nueva judicatura de Zinapécuaro, establecida por decreto de la H. Asamblea Departamental de 5 de agosto de 1845.

⁷³ *La Voz de Michoacán, periódico político y literario*, t. I, núm. 34, domingo 12 de julio de 1846, p. 4.

23 de septiembre de 1846, quien para esta fecha era don Melchor Ocampo, su antiguo condiscípulo del Seminario.

La estancia de Mercado en este Partido tampoco duró mucho tiempo, como nos lo testimonia un expediente sobre fuga de presos. El auto cabeza de proceso lo dictó Mercado el 17 de enero de 1847, así como varios autos de trámite, hasta el día 21 de enero que vemos su última intervención. El 26 del mismo mes y año se continúa el juicio "en el estado en que [lo] dejó el Lic. Don Florentino Mercado", y ya en esta fecha actúa como Juez de primera instancia Manuel E. Guerra, aunque ya para marzo se encontraba a cargo de esa judicatura el licenciado Rubio, quien tan vehementemente había sido solicitado para ese puesto por la junta comarcana del partido de Zinapécuaro en 1845.⁷⁴

A modo de corolario

Mercado no fue un Juez extraordinario y por ello es que nos conviene estudiar su actuación en la judicatura michoacana, pues nos permite tomarlo como un muy buen ejemplo de los juzgadores de primera instancia de la mitad del siglo XIX michoacano. Letrados ya se disputaban lugares en la judicatura estatal y sobre todo en Partidos cercanos a la capital del Estado, juzgados que eran ambicionados por quienes ya eran jueces y querían acercarse a Morelia, o por letrados que apenas intentaban incursionar en la impartición de justicia en la primera instancia.

Es más importante, empero, para esta investigación, que a través de la exposición de la trayectoria de Mercado en la judicatura michoacana podamos analizar ciertas circunstancias que nos dan luz sobre lo que fue un Juez de primera instancia en el Estado durante el preludio

⁷⁴ AHPJM. Expediente 25/1847 de distrito de Zinapécuaro, Averiguación sobre fuga que intentaron hacer los presos de esta cárcel.

de la formal instauración del Estado de derecho en México, y por ende en Michoacán. Es pues oportuno resaltar que Mercado y las superiores instancias que revisaron la resolución que emitió en Puruándiro y de la que se refirió líneas arriba, se encontraban en una práctica común en esta época de transición jurídica decimonónica. Me refiero a la cotidiana convivencia de las leyes hispano-indianas con las propiamente mexicanas y michoacanas, así como la forma en la que la llamada doctrina jurídica era profusamente utilizada por los juzgadores para fundamentar sus sentencias, por lo que es claro que dicha doctrina es aún fuente de derecho, pues son textos de autoridad jurídica.

El somero análisis de la actividad jurisdiccional de Mercado y de las superiores instancias del Poder Judicial michoacano nos permite ver lo que en dicho Estado era una constante y que lo sería durante varias décadas posteriores a su participación en la judicatura michoacana. Me refiero al cotidiano uso del arbitrio judicial, mismo que era el medio más socorrido al que acudían los Jueces para emitir sus sentencias, ya fuera para absolver o para imponer penas. Para justificar el uso de su arbitrio, los jueces citaban —ya como una fórmula común— la ley 8a., título 31, de la 7ma. Partida; así, podía decirse que las sentencias estaban dictadas con base en una ley preexistente; en virtud de ello, la legislación más citada y por ello la más importante durante casi todo el siglo XIX michoacano fue el *Código Alfonsí*, principalmente para dar cabida al arbitrio judicial, práctica que sería atacada y erradicada por medio del juicio de amparo y de la aparición de los códigos, especialmente en materia criminal.

Abogado, arbitrador y notario

La carrera judicial de Mercado en Michoacán termina entonces —hasta donde las fuentes me informan— a principios de 1847. Sin embargo, aún no hay noticia de sus actividades desde la fecha en que deja el juzgado de Zinapécuaro hasta el año de 1851. En ese año se le puede ubicar en funciones de notario eclesiástico, como se puede ver en una sentencia dictada el 25 de septiembre de 1851 por Clemente de Jesús Munguía, quien para este año ya era provisor, vicario capitular y obispo confirmado. En esta resolución Antonio Florentino Mercado firma como notario,⁷⁵ aunque es muy posible que haya tenido otros encargos anteriores o simultáneos en el gobierno eclesiástico michoacano, del que su amigo de la infancia, Munguía, era la cabeza.

⁷⁵ CARRASQUEDO, Teófilo, *Alegato de buena prueba e informe en derecho del Lic. Teófilo Carrasquedo, por parte de la testamentaria del señor arcediano D. Martín García de Carrasquedo, que en la demanda que le pusieron doña Josefa Medina y don Germán y don Félix Goizueta, ante el provisorato de Michoacán*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1851, p. 51.

Los conocimientos jurídicos de Mercado no se reducían al derecho emanado del Estado, pues recordemos que para principios de la década de los 50 aún no se daba la separación de la Iglesia y el Estado, por lo que es importante tener en cuenta que los dos ámbitos jurisdiccionales habían estado imbricados durante siglos y aún se encontraban relacionados ampliamente. Además, recordemos también que Mercado fue bachiller en cánones por lo que tenía el conocimiento suficiente del derecho canónico, como también se puede ver en su *Libro de los Códigos*, en la parte correspondiente.

El oficio de abogado presentaba una obvia versatilidad de funciones, ya que al mismo tiempo en que se podía ser notario o miembro de la judicatura se podía, con ciertas restricciones, patrocinar o realizar otras actividades que sólo un jurista podía realizar en virtud de sus conocimientos; por ello no es raro que en ese mismo año de 1851 Mercado, además de notario, también actuó como arbitrador junto con su antiguo condiscípulo Ignacio Aguilar y Marocho en un conflicto que se suscitó por la petición de una prórroga del arrendamiento de la hacienda de San Nicolás, que era propiedad de la Provincia de los Reverendos Padres Agustinos, prórroga que Félix Malo solicitó a nombre de las herederas de Fernando Román, quien había sido su suegro. El arrendamiento inició en 1842 y se realizó por mediación del citado Félix Malo por la fuerte suma de 11,000 pesos al año, más otros 9,000 pesos para reparaciones y mejoras.⁷⁶ La controversia en la que las partes se sujetaban a la decisión de los arbitradores fue principalmente para que se resolviera si la Provincia de los Padres Agustinos tenía la obliga-

⁷⁶ "In 1842 rented a southern Bajío hacienda from Augustinians for staggering sum of 11,000 pesos a year in addition, he agreed to spend at least 9,000 pesos for repairs and improvements. This operation was run by his son-in-law, Félix Malo...". CHOWNING, Margaret, *Wealth and power in provincial Mexico: Michoacán from the late colony to the Revolution*, Stanford University Press, California, 1999, pp. 214-215.

ción de otorgar escritura de prórroga del contrato de arrendamiento en las mismas condiciones que la escritura de arrendamiento realizada en 1842, o en caso contrario el pago de las respectivas utilidades, así como de los daños y perjuicios que resultaran. La controversia terminó por medio de una transacción celebrada por las partes mediante la correspondiente escritura.⁷⁷

Es oportuno aclarar una confusión que existe al respecto de este asunto,⁷⁸ y así, a la vez, aprovecharemos para hablar somerísimamente de los árbitros y los arbitradores. Las fuentes aclaran que tanto Mercado como Aguilar y Marocho fueron arbitradores, que no árbitros de derecho, en el asunto antedicho sobre la hacienda de San Nicolás; lo aclaro, pues no es lo mismo un árbitro que un arbitrador, llamado también árbitro de hecho o amigable componedor, y para ello bástenos traer la definición que nos da Escriche en la edición de don Juan B. Guim:

Hay dos especies de árbitros, según la ley 23, tít. 4, Part. 3, pues unos son árbitros de derecho, o simplemente árbitros, y otros que se llaman árbitros de hecho o más bien arbitradores. Aquellos deben proceder y determinar con arreglo a las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y éstos no son más que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse a derecho ni sujetarse a las formas legales, ley 23, tít. 4, Part. 3.⁷⁹

⁷⁷ Cfr. MALO, Félix, *Esposicion (sic) y alegato presentados por el C. Félix Malo a los señores arbitradores licenciados D. Ignacio Aguilar y D. Antonio Florentino Mercado, en apoyo del derecho de las herederas del Sr. D. Fernando Roman para continuar con el arrendamiento de la hacienda de San Nicolas, ó ser indemnizadas de daños é intereses*, Tipografía de Octaviano Ortiz, Morelia, 1851, 117 pp.

⁷⁸ Vid. HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, op. cit., nota 16, p. 10. El autor de este estudio afirma que Mercado "En 1851, [junto con] su discípulo conservador Ignacio Aguilar y Marocho, amigo de Antonio López de Santa Anna, y él, eran árbitros en un asunto sucesorio en el que estaba involucrada la hacienda de San Nicolás." Destacado mío.

⁷⁹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, anotada por don Juan B. Guim, Librería de Rosa, París, 1851, p. 205.

Así, entonces, queda claro que Mercado y Aguilar fueron arbitra-
dores, que no árbitros de derecho o simplemente árbitros, muy posi-
blemente por ello el conflicto terminó en transacción y no en el
correspondiente laudo; además la controversia no versó sobre un
asunto sucesorio en el que estaba involucrada la hacienda de San
Nicolás, sino en la petición de prórroga de arrendamiento, entre otros
accesorios, que solicitaron las herederas de Fernando Román. Esto
lo aclaro, pues se ha escrito que Mercado y Aguilar en este asunto fueron
árbitros en un sucesorio en el que se involucró la hacienda de San Nicolás
en el año de 1851, mas esto al parecer es un error.

Evidentemente, al dejar la judicatura Mercado prosiguió con el
ejercicio de su profesión, lo que le permitió desempeñar varias activi-
dades; pero además en ese momento lo vemos ya muy bien relacionado
con personajes que se convertirían en importantes miembros del par-
tido conservador, principalmente con quien llegaría a ser el obispo más
reticente a la Reforma liberal y con un futuro miembro de la Suprema
Corte de 1858, ambos sus antiguos condiscípulos: Clemente de Jesús
Munguía e Ignacio Aguilar y Marocho. Así, vemos que en este momento
de su vida Mercado comenzó a interesarse más por la política que por
la judicatura o la abogacía; sin embargo, no duraría mucho al lado de sus
compañeros y pronto congeniaría con los liberales.



En la política nacional

Los preludios de la Guerra de Reforma ya estaban en su apogeo, y la lucha entre conservadores y liberales que se vivía en estos años fue tan apasionada que pocos personajes ilustres se salvaron de tomar partido; Mercado no se contó entre éstos.

Militante conservador: gobernador de Michoacán
y miembro del Consejo de Estado de
Antonio López de Santa Anna

En la década de los 50 del siglo XIX, Mercado tomó partido como conservador. Apoyó al coronel Francisco Cosío Bahamonde en su levantamiento del 9 de septiembre de 1852 en La Piedad, revuelta que se dio contra Melchor Ocampo, quien era en ese momento gobernador de Michoacán. Dicha revuelta fue ocasionada por sus medidas contra la Iglesia Católica,⁸⁰ mismas que causarían tanta agitación y serían el

⁸⁰ NORIEGA, Alfonso, *Pensamiento conservador y conservadurismo mexicano*, IIJ-UNAM, México, 1972, p. 99.

preludio de la Guerra de Reforma.⁸¹ El 21 de octubre de 1852, el coronel Cosío Bahamonde y otros conservadores nombraron a Mercado, en Pátzcuaro, gobernador del Estado de Michoacán, como lo afirma el mismo Mercado en un manifiesto dirigido a sus compatriotas en Morelia el 4 de febrero de 1853, en el que se defiende contra quienes señalaban que en dicho puesto cometió el delito de peculado en Pátzcuaro y Zamora.⁸² El encargo sólo duró algunas semanas. Estas actividades seguramente le valieron —aunadas a la amistad con el importante obispo Clemente de Jesús Munguía— que Antonio López de Santa Anna lo nombrara miembro de su Consejo de Estado, mismo que era presidido por el prelado michoacano, el 26 de abril de 1853.⁸³

Con la muerte de Lucas Alamán la dictadura santanista derivó en una tiranía, la cual que se hizo insoportable para Mercado, quien por sus opiniones fue expulsado del Consejo, que ya no presidía Munguía, pues éste se había retirado a su diócesis porque tampoco estaba de acuerdo con Santa Anna. El hecho de ser un conocido opositor de quien ya no le bastaba ser dictador sino que se arrogaba el título de *Alteza Serenísima*, le valió a Mercado su expulsión de la Capital de la República en 1854.

En ese mismo año, el día 10 de enero, sabemos que se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y que tuvo su domicilio en el número 10 de la segunda calle de San Lorenzo, en dicha Capital.⁸⁴ Su expulsión de ésta no debió durar mucho tiempo, pues en 1855 ya ejercía allí como abogado,⁸⁵ donde prosperó en su profesión.⁸⁶ Es cuando tuvo

⁸¹ BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, Morevallado editores, Morelia, 1993, p. 407.

⁸² Publicado en el periódico *El Orden*. Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional, No. 394, tomado de ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, pp. 171-172.

⁸³ *Cfr. Ibidem.*, p. 156.

⁸⁴ *Cfr. MAYAGOITIA*, Alejandro, "Las listas de matriculados...", *op. cit.*, nota 53, p. 372.

⁸⁵ *Cfr. JOUAN*, Augusto, *Ultimos apuntes sobre la causa criminal instruida contra el ciudadano americano Augusto Jouan: denunciado calumniosamente por D. José Limantour, y sobre lo que en defensa de aquel dijo el Lic. A. Florentino Mercado, en la 3a y última instancia ante la Excma. 2a Sala del Supremo Tribunal de la Nación*, Tipografía de V. Segura Argüelles, México, 1855, 51 pp.

⁸⁶ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 158.

conflictos con Teófilo Carrasquedo por textos que ambos publicaron, al parecer para atacarse recíprocamente, conflicto que terminó en los tribunales.⁸⁷

Militante liberal. Miembro de la judicatura y la procuración de justicia del gobierno liberal

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La oposición al régimen tiránico de Santa Anna hizo que Mercado apoyara al Plan de Ayutla; así se convirtió en un importante miembro de la judicatura y procuración de justicia en el gobierno liberal, por sus méritos profesionales, pero indudablemente también por su adhesión al Plan de Ayutla. El 13 de junio de 1856 fue nombrado, por don Ignacio Comonfort, Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El año de 1857 sería muy próspero para Mercado, pues además de escalar meteóricamente los altos puestos de la judicatura mexicana, también vio realizada una gran meta que tenía como jurista y fue la publicación de su obra el *Libro de los Códigos*, misma que sería aprobada para la enseñanza del derecho en todo el país; sin embargo, para no cortar el hilo de la narración y por la importancia e interés que ha merecido dicha obra, se dedicará posteriormente un apartado a su análisis.

El 6 de abril de 1857 fue nombrado cuarto magistrado propietario de dicho Tribunal, y ya con ese carácter, el 19 de marzo de ese año Mercado prestó juramento a la Constitución. Tal vez en este momento es cuando rompe todos sus nexos con el partido conservador, incluidos sus antiguos condiscípulos y amigos, especialmente con Munguía,

⁸⁷ Vid. *supra*, nota 49.

con quien parece que trató de hacer público su distanciamiento, cuestión que posteriormente retomaré. El hecho de que Mercado haya jurado la Constitución de 1857 sin reticencias ni retractación alguna conocida lo hizo acreedor de la censura de excomuniación, lo que nos muestra que ya para ese momento había roto todos sus vínculos con el partido conservador y específicamente con Munguía, quien tanto atacó a dicha carta constitucional y quien también refrendó las penas a quien la jurase.

El juramento constitucional

El juramento constitucional era un acto solemnísimo cuyo sentido original era eminentemente religioso. Sin embargo, con respecto a la jura de la Constitución de 1857, el juramento fue más un acto que intentaba legitimar a dicha Carta Magna.⁸⁸ El efecto no fue del todo lo que se esperaba, pues es bien sabido que no fue aceptado por numerosos funcionarios públicos, a pesar de la pena que pesaba sobre quienes fuesen renuentes a la jura constitucional, ya que en este caso los funcionarios serían destituidos de sus encargos públicos. Esta renuencia a la jura constitucional se presentó también en varios miembros de las judicaturas locales y federales, como podemos observar en varias personas que integraban la judicatura del Distrito Federal y que se negaron a jurar la Constitución de 1857 para no incurrir en la muy conocida censura de excomuniación que pesaría en contra de quienes lo hicieran, pena impuesta por el arzobispo metropolitano, el neoleonés don Lázaro de la Garza y Ballesteros. Así, por ejemplo, Antonio Madrid, Juez primero de lo civil, se negó a realizar la respectiva jura y prefirió que su omisión mereciera la destitución impuesta en el artículo décimo del decreto de 17 de marzo de

⁸⁸ Sobre el sentido, objetivo y efectos del juramento de la Constitución de 1857 véase ADAME GODDARD, Jorge, "El juramento de la Constitución de 1857", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 10, IIJ, México, 1998, pp. 21-37.

1857,⁸⁹ emitido por Comonfort, por lo que fue privado de su cargo el 26 de marzo por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, aunque posteriormente el licenciado Madrid sí juró el Plan de Tacubaya y regresó a su puesto de Juez.⁹⁰ Además, dos Magistrados del Tribunal del Distrito actuaron de forma similar, por ejemplo, don Ignacio Solares le escribe el 23 de marzo al Presidente del Tribunal:

Nunca fue mi ánimo, ni lo será, jurar la Constitución que acaba de publicarse. Mas como puede reputarse como un juramento el acto a que, como mera curiosidad, concurrí a ese superior Tribunal el día 17 del corriente, vengo a explicar a Vuestra E., tenga a bien no darle aquél carácter, o en caso contrario tener la presente nota como una formal retractación...⁹¹

El otro magistrado *rebelde* al juramento fue don Manuel G. Aguirre, quien en oficio de 27 de marzo de 1857 claramente mostró lo que ahora llamaríamos su *objeción de conciencia*, pues señaló que se enfrentaba a dos órdenes contradictorias, una dictada por el gobierno que decretó el juramento y otra expuesta por el arzobispo que anatemizó a quienes realizaran dicho acto, por lo cual tendría que obedecer el mandamiento eclesiástico, pues a pesar de considerarse ciudadano de la República, era también hijo de la Iglesia Católica y como tal protestaba completa obediencia a la Constitución, pero sólo en lo que no afectare su conciencia, por lo que como muestra de sumisión al gobierno se sometía inmediatamente a la pena de destitución, renunciando expresamente al derecho que le concedía el artículo 47 de la ley vigente sobre adminis-

⁸⁹ "Marzo 17 de 1857.- Decreto del gobierno. Ceremonial para el juramento de la Constitución.-... Artículo 10o. Los funcionarios, autoridades, y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen". TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán...*, op. cit., nota 69, vol. VIII, pp. 426-427.

⁹⁰ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte a mediados del siglo XIX*, SCJN, México, 1987, p. 288.

⁹¹ *Ibidem.*, p. 276.

tración de justicia, el cual preveía que no podía ser destituido sin previa causa justificada en juicio respectivo.⁹²

Es claro que haría falta más que presentar casos aislados de la reticencia del juramento a la Constitución de 1857 para poder entender el contexto personal, ideológico, religioso y social de quienes se negaron a dicha jura o que abjuraron del mismo, como lo harían los mismos Ignacio Comonfort y Porfirio Díaz; sin embargo, la razón de traer a cuento estas negativas extremas al juramento es con el fin de asomarnos brevemente al complejo y confuso estado de las cosas en el momento en que Mercado decide hacerse al ideario liberal; y es que éste fue un momento en el que muchos hombres vivían, por así decirlo, dentro de *dos culturas*, la que *tradicionalmente* conocían y la *nueva*, que mediante modernas ideas conjugadas con las añejas prometían un próspero y casi mesiánico progreso al país.

Es por ello que los liberales, a pesar de sus simpatías políticas, aún tenían una fuerte raigambre tradicional que les impedía romper con ideas y sentimientos tan fuertes y hondos como lo son los religiosos; asimismo, a su vez muchos considerados reaccionarios no podían menos que proponer acciones que ahora claramente se pueden catalogar como propias de los movimientos liberales. En fin, este momento histórico fue el escenario de un proceso sintético que muy probablemente se inicia desde antes de la arenga de Hidalgo, en el que no pocos proyectos de tipo liberal eran propuestos por los llamados conservadores y en el que los liberales tuvieron, por ejemplo, que imponer presidentes con facultades omnímodas que no quedaran atados al Congreso, al más puro estilo de un monarca absoluto. Este es un periodo en el que se da una profunda síntesis que se conforma de una multiplicidad de tesis

⁹² *Ibidem.*, p. 277.

y antítesis ideológicas, políticas, jurídicas y sociales. Durante esta síntesis, y producto de ella, es que se implantó la fracasada solución reaccionaria-liberal que traería al Segundo Imperio, y que posteriormente impondría la exitosa fórmula liberal-reaccionaria de la dictadura porfirista, en la que se dio al pueblo mexicano su tan añorado presidente-emperador, prefigurado ya en el emperador-presidente Agustín I.⁹³ Así, tomando en cuenta este complejo contexto es que podemos justipreciar el sentido de la negativa al juramento constitucional o la abjuración del mismo e igualmente el significado de que alguien se sometiera y jurara la Constitución, como lo hizo Mercado. Indudablemente la visión del mundo estaba en tránsito a nuevas cosmovisiones, y Mercado, muy probablemente, debió debatirse entre esas dos concepciones.

⁹³ O'GORMAN, Edmundo, "Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, nueva época, núm. 16, enero-abril de 1990, México, pp. 63-96.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En ese año de 1857 Mercado llega al máximo tribunal de nuestro país, cuando éste era presidido por Benito Juárez. El mismo Juárez escribió el primero de diciembre de 1857:

Presté juramento respectivo como presidente de la Suprema Corte. Se instaló ésta con los magistrados siguientes: (Benito) Juárez, (José María) Cortés Esparza, (Miguel) Lerdo, (José María) Lacunza, (José María) Iglesias, (*Florentino*) Mercado, (José Antonio) Bucheli, (Juan Antonio de la) Fuente (fiscal), (León) Guzmán (Procurador).⁹⁴

La elección de Mercado como Ministro supernumerario de la Suprema Corte se había ya publicado por medio del decreto del Congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en que se eligió al licenciado don Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros del Poder Judicial. El decreto fue de fecha 21 de

⁹⁴ JUÁREZ, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, selección y notas de Jorge L. Tamayo, t. II, cap. II, p. 14. Destacado mío.

noviembre de 1857, en el que se nombró con carácter de Ministros supernumerarios a los ciudadanos: "1o. Manuel Baranda; 2o. Gregorio Dávila; 3o. Joaquín Angulo y 4o. *Florentino Mercado*."⁹⁵ El primero de diciembre de 1857, ante el Soberano Congreso, presentaron juramento: "Benito Juárez, José María Cortez y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, *el supernumerario Florentino Mercado*, el procurador general León Guzmán y el fiscal Juan Antonio de la Fuente,"⁹⁶ de lo cual se levantó la correspondiente acta de sesiones de Pleno.⁹⁷ El día siguiente, se comunicó a la Corte un oficio del Ministerio de Justicia en el que se daba aviso de la renuncia del *Héroe de las derrotas*⁹⁸ a su cargo como Ministro de la Corte, lo que motivó que Antonio Florentino Mercado fuera llamado a sustituirlo, por lo que desde ese momento dejó de ser Ministro supernumerario para convertirse en propietario.⁹⁹ Ese mismo día, y ya como Ministro propietario, Mercado fue nombrado junto con Guzmán para integrar una comisión cuyo objeto era la consulta sobre la conveniencia de una concesión de licencias que pedía el Presidente del país para que los señores Benito Juárez y Antonio de la Fuente continuaran a cargo de los ministerios de Relaciones y de Gobernación,¹⁰⁰ así:

Los Sres. Guzmán y Mercado consultaron en lo verbal acerca de la licencia de los Sres. Juárez y Fuente y tomando el punto en conside-

⁹⁵ TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán...*, *op. cit.*, nota 69, vol. VI, 1856-1860, p. 651. Destacado mío.

⁹⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte... op. cit.*, nota 90, p. 116.

⁹⁷ "Reunidos en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia después de haber prestado el juramento correspondiente ante el soberano Congreso, el E. S. D. Benito Juárez y los señores Lic. D. José María Cortez y Esparza, D. Miguel Lerdo de Tejada, Lic. D. José María Iglesias, Lic. D. José Antonio Bucheli, Lic. D. A. Florentino Mercado y Lic. D. León Guzmán el Sr. Juárez como Presidente de esta Exma. Suprema Corte, la Declaró instalada..." CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, SCJN, México, 1985, p. 580. Destacado mío.

⁹⁸ Don José Santos Degollado, a quien también se le llamó el *Santo de la Reforma*.

⁹⁹ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte... op. cit.*, nota 90, p. 286, y ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 160.

¹⁰⁰ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes...*, *op. cit.*, nota 97, p. 580.

ración, habiendo detenida discusión, se hizo la siguiente pregunta: "¿Está en las facultades de la Suprema Corte de Justicia conceder licencia a sus miembros para separarse de ella y poder encargarse de alguna de las secretarías del Despacho?" Votaron por la afirmativa los Sres. Mercado, Iglesias, Lacunza, Lerdo y Cortez y por la negativa los Sres. Guzmán y Bucheli; siendo de advertir que durante la sesión se separaron los Sres. Juárez y Fuente... En seguida se preguntó si se concedía licencia al Sr. Juárez y se resolvió que sí por todos los presentes. Se comunicó a dicho Sr. que podía volver al acuerdo, y vuelto a él continuó presidiendo.¹⁰¹

En lo referente a la licencia de Antonio de la Fuente, Mercado puso a discusión la cuestión de si era posible que el fiscal —De la Fuente era el fiscal— y el procurador fuesen sustituidos por Ministros, ya fueran supernumerarios o propietarios, cuestión que a este jurista le parecía no procedente, y por lo que concernió al permiso Mercado estuvo en contra, aunque posteriormente la mayoría de los votos del Pleno de la Corte decidió otorgar el referido permiso.¹⁰²

El encargo de Ministro para Mercado fue efímero, pues el levantamiento de Félix María Zuloaga y la adhesión de Ignacio Comonfort al Plan de Tacubaya motivaron, entre otras cosas, la disolución de la Corte y la conformación de otra el día 30 de enero de 1858, que funcionaría tal y como existía en 1855 (22 de noviembre). Prestaron juramento ante Félix Zuloaga, José Ignacio Pavón, José María Casasola, Mariano Domínguez, José Urbano Fonseca, Teodosio Lares, Ignacio Aguilar y Marocho —quien, recordemos, fue condiscípulo de Mercado en el Seminario y además fue el otro arbitrador en el asunto de la prórroga de arrendamiento de la hacienda de San Nicolás—, y como supernumerarios juraron José Guadalupe Arriola y Manuel Lebrija.¹⁰³

¹⁰¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte a mediados...*, op. cit., nota 90, p. 287.

¹⁰² Cfr. *Idem.*

¹⁰³ Cfr. *Ibidem.*, p. 276.

Las versiones sobre las actividades de Mercado al disolverse la Suprema Corte en la que era Ministro son diversas. Mariano de Jesús Torres escribe que Florentino Mercado salió de México para prestar servicios a la causa liberal durante todo el tiempo que duró la Guerra de Reforma; sin embargo, Jaime del Arenal allega pruebas para demostrar que durante la Guerra de Reforma, Mercado se encontraba en el país ejerciendo como abogado, pues varios de sus brillantes alegatos fueron publicados en la *Gaceta de los Tribunales* en 1859 y 1860.¹⁰⁴

La Guerra de Tres Años concluyó con el triunfo liberal y permitió el correspondiente regreso de Benito Juárez a la Ciudad de México, a principios de 1861. Juárez emitió diversas legislaciones relacionadas con la administración de justicia, como el decreto de 28 de febrero de 1861, en el cual ordenó que las sentencias definitivas se fundaran en ley expresa y se determinara con claridad, en la parte resolutive, cada uno de los puntos controvertidos.¹⁰⁵ Aunado a esto Juárez emitió un decreto el 30 de abril de 1861 en el que ordenó se pusieran en ejecución los códigos conforme la respectiva comisión los presentara.¹⁰⁶ Este par de disposiciones sin duda significaban un gran avance para lograr la certeza y seguridad jurídica establecidas en la Constitución de 1857 en sus artículos 14 y 16 principalmente, aunque en la práctica vemos que los juzgadores demoraron algunas décadas más para sentenciar sólo con base en la letra de la ley, pues en muchas de las sentencias de la época vemos que éstas sólo se basaban en el arbitrio judicial que les concedía las *Siete Partidas* a los juzgadores.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Vid. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 160.

¹⁰⁵ Cfr. TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán...*, *op. cit.*, nota 69, vol. IX, p. 99.

¹⁰⁶ Cfr. *Ibidem.*, p. 176.

¹⁰⁷ Cfr. LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, "Arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio judicial durante la transición del derecho indiano al estatismo jurídico en la praxis jurisdiccional michoacana. (1870-1883)" en CRUZ BARNEY, Oscar, et. al. (coords.), *Estudios de Historia del derecho y de las instituciones*, UMSNH/Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Morelia, 2009, pp. 251-264.

Las legislaciones antedichas representan la apertura para el advenimiento de lo que Tomás y Valiente llama *nomocracia*,¹⁰⁸ que es uno de los elementos más importantes de la conformación del Estado de derecho; sin embargo aquí también vemos el choque de dos culturas: una que juzga de forma *tradicional* y otra que impone a la administración de justicia un apego irrestricto a la legalidad. Los códigos legales vendrían a imperar en la administración de justicia y aunque la mayoría de los juristas opinaba que era necesaria la codificación, fue necesario un periodo transitorio para que sobre todo las sentencias se basaran única y exclusivamente en la letra de la ley codificada, lo que precisó una tecnificación absoluta de la judicatura estatal que durante mucho tiempo descansó en los llamados jueces legos,¹⁰⁹ a quienes vemos que administraban justicia en Michoacán en la figura del alcalde constitucional.

En medio de todo esto, el 27 de junio de 1861 el Congreso emitió un decreto sobre la instalación de la Corte y elección de Magistrados; ésta se instalaría inmediatamente con el quinto Magistrado propietario —José María Lacunza—, el primero —Manuel Baranda— y cuarto supernumerario —Antonio Florentino Mercado—; sería el Congreso quien nombraría interina o provisionalmente a los suplentes de los que habían sido electos en noviembre de 1857,¹¹⁰ y el 3 de julio se hizo la mencionada elección.¹¹¹ De acuerdo a lo que dispuso el decreto publicado por

¹⁰⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 421.

¹⁰⁹ "...el sistema de derecho es, todavía, más complicado que en la Edad Media. Existe un conjunto de leyes promulgadas durante siglos... que cada día son más numerosas, porque se legisla abundantemente... el derecho romano y canónico como fuentes subsidiarias... se requiere necesariamente un juez técnico... que [también] difícilmente puede conocer el derecho..." GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", en *La Justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*, Ciclo de Conferencias, Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, p. 70.

¹¹⁰ Cfr. TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, *op cit.*, nota 69, p. 239.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem.*, p. 240.

Juárez el día 5 de julio de 1861,¹¹² la Corte quedó instalada el 8 de julio de ese mismo año; Mercado, como supernumerario, integró la Tercera Sala por ausencia de Fernando Corona y Hernández.¹¹³

La actuación de Mercado en este periodo de la vida del máximo tribunal de México fue "modesta pero constante";¹¹⁴ sin embargo, sus funciones como Ministro duraron unos cuantos meses, pues el 31 de mayo de 1862 fue nombrado procurador general constitucional de la nación, mediante decreto que fue publicado por el Presidente de la República, don Benito Juárez. En el citado decreto también se nombró Presidente de la Suprema Corte —Jesús González Ortega— y Magistrados de la misma,¹¹⁵ por lo que el 3 de junio de ese año la diputación permanente decretó que se nombraran primero y cuarto Magistrados de la Corte, ya que estos cargos estaban vacantes, el primero por el fallecimiento de Manuel Baranda, y el segundo por promoción de Antonio Florentino Mercado a procurador general de la nación.¹¹⁶ Días después, el 9 de junio, fue nombrado el licenciado Joaquín Degollado en su lugar como cuarto Magistrado supernumerario.¹¹⁷

El cargo de procurador lo conservó Mercado aun después de que salió el gobierno de Juárez de la Ciudad de México, pero antes de ello él ya había solicitado licencia —ignoro por cuánto tiempo— en virtud de que le aquejaban problemas de salud que le impedían desarrollar sus funciones. En una comunicación al Presidente de la Suprema Corte, Mercado expone así los problemas que le impiden continuar con sus funciones:

¹¹² Cfr. *Ibidem.*, pp. 240-241.

¹¹³ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema... op cit.*, nota 90, p. 305.

¹¹⁴ ARENAL FENOCHIO, Jaime del "Un ignorado jurista...", *op. cit.*, nota 10, p. 161.

¹¹⁵ Cfr. TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán...*, *op. cit.*, nota 69, t. IX, pp. 472-473.

¹¹⁶ Cfr. *Idem.*

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem.*, p. 475.

Procurador General de la Nación.- La comunicación fecha 2o. del corriente en que la secretaría me avisa la concesión de la licencia de quince días por motivo de enfermedad, hasta ayer la recibí por la tarde; y como desgraciadamente no espero mi pronto restablecimiento, desde luego volveré las causas que no he podido despachar, lo uno, porque una multitud de expedientes voluminosos y complejos del Gobierno han ocupado de preferencia mi atención, lo otro, porque las continuas enfermedades del ayudante de la Procuraduría, han impedido a este empleado auxiliar mis trabajos; lo tercero porque he estado escaso de salud y lo cuarto porque para ocurrir a las necesidades diarias ha sido y es preciso estar vendiendo los pocos libros que me han quedado, como es público y notorio hasta para algunos miembros de esa Corte; pero los recursos que por este medio he conseguido no me han relevado de las fatigas que además he tenido para procurarme mayor parte de lo que cotidianamente me hace falta. Libertad y Reforma. México, febrero 24 de 1863.- A. Florentino Mercado.- Firma ilegible.¹¹⁸

Las dificultades económicas que expone Mercado seguramente son un reflejo de la pésima situación económica que se vivió desde enero de 1863 y que motivó que los jueces de la Ciudad de México y hasta los mismos Ministros no recibieran sus sueldos completos ni oportunamente.¹¹⁹

Los problemas económicos y la falta de salud de Mercado, muy posiblemente motivaron que no fuera a San Luis Potosí cuando en mayo el gobierno de Juárez tuvo que abandonar la Ciudad de México para ir a radicar a aquella ciudad, posiblemente por ello no aparece en las espo-

¹¹⁸ *Concesión de licencia, por motivo de enfermedad, al procurador Florentino Mercado*, Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Asuntos Económicos, 1858-1881, año 1863, expediente número 26103, lugar: México. Clasificación según base de datos elaborada por Linda Arnold.

¹¹⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, SCJN, México, 1988, pp. 59-60.

rádicas e irregulares sesiones de la Corte en San Luis, que se verificaron desde el 26 de junio de 1863 hasta el 19 de diciembre del mismo año.¹²⁰ En esta fecha la Corte recibió un oficio del Ministerio de Justicia, que manifestó la posibilidad de que fuese necesaria la salida del Supremo Gobierno de San Luis, por lo que se autorizó a los empleados y Ministros de la Corte para escoger su residencia mientras se reubicaba el gobierno y reinstalaba la institución. Tampoco estuvo Mercado en esta última sesión de la primera Suprema Corte que fue electa conforme a la Constitución de 1857.¹²¹

¹²⁰ *Cfr. Ibidem.*, p. 60 y ss.

¹²¹ *Idem.*

El regreso a Michoacán

La oración cívica pronunciada en Morelia

En 1863 Mercado radicó nuevamente en Michoacán "donde se aprestó a defender la causa nacional".¹²² El 15 de septiembre de dicho año pronunció una *oración cívica* en Morelia, en donde aún se le reputaba como procurador general de la nación, nombrado para esa ocasión orador por la Junta Patriótica de Morelia.¹²³ El discurso comienza, como muchos, con una exaltación al que llama el "Fundador de la independencia de la patria", al "egregio campeón" Miguel Hidalgo y Costilla, de quien afirma que con suma inteligencia y dotado de probidad purísima amó la justicia y los derechos de los pueblos; también reconoce las obras de Morelos, Matamoros y Galeana, así como del "memo-

¹²² TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, p. 202.

¹²³ *Cfr.* MERCADO, Antonio Florentino, *Oración cívica pronunciada en Morelia el 16 de setiembre de 1863 por el C. Procurador General de la Nación A. Florentino Mercado, orador nombrado por la junta patriótica de la misma ciudad*, Imprenta de Octaviano Ortiz, Morelia, 1863, 16 pp.

rable y desgraciado caudillo D. Agustín de Iturbide [quien] puso ilustre término al hermoso edificio de la Independencia Mexicana el 27 de septiembre de 1821." Mercado dice en este discurso que de esta forma la joven patria tomó asiento "en la esplendente asamblea de las naciones libres y soberanas."

La *oración cívica* no es sólo una remembranza romántica de los próceres y de la gesta insurgente, sino que principalmente es una arenga para despertar en el público su sentimiento nacionalista, por ejemplo, con estas palabras:

Hijos: o buscad otra patria; o libertad la vuestra del yugo francés. O abandonad los sepulcros y las veneradas cenizas de Hidalgo, de Allende, de Abasolo y demás héroes para los que el francés y los traidores hagan escarnio de ellas y las arrojen al viento; o combatid con furor a los traidores... Hijos: combatid y combatid sin cesar, con esfuerzo, con fervor y con fe; combatid en tanto los invasores y los traidores ocupen la capital de nuestra República; en tanto ocupen un solo palmo del territorio que nuestros padres nos dejaron con libertad y la independencia... ¿Qué existe ahora sino el ominoso presente que nos hace la Francia de un tirano extranjero? ¿Qué existe ahora sino la jauría de treinta mil forajidos lanzados por la mano feroz de la avaricia extranjera y la traición de algunos desnaturalizados mexicanos?... ¿dónde están el brillo, majestad y el poder de la soberanía del pueblo? ¿Dónde aquella potente democracia y nuestra joven República? ¿Qué del decoro de la patria, qué se hicieron sus glorias, las glorias del inmortal Hidalgo y las glorias de Iturbide?¹²⁴

Mercado, después de que exhibe tan triste cuadro, comienza a hablar de los patriotas que resistían al invasor en varias partes del país y advierte que la parte que le queda a los mexicanos es infinitamente mayor que la invadida, pues contaba veintiún Estados en poder de los

¹²⁴ *Ibidem.*, pp. 2-3.

republicanos, además de ricos elementos de guerra, pero lo más importante era que se contaba con la ardiente resolución de continuar incansablemente con la defensa en contra de la humillante servidumbre en la que por siglos tendría sepultado a México la política europea, si no se impedía la invasión.

En su discurso explica que el gobierno de la República tuvo, por razones de alta política, que abandonar la Ciudad de México y, como ya señalé antes, se encontraba en ese momento en San Luis Potosí, donde —según nuestro jurista— era respetado por todos los Estados y ejercía sus actividades administrativas sin obstáculo alguno. La salida del gobierno de Juárez de la capital del país fue justificada por Mercado, pues éste dijo en su discurso que el gobierno republicano no había querido convertir a esa ciudad en un teatro de guerra, pues como esta "ciudad es de primer orden", se actuó correctamente y de "acuerdo a lo que se hace en Europa" en circunstancias parecidas; además en San Luis, comunica Mercado, se encontraba el gobierno rodeado de la Suprema Corte y de la diputación permanente, por lo que allí se encontraban presentes los Poderes de la Unión y por tanto la representación popular.

El futuro se presenta promisorio para Mercado y así lo pregona en su discurso, pues él ve en la crisis de la Intervención Francesa la *promesa divina* de la consolidación de la República, de la estabilidad de la independencia nacional, de la imperecedera consagración de la soberanía del pueblo, de sus sacrosantos derechos y de sus liberales instituciones. Mercado tuvo al final, y aunque no lo viera, la razón, pues es bien sabido que la caída del Segundo Imperio consolidó el poder de los liberales y su supremacía sobre los grupos de tendencia conservadora y sobre la Iglesia.

Este jurista afirmaba que ese duro trance era necesario para una total y absoluta permanencia de los bienes necesarios que impiden a los

hombres ser esclavos y que, por el contrario, los convierten en dueños de su libertad; esta libertad es entendida por Mercado como "la facultad de hacer o no hacer lo que se quiere, de obrar o no obrar por el impulso de la conciencia o del interés." Es claro que Mercado ya para este momento había tomado partido por el juarismo de forma decisiva e irrevocable, pues recordemos que la Intervención Francesa fue un elemento capaz de aglutinar en pro del gobierno republicano a diversas tendencias, y aunque Mercado había sido admirador de Comonfort y tal vez como él haya sido un liberal moderado, en el momento de la imposición del imperio de Maximiliano muchos personajes como Mercado lucharían hasta la muerte para derrocarlo y reinstaurar la República.

El derecho y la igualdad entre los hombres así como entre las naciones —al parecer la igualdad fue un tema recurrente en la vida y obra de Mercado— no quedaron fuera del discurso, pues dice:

Mas la filosofía y el derecho, en auxilio (*sic*) de los débiles, revelan al mundo la igualdad social y la igualdad política. Por la una el hombre más oscuro es tan sagrado en la sociedad en que vive, como el más encumbrado de esa misma sociedad; por la otra el humilde ciudadano de una república es igual ante la ley al más distinguido y eminente ciudadano de ella.— Y como un hombre es igual a otro hombre en la sociedad a que pertenece... de la misma manera una nación es igual a otra en la gran sociedad de las naciones que existen en la tierra; y como el ciudadano de una República por más desprovisto que se halle de toda distinción es igual a cualquiera otro ciudadano por más notable que sea; del mismo modo un pueblo es igual a otro pueblo ante la filosofía y el derecho.¹²⁵

La equiparación de la igualdad que debe existir entre los individuos y la que debe haber entre las naciones, ya la había tratado Mercado en su *Libro de los Códigos*, en la lección preliminar, al tratar el derecho de

¹²⁵ *Ibidem.*, p. 13.

gentes, como ya lo mencionaré brevemente más adelante; baste adelantar aquí que este jurista decía que si las personas son iguales ante Dios y ante el derecho, asimismo los Estados, que son personas morales, deben compartir este derecho. Esta que fue una disquisición académica en la obra de Mercado, ahora le sirve para negar rotundamente el derecho de Francia para invadir a la República de México, pues

La sociedad mexicana es igual a la sociedad francesa, y el pueblo mexicano al pueblo francés, y un hombre de los nuestros es igual a uno de Francia...; [aunque, la diferencia entre los hombres franceses que vinieron a invadir y los mexicanos que les combaten es que] un ciudadano mexicano es mejor y vale más que un súbdito francés, porque los hijos de Hidalgo y Morelos y los que militaron a las órdenes del Benjamín de la patria, el inmortal Zaragoza, aquellos bravos republicanos, en cuyas frentes gloriosas brilló el triunfo de 5 de Mayo, no piden ni quieren, ni sufren testas coronadas, ni déspotas, ni usurpadores de la soberanía popular.¹²⁶

La enorme diferencia, entonces, es el sistema de gobierno, ya que Europa es —dice Mercado— tierra de súbditos, de reyes y emperadores; en cambio, en América la tierra es de ciudadanos, de repúblicas y de democracias. Por ello es que no se puede cejar en la Intervención Francesa, pues ello equivaldría a perder todos estos derechos, significaría dejar de ser ciudadanos para convertirse en súbditos o en esclavos; permitir la intervención para nuestro jurista era perder la libertad de la nación y de sus ciudadanos, por ello arenga a continuar la lucha como lo hicieron quienes ganaron la independencia, sin retroceder, antes al contrario, les invita a avanzar en el campo de batalla para lograr la victoria o una muerte gloriosa.

Los *traidores* que trajeron a los extranjeros, no escapan de las iracundas palabras del procurador de la nación. Estos "desprecia-

¹²⁶ *Ibidem.*, p. 14.

bles sibaritas, seres degradados que llevan en su corazón el temor de la muerte que merecen" deben ser —sentencia Mercado— abandonados a la execración de los hombres justos y de las naciones, pues son traidores que

...entregan la honestidad de las esposas y el decoro y atractivo de las vírgenes a las impúdicas miradas y a los brutales deseos del conquistador... traidores que se complacen en la prodigalidad de la pena de muerte que día a día imponen en México a los que tienen por sospechosos o por desafectos a la intervención; traidores en fin, por cuyo horrible crimen se derrama la preciosa sangre del pueblo.¹²⁷

El cierre del discurso llama a no invitar a nadie a unirse a la guerra contra el conquistador —muy posiblemente se refiere a la ayuda que los Estados Unidos daban a los liberales—, sino que se debía emular a los insurgentes, quienes solos ganaron la independencia contra el imperio hispano; por ello, Mercado pide que se escuche una voz que viene de ultratumba, la voz de Hidalgo, que les pide combatir sin cesar, con fervor y fe. Por último reclama que se unan todas las voces, a fin de que se escuche al unísono el coro que emiten para formar una que exclame: "Venganza por la patria: Viva la Independencia de la República Mexicana, Muerte a los traidores y a los franceses."¹²⁸

La intransigencia de Mercado contra la intervención fue común entre los republicanos que combatieron a Maximiliano y a los ejércitos que lo mantenían en el poder; la intransigencia y determinación de esos hombres fue, entre otras cuestiones, la que permitió que el emperador terminara sus días en el Cerro de las Campanas y que en 1867 se restaurara la República.

¹²⁷ *Ibidem.*, p. 15.

¹²⁸ *Ibidem.*, p. 16.

Mercado permaneció en Morelia después de dictar su discurso, pues el 26 de ese mismo septiembre de 1863 replicó en un acto público a un alumno de San Nicolás; este estudiante fue Jacinto Pallares, quien trató sobre las obras de Ahrens y de Bello.¹²⁹ Tal vez fue en esta época cuando Mercado impartió cátedra de derecho en San Nicolás.¹³⁰

¹²⁹ Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 162.

¹³⁰ Cfr. SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo, FIGUEROA ZAMUDIO, Silvia, *Iconografía del Colegio de San Nicolás*, UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, Morelia, 1990, p. 155.

Un republicano en Uruapan

El 30 de noviembre de 1863 fue tomada Morelia por las fuerzas imperiales y el gobierno michoacano adicto a la República salió de esa ciudad para ir a radicar a Uruapan; muy probablemente Mercado salió en compañía de dicho gobierno, pues en 1864 ya estaba en esa ciudad, y así lo refiere Eduardo Ruiz, quien recuerda haberlo visto junto con el coronel José María Hernández, quien fuese comandante militar del Departamento, designado por Juan B. Caamaño para Uruapan. Eduardo Ruiz comenta que vio conversar a los dos hombres el 13 de julio y que Mercado tranquilizó al otro que se encontraba preso de una inquietud terrible, y lo hizo con una conversación en la que le daba indicaciones y consejos en voz baja y muy animada, a los que el citado coronel solamente asentía.¹³¹

¹³¹ RUIZ, Eduardo, *Historia de la guerra de intervención en Michoacán*, Ofic. Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1896, p. 155. Cfr. también ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 163.

El día 10 de julio de 1864 debió recibir la orden de José María Iglesias para que se presentara en Monterrey a ocupar su cargo de procurador;¹³² sin embargo, Mercado no acudió a esa capital neoleonesa, como se puede inferir de la anteriormente referida carta de Mercado a Juárez, datada en Uruapan el 18 de julio de 1864, en la que solamente le comunica al presidente su deseo de irlo a ver "para informarle cosas muy graves", pero dice que no podrá salir de Michoacán antes de septiembre u octubre.

En esa carta Mercado se queja de Felipe Berriozábal —que fue gobernador de Michoacán— y de su sucesor, Juan B. Caamaño, quien defecionaría más tarde de la causa republicana para unirse al imperio, y que tuvo preso a nuestro jurista y lo expulsó a Guanajuato; además persiguió a sus hijos, especialmente a Florentino, a quien sentenció a muerte y autorizó a cualquiera para matarlo. También le relata al Presidente que Caamaño además de prenderlo le dio un balazo a un hijo suyo, pero no refiere a cuál de ellos. En ese mismo día y también de Uruapan, otra carta fue dirigida a Juárez, pero ésta fue escrita por Gregorio Pérez Jardón, el editor del periódico oficial del Estado,¹³³ quien recomendó en esa misiva al Presidente designase a Mercado como gobernador de Michoacán, "pues tiene grande y buena fama entre los verdaderos patriotas del Estado y puede usted creerme, como hombre sincero, que sería muy bien recibido en todos los pueblos."¹³⁴ Mercado no fue nombrado gobernador de Michoacán, y muy posiblemente fue en ese año de 1864 cuando ocurrió el suceso que Eduardo Ruiz citó como anécdota:

¹³² "Se llama a Monterrey a los Miembros de la Suprema Corte de Justicia. Circular... si bien deben los ausentes presentarse en esta capital dentro del término de un mes, contando desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentación perderán dicho carácter..., se lo comunico de orden suprema para su inteligencia y demás fines. Independencia, Libertad y Reforma, Monterrey, julio 10 de 1864. (José María) Iglesias. Ministro de Justicia e Instrucción Pública." TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, *op. cit.*, nota 69, pp. 687-688.

¹³³ Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 163.

¹³⁴ JUÁREZ, Benito, *Documentos...*, *op. cit.*, nota 94, t. IX, cap. CXXIV, p. 47.

...Tenemos motivos para creer que aún hoy en día conservan ese culto [adorar al sol], algunos pueblos de Michoacán. Entre otros datos referimos el siguiente:— *El señor licenciado don Antonio Florentino Mercado, que fue Procurador General de la Nación*, caminaba una noche por la Sierra (en una de las épocas de la revolución), extravió el camino, y de repente se encontró en medio de un numeroso grupo de indios que estaban adorando un ídolo, coronado por un sol...¹³⁵

En diciembre de 1864 Mercado participó en un pronunciamiento que a la postre le parecería al pueblo de Uruapan "ridículo, por estar capitaneado por puros ancianos, motivo por el cual se bautizó aquel motín con el nombre de 'el pronunciamiento de los doce apóstoles', que se vulgarizó a tal grado que nadie lo llama de otra manera."¹³⁶ Este movimiento, según Eduardo Ruiz, no tuvo ningún respaldo popular lo que se tradujo en la pronta derrota de los insurrectos, de los cuales la mayoría tuvo la oportunidad de huir y esconderse, a excepción de Miguel Treviño y de Antonio Florentino Mercado, a quien le dispararon algunos tiros —aunque no se sabe si fue herido—, y fue reducido a prisión.¹³⁷

¹³⁵ RUIZ, Eduardo, *Michoacán, paisajes, tradiciones y leyendas*, Balsal editores, Morelia, 1969, p. 25, en la nota 1. Destacado mío.

¹³⁶ RUIZ, Eduardo, *Historia de la guerra de intervención...*, *op. cit.*, nota 131, p. 261.

¹³⁷ *Cfr. Idem.*



Postreros días

El último año de la vida de este jurista fue el de 1865, en el que en razón de su edad, de las fatigas y de la amargura que le causaban las desgracias de la patria, perdió paulatinamente su salud, tal y como lo refiere Torres en su *Diccionario*. Mas no relata que su mal estado fuese por haber sido baleado en los sucesos del *pronunciamiento de los doce apóstoles*. Es gracias a este polígrafo michoacano que sabemos algunas cosas de los últimos meses de la vida de nuestro jurista, pues en su *Diccionario* afirma que al ver Mercado en peligro su vida por la mala salud, aceptó del Ministro de Gobernación del Imperio, don José María Cortés y Esparza, un pasaporte para ir a la Ciudad de México a tratar de restablecerse; sin embargo, su enfermedad empeoró hasta que murió el 13 de octubre de 1865, y fue sepultado en el panteón de San Fernando, en la Ciudad de México.

Celsa Farías y Florentino Mercado, hijo

La cuasi-homonimia de Mercado con uno de sus hijos ha dado pie a diversas confusiones, por lo que me parece conveniente hacer una aclaración al respecto. En el año de 1863, Florentino Mercado, hijo, dictó un discurso a la memoria del general Ignacio Zaragoza por el aniversario del 5 de mayo.¹³⁸ Sin embargo, este discurso ha sido incorrectamente imputado a Antonio Florentino Mercado,¹³⁹ quien fuera Ministro de la Corte y procurador de la República. Estos errores sin duda se deben, como ya señalé, a la homonimia entre padre e hijo.

La señora Celsa Farías fue esposa del jurista motivo de esta investigación, quien también ha sido motivo de confusiones, pues en ocasiones se le reputa como esposa del jurisconsulto autor del *Libro de los*

¹³⁸ Vid. MERCADO, Florentino (hijo), *Discursos del 5 de mayo*, Tipografía de Nabor Chávez, México, 1863, 19 pp.

¹³⁹ "En 1863 Florentino Mercado pronunció el primer discurso del 5 de mayo, en la cual las tropas francesas se batieron con valor, pero con torpeza, y "las armas nacionales se cubrieron de gloria", al decir del recientemente fallecido general Ignacio Zaragoza." HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, op. cit., nota 16, p. 12.

Códigos y en otras como esposa del hijo de éste. Así, por ejemplo, vemos que en una obra en la que se presenta una carta dirigida a Celsa Farías por parte de don Benito Juárez, se estima que ésta es la esposa del "patriota que cayó luchando frente a Querétaro";¹⁴⁰ sin embargo, éste que murió en Querétaro es Florentino Mercado, hijo, como bien se puede comprobar en el *Diccionario* de Torres, quien al hacer la biografía de nuestro jurisconsulto afirma que éste: "dejó varios hijos que fueron el Lic. D. Manuel A. Mercado que figuró de oficial mayor del Ministerio de Gobernación, D. Florentino que murió en el sitio de Querétaro, D. Severino que fue redactor del Periódico Oficial de Michoacán, y D. Jacobo que ocupó una curul en el Congreso de la Unión";¹⁴¹ asimismo, Jesús Romero Flores señala que Florentino Mercado fue hijo de Antonio Florentino Mercado, abogado y militar, y ya con el grado de coronel murió en el sitio de Querétaro, en la acción de Casa Blanca, el 24 de marzo de 1867.¹⁴²

La carta que dirigió Juárez a la viuda de Mercado dice a la letra:

México, julio 23 de 1867.— Señora doña Celsa Farías de Mercado.— Señora de toda mi consideración y respeto: Es para mí un placer doloroso y triste recibir las felicitaciones que me hacen la honra de dirigirme personas a quienes el triunfo de la República les cuesta la vida, tal vez, del más querido de sus deudos. Cada mexicano muerto por su patria es para mí un hermano, a quien oigo constantemente pidiéndome, desde la eternidad, un consuelo para las personas a quienes amaba en la tierra. Nada me sería más satisfactorio que cumplir con este dulce y sagrado deber y, muy especialmente, tratándose de la persona de usted. Sírvase usted recibir de mi parte el más sentido pésame por sus infortunios y las gracias más expresivas por sus cordiales felicitaciones. Esté usted segura de que *siempre tendré presente la memoria de su buen esposo y demás deudos, muertos por la independencia y libertad de mi patria*. Con este motivo, señora, tengo la honra de ponerme

¹⁴⁰ JUÁREZ, Benito, *Documentos...*, *op. cit.*, nota 94, t. XII, cap. CCXXII, p. 9.

¹⁴¹ TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 11, p. 496. Destacado mío.

¹⁴² ROMERO FLORES, Jesús, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 12, p. 268.

a los pies de usted, ofreciéndome a sus órdenes como un amigo sincero que la estima con lealtad.— Benito Juárez.¹⁴³

Juárez habla de la memoria del esposo de doña Celsa Farías y de sus demás deudos muertos por la independencia y libertad de la patria; su esposo llegó a sus últimos días en 1865, siendo férreo partidario de la causa republicana y del gobierno de Juárez, al igual que su hijo Florentino, quien muriera por defender la misma causa; además, el mismo Antonio Florentino Mercado, en una misiva dirigida también a dicho presidente, le dice a éste que doña Celsa lo manda saludar:

Uruapan, julio 18 de 1864. — Sr. Presidente de la República, — Licenciado don Benito Juárez. — Monterrey. — Mi muy estimable amigo y señor: — ... Usted puede dirigirme sus cartas rotuladas a mí o a *don Ramón Farías, hermano de Celsita* que saluda a usted muy afectuosamente...¹⁴⁴

La anterior carta es otra de las pruebas para determinar que la señora Celsa Farías fue la esposa de Antonio Florentino Mercado — como bien afirma Jaime del Arenal—¹⁴⁵ y no de su hijo, que murió en el sitio de Querétaro. Me parece que con estos argumentos se ha despejado alguna duda, por lo menos.¹⁴⁶

Celsa Farías resintió personalmente las penalidades de la guerra, no sólo porque en ella perdió esposo e hijo, sino porque también tuvo que escapar de las fuerzas que eran enemigas de su esposo, como cuando se vio obligada a huir el 10 de mayo de 1864 de la ciudad de Paracho, gracias a que el cura Vicente Silva avisó que venía a esa ciudad el enemigo; por

¹⁴³ JUÁREZ, Benito, *Documentos...*, *op. cit.*, nota 94, t. XII, cap. CCXXII, p. 38. Destacado mío.

¹⁴⁴ *Ibidem.*, t. IX, cap. CXXIV, pp. 43-45. Destacado mío.

¹⁴⁵ *Cfr.* ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 163.

¹⁴⁶ "¿Quién fue la esposa [de Antonio Florentino Mercado?]..." HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, nota 16, p. 10.

este aviso pudo doña Celsa escapar junto con otras señoras en medio de la niebla. Es muy posible que las personas de quienes escaparon tuvieran el objetivo preciso de capturarlas, pues las buscaron en varias casas.¹⁴⁷

Los grandes rasgos de la vida de Antonio Florentino Mercado que se han expuesto hasta aquí nos pueden permitir describir panorámicamente a este complejo jurista y político michoacano. No obstante, me parece que es necesario conocer también la ideología jurídica y filosófica a la que pertenecía, pues en ese momento de transición muchos de los juristas participaban en un eclecticismo que aún los hacía pertenecer a un iusnaturalismo con muchos vestigios teológicos, aunque ya con una fuerte tendencia racionalista, pero que en el caso de Mercado no llegaba al extremo de ser partidario de la codificación moderna, de tipo racional, la que ni siquiera menciona en su obra, sino que presenta como derecho vigente en México al romano, al canónico, al hispano y mexicano propiamente dicho, y no vemos en él la común queja del caótico y profuso sistema jurídico vigente en la República Mexicana. Es menester entonces, para conocer al jurista que fue Mercado, analizar, aunque sea de forma somera, su obra, el *Libro de los Códigos*, al que se dedicará el último capítulo de este trabajo.

¹⁴⁷ Cfr. RUIZ, Eduardo, *Historia de la guerra...*, op. cit., nota 131, p. 88.



Análisis del *Libro de los Códigos*

El estudio del derecho sería parte fundamental de la vida de Mercado, pues como él mismo lo diría en su examen extraordinario, el cuál presentó en la Academia Teórico-Práctica dependiente del Colegio de Abogados el 15 de febrero de 1838, "he consumido la mejor parte de mi vida en la carrera del estudio, y especialmente en el de la jurisprudencia",¹⁴⁸ y todo este empeño se vio reflejado en su obra, cuyo análisis ocupa este apartado.

Dicho estudio tratará de exponer su contenido, forma, división e ideas centrales, para a través de estos comentarios acercarnos más a la personalidad y erudición de este jurisconsulto michoacano. Además nos puede auxiliar a conocer más sobre la transición jurídica del siglo XIX mexicano, pues, por ejemplo, se analizará cuál era el derecho que el autor reputaba como vigente, aplicable y con autoridad en su época; también,

¹⁴⁸ Citado por ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 165.

cómo se determinaba cuál era su orden de prelación; se prestará atención a la forma en la que se daban los comunes debates político-jurídicos entre jurisconsultos; podremos observar cómo una nueva ideología desplazó a otra tradicional; asimismo, cuál fue la importancia de la doctrina jurídica como fuente de derecho y como transmisora de conocimientos, al igual que el proceso de conformación de un Estado de derecho que exigía laicidad, con el correspondiente cambio de referentes teóricos de quienes propugnaban la subordinación de la Iglesia al Estado, y de qué forma los defensores de la Iglesia exigían el irrestricto respeto a los derechos eclesiásticos, mismos que la Iglesia había detentado no sólo desde antes de la Reforma, sino desde antes del nacimiento del Estado mexicano, entre otras cuestiones.

Así, a través de este somero análisis acaso se pueda ofrecer una ojeada panorámica de la cultura jurídica de la época; aunque también me permito una serie de comentarios que posiblemente nos aparten de la figura de Mercado; sin embargo, estas notas tienen también como objeto dar un generalizado contexto con perspectiva histórico-jurídica de la época en que se publicó su obra, etapa en la que debatieron numerosos juristas por sus diferencias ideológicas, políticas, filosóficas y hasta religiosas.

En el año de 1857 aparece por primera vez el *Libro de los Códigos, o prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*,¹⁴⁹ mas al parecer existen otras dos ediciones, de las cuales sólo conozco una de ellas. Marta Morineau¹⁵⁰ señala que en el *Manual del librero hispanoamericano* Antonio Palau registra una edición de Porrúa

¹⁴⁹ Vid. MERCADO, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos...*, *op. cit.*, nota 26.

¹⁵⁰ MORINEAU, Marta, "Dos juristas mexicanos...", *op. cit.*, nota 19, p. 180.

de 1954; pero, Morineau no pudo localizar esa edición ni el autor de estas líneas lo ha logrado. La más reciente publicación del *Libro de los Códigos* fue una edición facsimilar del año de 1992, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con una presentación de Saturnino Agüero Aguirre,¹⁵¹ además, al parecer pronto se va a publicar una nueva edición que "reproduce uno de los ejemplares de 1857".¹⁵²

Antes de su publicación el *Libro de los Códigos* fue aprobado por el Supremo Gobierno Mexicano para que se adoptara como texto en todos los colegios nacionales para la enseñanza de las materias del primer año de derecho, lo que seguramente le dio una enorme difusión a la obra, tanto así que a la fecha el texto es conocido por "cualquiera que se haya asomado a la literatura jurídica mexicana... [pues aún ahora] fácilmente se encuentra en las bibliotecas jurídicas y que todavía es posible adquirir en las librerías de ocasión".¹⁵³

¹⁵¹ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los Códigos*, colección "Clásicos del derecho mexicano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 923 pp.

¹⁵² HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, nota 16, p. 36.

¹⁵³ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Un ignorado...", *op. cit.*, nota 10, p. 147.

LIBRO
DE
LOS CÓDIGOS,
6
PRENOCIONES SINTÉTICAS

DE CODIFICACION

ROMANA, CANÓNICA, ESPAÑOLA Y MEXICANA.

FOR

A. Florentino Mercado,

MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DEL DISTRITO.

OBRA NECESARIA PARA EMPRENDER EL ESTUDIO

De Leyes, de Cánones y de Teología:

ÚTIL

Aun á los que no profesan ninguna de las tres ciencias designadas, siempre que quieran tener idea histórica y exacta de los Códigos del Derecho, de las PARTES de que se componen, de su PRELACION y del MODO Antiguo y Moderno con que se citan ó alegan.

TODO LO CUAL

Se facilita con el auxilio de numerosas listas de Abreviaturas, de un Glosario de Voces anticuadas, y de las Tablas de Correspondencia

DE LA

NUEVA Y NOVISIMA RECOPIACION

DEL

DERECHO ROMANO, CANONICO Y ESPAÑOL.

MÉXICO.

IMPRESA DE VICENTE G. TORRES, CALLE DE S. JUAN DE LETRAN NUM. 3.

1857.

*Portada de la edición de 1857 del Libro de los Códigos,
escrito por el Lic. Don Antonio Florentino Mercado*

La mencionada aprobación que de esta obra hizo el gobierno a cargo de don Ignacio Comonfort,¹⁵⁴ fue resultado de una previa revisión del texto que realizó una comisión compuesta por José María Lacunza, Luis Velásquez y Francisco S. Calleja, estos últimos profesores del curso del primer año de derecho, el primero en San Ildefonso y el segundo en el Colegio de San Juan de Letrán. El dictamen fue muy halagador pues la comisión señaló que la obra de Mercado venía a satisfacer la necesidad de:

...una obra que presentase a los jóvenes el conjunto de estas nociones preliminares, tales cual hoy se encuentran en el estado actual de la ciencia, que estuviese exenta de opiniones peligrosas, que diese idea de nuestro Derecho patrio mexicano, ya en lo civil, ya en lo eclesiástico, era verdaderamente una cosa necesaria y que faltaba, un desiderátum en nuestra enseñanza pública... Reúne en sí misma las ideas de unos prolegómenos del estudio del Derecho y de una descripción muy completa de los Códigos; en cuanto a la explanación de los que contiene el Derecho mexicano y la historia de él, puede tenerse como única en su género.¹⁵⁵

La satisfacción de Mercado por esta aprobación del gobierno para con su obra quedo evidenciada en el mismo libro, pues él mismo indicó que la obra estaba ya en proceso de impresión cuando recibió la buena nueva y tanto fue su beneplácito que indicó que no pudo más que expresar con palabras de Montesquieu "agradecemos al cielo habernos dado vida en el Gobierno en que vivimos, y que haya dispuesto que obedezcamos a los que nos ha hecho amar."¹⁵⁶ Lamentablemente no

¹⁵⁴ Antes del prólogo de la obra, Mercado insertó la "Aprobación de esta obra y acuerdo del Supremo Gobierno para que se estudie en los colegios nacionales, los que de orden suprema deben adoptar dicha obra como de asignatura", dictada el 21 de noviembre de 1857. MERCADO, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos...*, *op. cit.*, nota 26, sin número de página.

¹⁵⁵ "Aprobación de esta obra y acuerdo del Supremo Gobierno ...", *Ibidem.*, sin número de página.

¹⁵⁶ *Idem.*

tengo noticia si la opinión de Mercado sobre Comonfort cambiaría cuando éste se adhirió al Plan de Tacubaya.

Según su autor, la obra inicialmente, se planeó con fines mucho más modestos que los que alcanzó, ya que en el prólogo Mercado confiesa que cuando comenzó el trabajo lo hizo para que le sirviera a su hijo mayor, Manuel Antonio Mercado,¹⁵⁷ quien había entrado a la escuela de jurisprudencia; sin embargo, creyó que también podría ser de utilidad a los jóvenes amigos y compañeros de su hijo, y lo perfeccionó. Mas como lo hubiese mostrado a personas *entendidas* que con muchos elogios lo animaron a continuar la obra, decidió emplear año y dos meses de trabajo incesante —día y noche, afirma Mercado, siempre después de cumplir con sus correspondientes deberes en la magistratura— para dar forma a la obra, misma que ya tenía un trabajo previo de nueve años, tiempo que le sirvió para dejar dormir sus "manuscritos... para revisarlos y enmendarlos prudentemente..."¹⁵⁸

Los fines tan encomiablemente sencillos que tuvo en un principio la obra se modificaron, pues al estar concluida vemos que el autor ya la consideraba como "la noticia completa, segura y sincera del luminoso camino de la ciencia",¹⁵⁹ y como ciencia que es, según Mercado, la obra comparte las características de ella, o sea que es *inflexible, eterna y real como lo es la verdad*; mas también reconoce que necesita ser ilustrado por la opinión pública para el perfeccionamiento de su obra, la que en síntesis publicó por la falta que hacía este estudio, mismo que fue producto de su buena voluntad hacia la juventud, de sus estudios privados, creencias y opiniones.¹⁶⁰

¹⁵⁷ *Ibidem.*, p. IV.

¹⁵⁸ *Ibidem.*, p. V.

¹⁵⁹ *Ibidem.*, p. VII.

¹⁶⁰ *Ibidem.*, p. VIII.

El libro, según se anuncia desde la misma portada, es una:

Obra necesaria para emprender el estudio de Leyes, de Cánones y de Teología, útil aún a los que no profesan ninguna de las tres ciencias designadas, siempre que quieran tener idea histórica y exacta de los cuerpos del Derecho, de las partes que se componen, de su prelación y del modo antiguo y moderno con que se citan o alegan, todo lo cual se facilita con el auxilio de numerosas listas de abreviaturas, de un glosario de voces anticuadas y de las tablas de correspondencia de la Nueva y Novísima Recopilación del Derecho Romano, Canónico y Español.

Florentino Mercado intentó que su obra fuera omnicompreensiva del derecho vigente en su época, lo cual era útil tanto para la enseñanza como para la práctica en el foro o en la judicatura. Esto no es algo raro en la época, ya que el derecho se había convertido en un *corpus* de normas tan ingente, tan contradictorio y tan disperso, que cualquier intento por poner orden en esa masa de normas era bien recibido por los juristas. Las muy famosas *Pandectas hispano-mejicanas* se encuentran dentro de esa corriente,¹⁶¹ y Mercado no podía dejar de hablar de esta obra en su libro; no obstante, cita a las *Pandectas de San Miguel* con la intención de presentar la suya, si no superior, sí más útil, ya que señala que Juan N. Rodríguez de San Miguel no puso en su obra "la Correspondencia de la Novísima Recopilación y de la Nueva"¹⁶² esta *omisión* dio pie a que Mercado indicara que quien sólo tuviese la obra de Rodríguez de San Miguel no podría rectificar "la cita que haga uno de sus innumerables autores, que sólo se refieren a la Nueva Recopilación,... por faltarles la susodicha Correspondencia".¹⁶³

¹⁶¹ GONZÁLEZ, María del Refugio, "Juan N. Rodríguez de San Miguel, Jurista conservador mexicano", en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, tomo I, IIJ, México, 2006, p. 246.

¹⁶² MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, p. 4.

¹⁶³ *Idem.*

El autor del *Libro de los Códigos* no tuvo empacho en recomendar su obra menospreciando otros textos de prestigio indiscutible en la época; por ejemplo, Mercado dice que para su libro citó al padre Pedro Murillo Velarde S.J., de quien afirma que es el único que explica la forma de citar los cuerpos de derecho civil y canónico; sin embargo, señala que la obra de este erudito jesuita era demasiado incompleta, de mucho costo, escasa, y no comprendió todas las maneras acostumbradas y antiguas de citas o alegaciones de textos. Sin duda Mercado se refirió al *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* de Murillo, el cual tenía gran prestigio desde que se publicó, a pesar de estar escrito en latín, como se usaba en la época en la que se editó.¹⁶⁴ La gran ventaja —según él— que su obra tiene frente a todas las demás que se utilizan para aprender derecho romano, canónico, español, etcétera, es que éstas se centran en uno solo de los derechos; pero no hay un solo estudio que trate de todos, por ello él presenta una obra "bajo una forma nueva, oportuna, natural, económica, clara, concisa y verdaderamente didascálica."¹⁶⁵

El *Libro de los Códigos* ciertamente tiene la ventaja de ser una obra sencilla —aunque no es nada sistemática y a veces puede parecer repetitiva y desordenada— destinada a los bisoños de la jurisprudencia, pero que, además, tendría atractivos para quienes ya eran jurisperitos; sólo baste decir que intenta presentar los diversos *códigos*, con su respectivo orden y división, así como con su orden de prelación. Me parece oportuno aclarar que el concepto de *código* que maneja Mercado, no es el que se le da ahora a los códigos legales; él se está refiriendo a los grandes cuerpos de derecho, tales como los *Corpus Iuris*, tanto el *Civilis* como

¹⁶⁴ Esta obra ha sido editada en español, con una serie de excelentes estudios introductorios, Cfr. MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, 4 vols., El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, 2004.

¹⁶⁵ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, p. 5.

el *Canonici*,¹⁶⁶ que en realidad son obras compiladoras o recopiladoras¹⁶⁷ de derecho que Mercado consideraba vigentes en la República Mexicana.

La obra se divide en cuatro principales rubros, como se anuncia desde la portada. Comienza con el derecho civil o romano, continúa con el canónico, el hispano y al final el derecho mexicano. Claro que como es un

¹⁶⁶ Para entender el desarrollo del concepto código, podemos remitirnos a la explicación que se ofrece en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, 2000, pp. 8-9: "...la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un "libro" (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico. Por ello cuando a fines del siglo III aparecieron las primeras recopilaciones de rescriptos imperiales debidas a un tal Gregorio o Gregoriano primero, y a un Hermógenes o Hermogeniano después, que en Oriente fueron conocidas como *codex Gregorianus* y *codex Hermogenianus*, tales denominaciones (seguramente nacidas de la práctica) sólo significaban "libro Gregoriano" y "libro Hermogeniano", ... El empleo de este término asociado al contenido jurídico provino de que la recopilación de leyes programada por Teodosio II el 429 y promulgada por él mismo el 438, fue oficialmente intitulada *Codex Theodosianus*. Ese empleo fue reforzado por Justiniano cuando denominó, también oficialmente, como *Codex Iustinianus* a su recopilación de leyes imperiales del 529, de modo que durante toda la Edad Media el término quedó reservado exclusivamente para esta última obra, como el código por antonomasia... Sólo hacia la época de la Ilustración, en el interior del movimiento por la codificación del Derecho, entendida como una legislación destinada a sustituir al viejo *Corpus iuris civilis*, la palabra, ora en latín, ora en vulgar... La vieja palabra triunfó, en cambio, en el área latina con el *Code Civil des Français* de 1804, al cual asimismo se debe la expansión del adjetivo "civil" (esta vez sí adoptado por los códigos germánicos, bajo la traducción *bürgerlich*). La voz *codification*, en cambio, fue un neologismo inventado por el inglés Jeremías Bentham (1748-1832)."

Para el sentido moderno de la palabra código María del Refugio González señala que "...El código como producto de la codificación del derecho que se desarrolló en Europa continental a partir del siglo XVII se distingue de todas las fijaciones escritas del derecho anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente ni reformarlo ni continuarlo, sino que buscaba planear la sociedad mediante una nueva ordenación jurídica sistemática y creadora. Apoyados en la "razón", los ilustrados europeos elaboraron, a través de los códigos, proyectos de una sociedad mejor y más justa. En esta empresa participaron, sobre todo, sujetos cultivados filosófica o políticamente y de confianza del gobernante..." *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, A-CH, voz *Código*, p. 489; asimismo Grossi explica, a su vez, que el código legal en sentido moderno es "una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera de la vida, si no toda la vida de una sociedad determinada". Cfr. GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, (trad. Manuel Martínez Neira), Trotta, Madrid, 2003, p. 75.

¹⁶⁷ María del refugio González explica la diferencia entre ambos cuerpos fijadores de derecho: "...En sentido jurídico, recopilación es la yuxtaposición de las disposiciones relativas refundidas y ordenadas sistemáticamente... Recopilación se distingue de la compilación en que esta última no tiene carácter oficial y su valor es práctico, histórico, en tanto que la primera sí tiene carácter oficial y su contenido es derecho vigente." *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, P-Z, voz *Recopilación*, p. 2694.

libro sobre *códigos*, los apartados son: del *cuerpo* del derecho civil o romano, del *cuerpo* de derecho canónico, de los *códigos* españoles y de los *códigos* mexicanos. La obra tiene además un apartado que es una lección preliminar.

El libro tiene al principio una nota que declara que la obra es de propiedad exclusiva del autor, expedida por la Secretaría de Estado y el despacho de Gobernación, con fecha del 22 de octubre de 1857; inmediatamente después tiene una nota aclaratoria sobre Luis Velásquez y Francisco S. Calleja, en la que advierte que ellos formaron parte de la junta calificadora de la obra, a quienes agradece Mercado por su generosidad y bondad, en términos generales. La siguiente es también una nota de agradecimiento a su futuro compañero en la Suprema Corte y que en ese momento era el presidente de ésta, José María Lacunza, quien además era rector del Colegio de San Juan de Letrán e inspector de instrucción pública, a quien le agradece que le haya invitado a presentar esta obra para pedir la aprobación, previo examen de la misma, como de asignatura para los colegios. Esta nota, según Mercado, estaba ya impresa cuando llegó a él la aprobación y por tanto quedó como parte del libro; Mercado, después, reproduce la aprobación de la obra y el acuerdo del supremo gobierno, de la que ya hablamos en líneas anteriores.

El libro, antes de comenzar su contenido, tiene además un prólogo en el que continúan los agradecimientos y en donde Mercado deja claro que su obra es plenamente científica; reproduce un prospecto con el que se había anunciado el texto el día 15 de abril de 1857. A la lección preliminar, de la que hablaré enseguida, le siguen unas *Consideraciones generales sobre derecho romano*, de Auguste Menestrier, traducidas por su hijo Manuel Antonio Mercado, revisadas por él mismo y por José María Ramírez, quienes señalan ser cursantes de derecho en el Colegio de San Ildefonso. Tal vez a Mercado le pareció correcto incluir este apartado para entrar inmediatamente después al estudio del cuerpo de derecho civil o romano.

La obra tiene un apéndice a los títulos primero, segundo y tercero, que viene en el apartado de tablas y vocabulario, el cual contiene las relativas a correspondencia de la Nueva y Novísima Recopilación, del Derecho Romano, Canónico y Español, y vocabulario de voces anticuadas.¹⁶⁸ Hay un título quinto sobre *cuestiones selectas y reglas para el estudio*,¹⁶⁹ en el que trata seis cuestiones: la primera habla sobre la distinción entre un régimen arbitrario y uno legal; la segunda trata sobre el patronato de los reyes españoles; la tercera sobre la conducta de los reyes católicos en ejercicio de la soberanía con respecto a los papas y la fortaleza de dichos reyes en la defensa de la potestad civil; la cuarta sobre el carácter de los diezmos; la quinta, sobre las *falsas Decretales*; y la sexta, en la que publicó Mercado una disertación dividida en dos partes, una para impugnar algunas cuestiones a Bernardo Couto y la otra para suscribir varias demostraciones del mismo Couto "por ser todas incontestables." En seguida se encuentran tres párrafos que tratan sendos métodos de estudio: el primero para la teología, los concilios, el derecho canónico y romano o civil; el segundo, sobre los métodos de estudio de las recopilaciones o apuntamientos; y el tercero, sobre la composición y traducción de los libros.

El libro tiene un extraño índice que es alfabético pero a la vez de contenidos, pues enlista en orden los títulos, pero para cada una de las letras; así, vemos para la letra "A" enlistados los temas o las voces que inician con dicha letra en la lección preliminar y en cada uno de los títulos subsiguientes, lo mismo hace con la letra "B" y así sucesivamente. En algunas letras no vienen enlistados todos los títulos, probablemente por no haber palabras con dicha letra que le parecieran a Mercado

¹⁶⁸ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, pp. 653 y ss.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, pp. 827 y ss.

necesarias ponerlas en el índice. Al final de la obra viene la fe de erratas y una nota en la que se aclara que las citas que se hacen de la Sagrada Biblia se refieren a "la del Ilmo. Scio".¹⁷⁰

El primer apartado¹⁷¹ del cuerpo de la obra es una lección preliminar, un pequeño curso de prolegómenos de derecho. La primera parte de esta lección trata sobre la diferencia entre el derecho y la moral y las respectivas correlaciones entre ambos ámbitos normativos. La noción de justicia no podía estar ausente en este apartado y por ende la de derecho, orden que siguen mucho los tratadistas de la época y también los actuales¹⁷² en los cursos introductorios al derecho. Por ejemplo, Jacinto Pallares en su *Curso completo de derecho mexicano*, el parágrafo II del primer capítulo lo dedica a *nociones ideológicas y gramaticales* y en él trata de las concepciones generales de lo que es derecho, lo que es justicia y lo que es ley.¹⁷³ El ya citado *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* del padre Murillo, también comienza con una noticia del derecho en la cual comienza por hablar del origen, progreso, división de los conceptos de derecho, justicia y ley.¹⁷⁴

La forma de iniciar los cursos antedichos no es novedosa, baste revisar la obra que sirvió de paradigma para muchos de ellos; me refiero, obviamente, a las *Institutas* de Justiniano, que comienza el título I del

¹⁷⁰ Se refiere a la Biblia en castellano del padre Felipe Scio de San Miguel, obispo de Segovia.

¹⁷¹ En el libro se maneja que este apartado es un capítulo único y los demás apartados están divididos por títulos.

¹⁷² Baste recordar que la primera parte de la obra del maestro García Máynez es sobre la noción del derecho. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000, pp. 3-114.

¹⁷³ Vid. PALLARES, Jacinto, *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*, t. I., Imprenta, litografía y encuadernación de I. Paz, México, 1901, p. 17 y ss.

¹⁷⁴ MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico...*, op. cit., nota 164, vol. 1, pp. 241 y ss.

Libro I con *De iustitia et iure*.¹⁷⁵ Las *Institutas* se enseñaron como obligatorias en muchos colegios y universidades,¹⁷⁶ además hubo versiones comentadas de las mismas¹⁷⁷ y obras basadas en ellas para hacer sus cursos, así que no es de extrañarnos que Mercado siguiese, en parte, el método de las *Instituciones* justinianas.

El autor, después de tratar brevemente la legislación, la jurisprudencia y la interpretación, comienza a analizar la división del derecho en natural y positivo. El estudio del derecho natural —mismo que es tratado en el título II del Libro I de las *Institutas*— lo introduce Mercado con sendas citas de Grocio —*De Jure Belli ac Pacis*— y de Pufendorf —*Le Droit de la Nature et des Gens*— a quienes presenta como maestros de la ciencia, en contraposición al obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía —su amigo de la infancia y su discípulo en el Seminario, ambos miembros del Consejo de Estado de Santa Anna; Mercado colaboró con el citado obispo en el provisorato como notario— a quien, sin embargo, en este apartado ya no trata con mucha deferencia, pues al citar a Munguía¹⁷⁸ lo tacha de oscuro y falso en la siguiente afirmación:

Este orden natural abraza el conjunto de los seres en toda la extensión de su existencia y hasta en las regiones de su posibilidad. Entre estos seres [que forman, como ya se sabe, diferentes órdenes,] está

¹⁷⁵ I.1.1., GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Jaime Molinas editor, Barcelona, 1889, p. 5.

¹⁷⁶ En la Real y Pontificia Universidad de México, los estudiantes de cánones debían estudiar las *Institutas* de Justiniano y en la Facultad de Leyes cursaban también la cátedra de *Institutas*. Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El estudio de los derechos real e indiano en el Colegio de San Ildefonso de México a principios del siglo XIX", en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Complutense, Madrid, t. I, 1991, p. 242.

¹⁷⁷ Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1794–1910)", en *Anuario Jurídico*, Núm. 11, UNAM, 1984, p. 254.

¹⁷⁸ La cita que hace Mercado omite algunas palabras de Munguía, por lo que aquí pondré entre corchetes dichas palabras omitidas.

colocado el hombre [ser dotado de entendimiento, de voluntad y de libertad, o lo que es lo mismo] ser dotado de razón. La humanidad, pues, tiene su parte en esa ley eterna; y esta parte de la ley eterna forma para él un todo que constituye *lo que llamamos ley natural*. Defínese, pues, esta: *un precepto con que obliga Dios a los hombres a cumplir con los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, y cuya necesidad puede la razón descubrir por sí misma, o bien por otra ayuda*.¹⁷⁹

El concepto que ofrece Munguía sobre la ley natural, es el que le sirve a Mercado para tachar al texto del prelado de oscuro y falso.¹⁸⁰ Lo primero porque señala que no se sabe si Munguía quiso decir que la razón puede por sí o mediante otra ayuda descubrir la necesidad de las cosas o si la razón puede descubrir a la ley natural; aunque es obvio que Munguía se refiere a la ley natural, pues ello es lo que está conceptuando, pero, además de que el texto es entendible, lo que clásicamente se entendió por derecho natural daría a Mercado la respuesta inmediatamente: Gregorio López, al glosar la 2a. ley del título 1o. de la 1a. Partida, conceptúa al derecho natural de la siguiente forma:

...según la naturaleza que tiene el hombre común con los ángeles, esto es, la *racionalidad*, se define el *Derecho natural cierta razón* de la naturaleza, infundida á la criatura humana para hacer el bien y guardarse de lo contrario á él;... pertenecen á los preceptos de la ley natural todas las cosas que se han de hacer ó evitar, y que la razón práctica conoce naturalmente que tienen la bondad humana, según Sto. Tom. 1, 2, q. 94, art. 3.¹⁸¹

¹⁷⁹ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, SCJN/CNDH, México, 2005, t. I, p. 41. Destacado mío.

¹⁸⁰ "Ley natural [dice Munguía], es un precepto con que obliga Dios... Pero la razón ¿puede descubrir por sí misma o por otra ayuda la necesidad de las cosas, o de la ley natural?" MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 37.

¹⁸¹ Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Partida Primera, Barcelona, 1843, p. 27. Destacado mío.

La obra de don Juan Sala sigue la anterior definición,¹⁸² asimismo podemos ver que en el *Diccionario de Escriche*, en su edición de Juan B. Guim, se entendía al derecho natural como "una razón de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo; y otros dicen con más claridad, *que el derecho natural es el conjunto de reglas de conducta promulgadas por Dios al linaje humano por medio de la recta razón*".¹⁸³ Es claro que Mercado entendía bien a qué se refería Munguía, tan es así que él mismo señala que debe suponer que si el obispo de Michoacán enmendase su definición tendría que dejar claro que la razón descubre a la ley natural y no a la necesidad de las cosas; sin embargo Mercado dijo sentirse obligado a hacer la anterior corrección por el bien de los jóvenes y hasta del mismo Munguía, quien después de esta corrección debería de someter a riguroso examen su obra.¹⁸⁴ Muy posiblemente Mercado ya se encuentra en el final de su tránsito de un iusnaturalismo teológico a uno de tipo racionalista y por ello impugna a Munguía; empero, su refutación debió ir directamente en este sentido, mas posteriormente acude al Doctor Angélico y parece que se contradice él mismo, como trataré de evidenciar.

La crítica no queda en la exposición pública de la supuesta oscuridad de la definición de Munguía sobre el derecho natural, sino que además de oscura la proposición es, según Mercado, *falsa, grave y muy peligrosa*, pues no está de acuerdo en que de la naturaleza de las cosas deriven los deberes y para ello hace una exagerada analogía entre diversas cuestiones mitológicas griegas, para señalar que en ellas y en todo lenguaje poético griego es permitido confundir a las cosas con personas, pero que en la realidad a nadie se le ocurriría trabucar a las cosas con los hombres; a nadie se le ocurrirá decir que los cuerpos tienen el *deber*

¹⁸² SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Imprenta de Arizpe, reimpressa en México, 1807, t. I, pp. 2-3.

¹⁸³ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, nota 79, p. 546. Destacado mío.

¹⁸⁴ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 37-38.

de gravitar hacia el centro de la tierra; en fin, que Mercado asegura que no es posible que las cosas tengan deberes:

Es así que las cosas, en cualquier sentido que se entienda la palabra, no son, ni nunca jamás han sido, susceptibles de derecho ni de regla, ni de dirección; luego los deberes no se derivan de la naturaleza de las cosas.¹⁸⁵

La verdad es que Antonio Florentino Mercado no es certero en su aseveración y al parecer lo hace premeditadamente; ahora trataré de explicar la razón. Él afirmó que las cosas no son, ni nunca han sido susceptibles de derecho ni de regla ni dirección; sin embargo basta traer a colación las palabras del Doctor Angélico, de quien Mercado dice que es tan incomparable su ciencia y sabiduría que sólo son superadas por la santidad de su vida.¹⁸⁶ Este Doctor de la Iglesia cita en la *Suma Teológica*¹⁸⁷ la autoridad del obispo de Hipona, quien afirma que "la ley eterna es aquella en virtud de la cual *todas las cosas* se hallan perfectamente ordenadas";¹⁸⁸ entonces, la verdad es que al contrario de lo que afirma Mercado, sí se puede afirmar que las cosas, en este sentido, son susceptibles de derecho, de regla y de dirección, de acuerdo al tomismo que él dice seguir.

El problema aquí es que Mercado no atiende el verdadero significado de la definición de Munguía, pues es claro que el primer arzobispo michoacano no se refiere a la naturaleza de las cosas materiales e inanimadas, diversas a los seres humanos, por ello su parangón con cosas inanimadas, sacadas de relatos míticos griegos, es errado y muy forzado. Munguía hablaba de la naturaleza de las cosas en el sentido clásico del concepto, mismo que se debe entender como el que

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ *Idem.*

¹⁸⁷ 1.2. q. 91 a. 2.

¹⁸⁸ AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, BAC, Madrid, 1989, p. 710. Destacado mío.

...engloba e integra todo lo que existe en nuestro mundo. No sólo las cosas físicas, los objetos materiales, sino también la integridad del hombre, cuerpo y alma, y las instituciones sociales; es decir, incluye cuanto compone el universo social, en su diversidad y movilidad, y en sus relaciones, no tan sólo de causalidad eficiente sino también formales y finales, con sus valores y esencias generales.¹⁸⁹

Para apoyar lo anterior podemos volver a citar al Doctor Angélico: "...la multitud existente en *la naturaleza de las cosas* es creada; y todo lo creado está comprendido de algún modo en la intención del creador..."¹⁹⁰.

El Aquinate también resalta la diferencia entre el derecho positivo y el natural, junto con el de gentes, pues el positivo depende únicamente de la voluntad del hombre y no de la naturaleza de las cosas; en cambio el derecho natural y el de gentes, que se deducen del natural, están ajustados a la naturaleza de las cosas.¹⁹¹ El mismo Montesquieu afirmó al inicio de su obra "que las leyes, en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas..."¹⁹² Es claro que Mercado conocía muy bien toda esta serie de cuestiones, por tanto debió entender cabalmente el sentido de las palabras de Munguía, pues del análisis del *Libro de los Códigos* nos podemos percatar que conocía perfectamente la doctrina tomista, asimismo también conocía bien la obra de Montesquieu.¹⁹³ El hecho es que la crítica contra su condiscípulo y amigo es muy vaga y hasta extraña, pues la primera objeción no

¹⁸⁹ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., *Metodología de la determinación del derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1996, p. 1054.

¹⁹⁰ 1. q. 7. a. 4. *Suma Teológica*, p. 143. Destacado mío.

¹⁹¹ Cfr. RODRÍGUEZ, Santiago María, *El derecho de gentes o natural en Santo Tomás de Aquino*, pp. 56 y ss. Tomado de http://www.uccuyosl.edu.ar/pdf/cult_rel/ramirez.pdf el día 20 de julio de 2009.

¹⁹² MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 1982, p. 3.

¹⁹³ Mercado cita a Montesquieu para tratar lo referente a las formas de gobierno: "Yo supongo, dice Montesquieu, tres definiciones, o por mejor decir, tres hechos y son: 'que el gobierno republicano es aquel en que el pueblo en cuerpo, es decir, todo, tiene la potestad soberana...'" MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, p. 50.

pasaría de ser un error de redacción que difícilmente podría confundir al lector, y la otra refutación se origina por tomar un término con un sentido diverso al que Munguía obviamente había tomado —como ya señalé anteriormente—, por lo que no me parece que fuera tan urgente la corrección, como Mercado aduce. Tan peligroso es el supuesto error para Mercado, que expresó que el motivo que tuvo para instar a Munguía a la corrección primeramente fue para proteger a los jóvenes de aprender errores, pero la gravedad es tan extrema para Mercado que señala:

...vernos ya por una definición falsa, *por una proposición mal sonante y peligrosa, pero autorizada por un Prelado, orillados al borde de un abismo, cuya profundidad nos espanta*, porque en su fondo no hay más que negación de las verdades más útiles, más claras y más fundamentales de toda moralidad.¹⁹⁴

La corrección que Mercado hace a la obra de Munguía termina con la insistencia de comparar el concepto del obispo con los de Grocio y Pufendorf, a quienes llama dos de los hombres más eminentes de la ciencia. Pero en lugar de tomar las definiciones de éstos, a quienes ya ensalzó varias veces, prefiere seguir la definición del Doctor Angélico,¹⁹⁵ quien contradice la opinión de Mercado sobre el derecho natural y *la naturaleza de las cosas*, como ya señalé antes.

La amistad de Mercado con Munguía en 1857 no parece ser muy buena, por lo menos de lo que se pudiera deducir de la agria corrección que anteriormente se mencionó, aunque también puede ser que todo esto fuera resultado de la ya mencionada avidez que tenía Mercado por alcanzar renombre. Tampoco es imposible que el ataque al obispo michoacano le sirviera a Mercado para atraerse buenas opiniones del partido

¹⁹⁴ *Ibidem.*, p. 38. Destacado mío.

¹⁹⁵ "...que la luz natural de la razón, por la que discernimos entre lo bueno y lo malo —que tal es el cometido de la ley—, no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional." 1.2. q. 91 a. 2. AQUINO, Santo Tomás de, *Suma Teológica...*, *op. cit.*, nota 188, p. 711.

liberal al que en este momento pertenecía y que lo encumbró en los más altos puestos de la judicatura nacional, y asimismo para públicamente poner distancia entre él y Munguía, pues éste era el obispo que más atacaba al gobierno liberal y a las leyes reformistas. Así contribuiría a que los liberales y la opinión pública lo vieran ya desligado del prelado michoacano; aunque, también hay que recordar que Mariano de Jesús Torres narra que la amistad entrambos los ligó durante toda su vida.¹⁹⁶ Así, entonces sólo nos queda especular sobre las buenas o malas relaciones entre este par de juristas michoacanos en la época en que Mercado lograba sus más grandes éxitos profesionales y en la que Munguía era duramente atacado por el gobierno federal y algunos gobiernos estatales por su defensa a los derechos eclesiásticos, defensa que poco tiempo después le valdría salir desterrado no sólo de su diócesis, sino también del país.

La obra de Munguía ya había recibido ataques, pues cuando él era aún vicario capitular se corrió el rumor de que su tratado de derecho natural había sido prohibido por él mismo para los estudios del Seminario, muy probablemente porque se le llegó a impugnar como antitética con los postulados de la Constitución. El rumor corrió hasta por la prensa, sin embargo, Munguía, en la segunda edición del *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX dirige a la nación Mejicana explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del artículo 50, atribución 12 de la Constitución Federal*, insertó una nota en la que aclaraba que el rumor era falso, pues en ningún momento él había prohibido la obra y que no se había dejado de enseñar el libro en el Seminario. Además, en caso de que hubiese sido necesario, Munguía, estuvo dispuesto a que el texto lo

¹⁹⁶ TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario...*, op. cit., nota 11, t. II, p. 496.

analizara una junta de jurisconsultos, cuestión que propondría a los gobernadores de su diócesis, Michoacán y Guanajuato, para que la nombraran; la junta revisora, dijo Munguía, seguramente declararía libre de todo cargo a la obra porque ésta no iba en contra ni del Acta Constitutiva ni de la Constitución Federal.¹⁹⁷

La crítica de Mercado hacia el concepto de derecho natural de Munguía no tuvo respuesta por parte del prelado michoacano. Recordemos que en la época no era nada extraño que los juristas utilizaran los medios impresos para hacer públicos los alegatos, las sentencias, comentarios a leyes y también se servían tanto de los folletos como de los periódicos para debatir cuestiones jurídicas, como sucedió, por ejemplo, con Mercado y Rodríguez de San Miguel, debate que originó también una crítica que aparece en el *Libro de los Códigos*. El obispo Munguía, en cambio, no respondió a la crítica de Mercado, lo que parecería extraño dado que el prelado usó mucho el debate a través de la prensa, hasta el grado que para enfrentar a las publicaciones que atacaban a la Iglesia Católica fundó un periódico denominado *El Sentido Común*, en el que actuaba como redactor en jefe. Esta publicación apareció a fines de 1846, cuando Munguía era canónigo capitular; por ello, tal vez haya quien crea que Munguía no contestó esta ocasión por conceder la razón a Mercado; pero si se conocen las circunstancias por las que atravesaba el primer arzobispo de Michoacán durante la época de la publicación del texto de Mercado, nos resultará obvia la falta de respuesta a la crítica que recibió de su antiguo compañero y amigo.

¹⁹⁷ Cfr. MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pío IX dirige a la nación Mejicana explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del artículo 50, atribución 12 de la Constitución Federal*, Imprenta de Ignacio Arango, Segunda edición, Morelia, 1852, 250 pp. con una advertencia, índice y erratas, la advertencia está al final en una página sin numerar.

¡ATENCIÓN!

NOTA FINAL MUI IMPORTANTE, QUE SE HABIA PASADO.

Algunos periódicos han hecho circular la especie de que yo he prohibido, como Vicario Capítular, en el Seminario mi obra titulada: **DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES Y EN SUS DIVERSAS RAMIFICACIONES**. *Es falso*: ni un momento ha dejado de explicarse este libro en dicho colegio. ¹

¹ Me proponía sí, en caso de que se intentase prohibirla aun para los colegios eclesiásticos, dirigirme á los Exmos. Sres. Gobernadores de Michoacan y Guanajuato, invitándoles á que se nombrare una junta de Jurisconsultos para que examinasen este libro, bajo sus relaciones con la constitucion federal y la acta constitutiva, seguro de que seria absuelto de todo cargo. Mas no fué necesario apelar á este recurso.

Nota de Munguía inserta en la segunda edición de su Manifiesto, en 1852

La falta de respuesta a esta crítica ha originado que algunos investigadores, interesados en la vida y obra de Mercado, opinen que Munguía, de forma tácita, aceptó que estaba en un error en su ya multicitado concepto de ley natural y que, por ende, concedió a Mercado la razón en su crítica, como lo podemos ver en la siguiente afirmación:

Clemente de Jesús Munguía, a diferencia de Rodríguez de San Miguel, *prefirió no contestar, con lo que de hecho concedió la razón al jurista michoacano. A pesar de esa pifia, el jurista, catedrático y obispo michoacano, autor Del Derecho natural en sus principios más comunes y en sus diversas ramificaciones, ha sido honrado en nuestros días, como lo merece...*¹⁹⁸

La falta de contestación de Munguía, muy posiblemente, no fue una tácita aceptación de la reconvención que a su obra hizo Mercado, pues como ya vimos anteriormente su concepto de *ius naturale* no adoleció de los errores que en el *Libro de los Códigos* se le imputaron. El silencio del primer arzobispo michoacano ante la extraña corrección que le hizo Mercado puede resultar comprensible si se toman en cuenta dos cuestiones: la primera es que nuestro jurista se había integrado al partido liberal y seguramente le era necesario desligarse de su pasado como conservador y de sus nexos con quien quizá fuera el más importante eclesiástico durante la Reforma. La segunda cuestión nos lleva a la necesidad de analizar el conflictivo contexto histórico en el que se desenvolvía la vida del mitrado, pues es indudable que éste se encontraba en una muy delicada situación antes, durante y después del año en que se publicó por primera vez el *Libro de los Códigos*. Es por ello que me permitiré hacer un paréntesis en el análisis del texto de Mercado para comentar brevemente las circunstancias y los hechos ante los cuales se tuvo que enfrentar en ese tiempo Munguía, y así mostrar las razones y el porqué me parece más congruente inferir que Mercado —quien se hallaba en

¹⁹⁸ HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, nota 16, pp. 22-23. Destacado mío.

pleno ascenso del *cursus honorum* de la República en el partido liberal— con su corrección solamente trató de deslindarse de su antiguo amigo Clemente de Jesús Munguía; y, además, con las siguientes líneas pretendo hacer notar que es muy probable que a Munguía le haya parecido intrascendente la opinión de Mercado sobre su obra de derecho natural, pues en ese momento el obispo vivía en el centro del *maremágnum* causado por los conflictos entre la Iglesia y el Estado motivados por la Reforma Liberal, mismos en los que Munguía tuvo una intervención siempre crucial; asimismo, para resaltar las duras consecuencias que a su persona le acarreó la férrea defensa que hizo en pro de los derechos de la Iglesia Católica, consecuencias que junto con su enfermedad oftálmica tal vez no le hayan dado ni siquiera la oportunidad de leer el *Libro de los Códigos*, sí es que alguna vez tuvo interés de leer este texto para alumnos recién iniciados en la jurisprudencia.



Clemente de Jesús Munguía

El año de 1857 hubo varios sucesos que seguramente atrajeron más la atención de Munguía que el *Libro de los Códigos*. La promulgación de la Constitución Federal, eminentemente liberal, hizo que Munguía agudizara sus intransigentes arengas contra la legislación reformista, lo que convirtió al prelado en un enemigo de los gobiernos liberales; pero no es el lugar para hacer un recuento del interesante debate que se suscitó y publicó entre representantes del gobierno y Munguía, por lo que tendré que limitar mis comentarios a la situación en la que se encontraba el obispo en el tiempo que se publicó la obra de Mercado. Bástenos recordar que Munguía siempre será el paradigma de la inflexibilidad católica en México, era un hombre de firmes creencias y grandes conocimientos jurídicos y filosóficos; durante el tiempo de su prelatura no dio tregua a quienes atacaban los derechos eclesiásticos que para él eran inalienables e inherentes a la ‘Santa Iglesia Católica Apostólica’, de la cual era pastor de la importante diócesis michoacana, que abarcaba varios Estados.

La controversia de Munguía con los gobiernos local y federal por los intentos de éstos para someter a la Iglesia a la regulación del Estado, y en contra de diversas legislaciones, se remontaba al principio de la década de los cincuenta del siglo XIX, que fue cuando se le nombró obispo electo de Michoacán.¹⁹⁹ Pero remitámonos al 19 de julio de 1856, fecha en la que el prelado michoacano publicó una carta pastoral en la que dirige a los fieles de su diócesis las razones que tuvo para protestar contra el decreto de 25 de junio de ese mismo año,²⁰⁰ mismo que fue ratificado por el Congreso el día 28 de ese mes y año.²⁰¹

La carta pastoral antedicha fue, principalmente, la que le valió la coerción y punición por parte del gobierno de Ignacio Comonfort y el castigo se realizó de la siguiente manera. Desde el 4 de agosto de 1856, Munguía se encontraba en Guanajuato, ya que este Estado era parte de la diócesis que gobernaba como obispo, y por ello Manuel Doblado, gobernador de esa entidad, lo había invitado ya en múltiples ocasiones para que realizara sus visitas pastorales; sin embargo, el día 12 de septiembre, Manuel Doblado le comunicó que había recibido un oficio de José María Lafragua, Ministro de Gobernación, quien le hizo saber una orden emitida por el entonces Presidente sustituto, Comonfort, en la que se le ordenaba que "en el acto y sin admitir excusa ni pretexto alguno, haga V.E. salir para esta capital al Ilmo. Sr. Obispo Munguía."²⁰² Doblado,

¹⁹⁹ Cfr. *Supra*, nota 197.

²⁰⁰ La llamada Ley Lerdo, Cfr. *Decreto del gobierno sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República*. TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, op. cit., nota 69, vol. VIII, p. 197.

²⁰¹ Decreto del Congreso Constituyente. *Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones*. *Ibidem.*, p. 202.

²⁰² MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858, o sea Colección de representaciones y protestas, comunicaciones oficiales, circulares y decretos diocesanos, con motivo de las leyes, decretos y circulares del Gobierno General, Constitución Federal de 1857*, Imprenta de Vicente Segura, México, 1858, p. 492, citado en: OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía...*, op. cit., nota 9, p. 222.

según afirma el mismo prelado, sabía ya de antemano de la orden, pues previamente su destierro, se había convenido entre el gobierno federal y el citado gobernador.²⁰³

El 13 de septiembre de 1856 Munguía fue conducido por una escolta militar de Guanajuato a la capital del país, donde prácticamente permaneció en arresto domiciliario²⁰⁴ en Coyoacán. Así, el prelado michoacano fue desterrado y no regresaría más a su diócesis.²⁰⁵ La pelea de Munguía no se detuvo y sus ataques a las legislaciones liberales continuaron a pesar de estar exiliado de su diócesis, pues el 18 de marzo de 1857 Munguía firmó en la Ciudad de México un decreto en el que ordenó:

...Habiendo llegado a nuestras manos un ejemplar de la Constitución...y visto en ella varios artículos contrarios a la institución, doctrina y derechos de la Santa Iglesia católica y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor solemnidad...: declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos jurar lícitamente esta Constitución. Y no queriendo hacernos responsables ante Dios del juramento que por falta de advertencia prestasen algunos de nuestros diocesanos... disponemos que por nuestra secretaría se diga a todos los párrocos, para que lo tengan entendido y lo hagan entender a los fieles, que no es lícito jurar la Constitución [de 1857].

El anterior decreto fue seguido de una Representación al Supremo Gobierno, a propósito del juramento de la Constitución,²⁰⁶ y de una Circular dirigida al cabildo y clero michoacanos,²⁰⁷ ambas contra la citada

²⁰³ Cfr. *Idem.*

²⁰⁴ Cfr. *Idem.*

²⁰⁵ Cfr. BRAVO UGARTE, *Historia sucinta...*, op. cit., nota 81, p. 440.

²⁰⁶ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Representación del obispo de Michoacán al Supremo Gobierno protestando contra varios artículos de la nueva constitución y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleados destituidos*, México, 15 abril 1857.

²⁰⁷ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Circular que el obispo de Michoacán dirige al Muy Ilustre y Venerable Cabildo y Venerable clero de su diócesis, explicando el sentido de sus circulares expedidas con motivo del juramento de la constitución contra la falsa inteligencia que se les ha pretendido dar en algunos impresos*, Coyoacán, 16 mayo 1857.

Constitución, especialmente contra diversos artículos contrarios a la fe, institución, doctrina y derechos de la Iglesia, escritos que se sumaron a los diversos comunicados que hizo Munguía al expedirse cada ley reformista, mismos que elaboraba en pro de la defensa de la doctrina católica. Este tipo de escritos tenían un fuerte peso en los ciudadanos católicos, sólo basta recordar la actitud, ya antes citada, de varios empleados de la judicatura que se negaron a jurar la Carta de 1857 o se retractaron de su juramento, prefiriendo perder su empleo por razones de conciencia, aunque también es cierto que las órdenes de los prelados paulatinamente perdieron fuerza en las conciencias de los funcionarios públicos, sobre todo después de la Guerra de Reforma y más aún después de la restauración de la República.

El obispo michoacano no fue el único clérigo que fue atacado —con razón o sin ella— por los gobiernos liberales. Manuel Doblado, en Guanajuato, desterró en menos de un año a por lo menos 25 sacerdotes. La arbitrariedad de este gobernador para desterrar a los clérigos lo llevó a excesos tales como al destierro de Plácido Licea, quien fuera párroco de Irapuato, y que sufrió esa pena por haber recibido, *in articulo mortis*, la retractación pública de don Encarnación Villaseñor, vecino de esa villa "... de todos los errores en que había incurrido en su vida y muy especialmente al constituirse adjudicatario de fincas a cuyos intereses temporales había pospuesto los eternos."²⁰⁸ En Michoacán la situación no fue mejor, pues Eпитacio Huerta, en su periodo de gobierno que duró de 1858 a 1862, se permitió extorsionar al clero, a los comerciantes, a dueños de tierras y a los municipios michoacanos; asimismo dictó enérgicas medidas contra los disidentes a su gobierno, y además, oprobiosamente, saqueó el 23 de septiembre de 1858 la catedral de Morelia, acto que Munguía llamó como

²⁰⁸ VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, IIH/UNAM, México, 1997, p. 142.

...un atentado inaudito, horrendo escándalo, un crimen de proporciones inmensas, uno de esos hechos insignes y aun raros en la historia de la barbarie, en los fastos de las pasiones desbordadas como un torrente sobre lo que hai (*sic*) de mas santo y respetable en los cielos y en la tierra; uno de esos golpes impíos, que no reduciéndose a la clase de delitos comunes, por infames y desastrosos que estos sean, no tienen para ser designados palabra ninguna en las lenguas; un robo sacrílego, de carácter mui (*sic*) diverso del que tal delito presenta en los códigos criminales de las naciones...²⁰⁹

Al saqueo se aunó el hecho del destierro de quienes gobernaban la diócesis en ausencia de Munguía. El prelado dictó las censuras que canónicamente correspondían a tal hecho:

Declaro que el despojo que se acaba de consumir en mi Santa Iglesia Catedral, es un robo sacrílego, sujeto como tal, no solamente a todas las penas canónicas respectivas, sino también a la responsabilidad civil que aseguran las leyes en favor del propietario despojado. Declaro a salvo y protesto en toda forma, para que sean deducidos cuando haya lugar y parezca conveniente, los derechos reales y personales de la Iglesia en el orden de la restitución contra los autores, ejecutores, cooperadores y cómplices de este robo sacrílego... declaro que han incurrido en excomunión reservada al Sumo Pontífice por el mismo hecho, y en consecuencia, que están real y verdaderamente excomulgados los autores, ejecutores, cooperadores y cómplices de este robo sacrílego... Declaro que en fuerza de esta censura canónica quedan sujetos los que han recurrido en ella a todas las disposiciones del derecho respecto de excomulgados no *vitandos*,²¹⁰ y en consecuencia

²⁰⁹ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, "Manifestación y protesta con motivo del allanamiento y despojo de la Santa Iglesia Catedral de Morelia", en *Sermones del Arzobispo de Michoacán Doctor Don Clemente de Jesús Munguía, seguidos de una colección de documentos relativos a la defensa canónica de la Santa Iglesia, los cuales no figuran ni en la defensa eclesiástica del autor, ni en ninguna otra colección*, p. 475.

²¹⁰ "También la excomunión mayor, una es tolerada, y otra no tolerada; o como dicen otros, Excomulgado vitando y no vitando. El Excomulgado vitando, o que no es tolerado, es aquel a quien no tolera la Iglesia, para que comuniquemos con él,... sino que como miembro podrido lo aparta de la comunión de los Fieles... El Excomulgado no vitando, o que es tolerado, es aquel, que aunque está Excomulgado, no está *nominatim* denunciado por tal, y no se prohíbe comunicar con él,..." ECHARRI, Francisco, *Directorio Moral*, Viuda de Joseph de Horga, Valencia, 1770, p. 481.

no se les puede administrar ningún sacramento mientras no hayan obtenido la absolución de la censura, ni darse sepultura eclesiástica a sus cadáveres, ni hacerse sufragios ningunos por sus almas en caso de morir sin haber sido absueltos de esta censura... Declaro... que los autores, ejecutores, cooperadores y cómplices del robo de mi Santa Iglesia Catedral, necesitan para obtener la absolución de la censura, no sólo hacer una manifestación pública de su arrepentimiento por tal delito, sino restituir a la Iglesia en los términos debidos, y conforme a las reglas de la moral y en la parte que puedan, los bienes de que fue despojada.²¹¹

Muchos de los metales preciosos saqueados de la catedral moreliana se encontraron posteriormente enterrados en la casa de Tacubaya del ministro estadounidense John Forsyth; además, varias parroquias fueron también saqueadas, incluso se profanaron tumbas para robar lo que de valor se encontrara en ellas.²¹²

Munguía, por todos los actos contra la Iglesia sucedidos en su diócesis y en todo el país, elaboró una Defensa eclesiástica en la que reunió *comunicaciones oficiales, circulares y decretos diocesanos, con motivo de las leyes, decretos y circulares del Gobierno General, Constitución Federal de 1857, decretos y providencias de los gobiernos de los estados de Michoacán y Guanajuato, contra la soberanía, la independencia, inmunidades y derechos de la Santa Iglesia, desde 23 de noviembre de 1855 en que se dio la ley que suprimió el fuero eclesiástico, hasta principios del año de 1858 en que el nuevo gobierno derogó todas las leyes que el anterior había dado contra la Iglesia.*²¹³ Esta recopilación contiene 17 escritos de Munguía que nos permiten ver que las actividades del prelado michoacano para el cuidado de los derechos de la Iglesia no menguaron con su destierro, sino que se mantuvo activo y al tanto de su diócesis y beligerante contra la legis-

²¹¹ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, "Manifestación...", *op. cit.*, nota 209, p. 486.

²¹² FLORES RANGEL, Juan José, *Historia de México*, Thompson, México, 2005, p. 210.

²¹³ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica en el obispado...*, *op. cit.*, nota 202.

lación y acciones de los gobiernos liberales tomadas contra los derechos que en ese momento detentaba aún la Iglesia Católica, pues a pesar de estar en Coyoacán, Munguía se mantenía al tanto de los graves problemas que tenía el clero michoacano, como lo sucedido con el cierre del Seminario Tridentino de Morelia.

En 1859, como dije al principio de este trabajo, Epitacio Huerta clausuró el Seminario Tridentino de Morelia y se apropió de su edificio, mismo que sería utilizado para oficinas públicas, por lo que desde entonces y hasta la fecha el inmueble funciona como *palacio de gobierno*. La clausura se dio porque este colegio era para el gobernador michoacano un "foco permanente de conspiraciones contra la autoridad civil".²¹⁴

El apego que tendría Munguía para con el Seminario Conciliar de Morelia tuvo que ser muy fuerte, no sólo porque él mismo se formó en dicho colegio, sino porque también fue catedrático del mismo, lo que logró aún antes de terminar sus propios estudios, pues cuando él cursaba jurisprudencia le fue conferida la cátedra de gramática castellana en 1835, posteriormente, en 1836, se le asignó la cátedra de literatura recién creada en el Seminario, y en 1838 se le encomendó impartir la cátedra de sintaxis y prosodia latinas.

El futuro obispo recibió las órdenes mayores en 1841 y ese mismo año obtuvo la cátedra de derecho civil, la cual se estudiaba con apoyo en la obra *Ilustración del derecho real de España*, de Juan Sala, en su edición mexicana de 1833. Asimismo, pidió que se fundara una academia teórico práctica de la que fungió como presidente y la cual, a instancia del rector del Seminario, obtuvo el correspondiente reconocimiento por parte del Supremo Gobierno, con lo cual los alumnos podían hacer valer

²¹⁴ COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 3, t. XV, pp. 73-75.

el curso ante esta academia. El mismo era obligatorio, según lo disponía la ley de 23 de mayo de 1837,²¹⁵ que en su artículo 62 señalaba que para que los abogados se recibieran, el trámite se haría a través de la Primera Sala del Tribunal Superior de México, y en los departamentos por el tribunal pleno, quienes exigirían a los aspirantes la presentación de los documentos que acreditaran los requisitos previstos en la ley del 28 de agosto de 1830, que en su artículo primero exigía que la práctica forense para examinarse de abogado en el Distrito Federal sería de tres años en el bufete de algún abogado; tres horas diarias y asistir a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico a cargo del colegio de abogados.²¹⁶ Igualmente el Plan general de estudios promulgado por Santa Anna estableció que los pasantes tendrían la obligación de asistir a la academia de jurisprudencia teórico-práctica y al despacho de un abogado conocido; además, para admitir a los pasantes en su examen de abogado, o a grados mayores en la universidad, debían acreditar el curso con aprovechamiento en la mencionada academia.²¹⁷ El Seminario, entonces, contó con su propia academia teórico-práctica, aunque la fecha de su establecimiento no es aún clara;²¹⁸ era indudable

²¹⁵ Ley sobre arreglo provisional de la administración en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837, en TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, *op. cit.*, nota 69, vol. III, pp. 392 y ss.

²¹⁶ Ley de 28 de agosto de 1830, Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado, en *Ibidem.*, vol. II, pp. 284-285.

²¹⁷ Artículos 41 y 45 del decreto de gobierno que contiene el Plan General de Estudios de la República mexicana, de 18 de agosto de 1843, emitido por Antonio López de Santa Anna. *Cfr. Ibidem.*, vol. IV, p. 518.

²¹⁸ Jaime del Arenal indica que la academia teórico práctica del seminario se estableció a principios de 1848, *Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los estudios de derecho en el Seminario Tridentino de Morelia", en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1984, p. 38; sin embargo, el biógrafo de Munguía, el Lic. Don Miguel Martínez, al narrar el establecimiento de esta academia a instancias de Munguía, menciona que tanto él como el padre Rivas deseaban que los seminaristas que estudiaban jurisprudencia la cultivasen con mayor aprovechamiento, pues ambos eran experimentados en negocios forenses y ambos dispusieron la creación de la academia, e indica que fue el rector quien obtuvo la legitimación de la academia por parte del Supremo Gobierno; sin embargo el padre Mariano Rivas murió el día 30 de mayo de 1843; *cfr. HEREDIA CORREA, Roberto, "Mariano Rivas (1747-1843). Una vida breve, una obra larga", en Estudios de Historia Moderna y Contem-**

que estas academias redundaban en una mejor preparación de los futuros juristas para su práctica en el foro.²¹⁹

El magisterio de Munguía en el Seminario moreliano se extendió de 1835 hasta 1843, año en el que tomó posesión del cargo de rector de dicho colegio, el 8 de julio;²²⁰ además, ese mismo año fue nombrado canónigo, provisor y vicario general del obispado de Michoacán.²²¹ El rectorado de Munguía en el Seminario de Morelia duró de 1843 a 1850, tiempo en el que logró darle a dicho colegio gran renombre en todo el país,²²² y fue tal vez la época de mayor esplendor del Seminario moreliano.²²³ No es difícil conjeturar lo que para el prelado Munguía significó su cierre, no sólo por el grave problema que ello causaba a la Iglesia michoacana, sino lo que personalmente le significaba dicho centro académico al que se había encontrado fuertemente ligado desde hacía 30 años, y le había permitido ostentar en 1849 que, con muy pocas excep-

poránea de México, IIH/UNAM, México, 1990, pp. 9-25. Sería más congruente que el permiso a que alude Miguel Martínez se haya dado en el decreto de 19 de agosto de 1843, *sobre colación de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia en el colegio Seminario de Morelia*, el cual a la fecha no he localizado, pero en el Decreto de gobierno sobre colación de grados de Bachiller, se puede leer a la letra lo siguiente: "...Mientras se expide el arreglo general de instrucción pública, se restablece en todo su vigor el decreto del supremo gobierno de 19 de agosto de 1843, sobre colación de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia en el colegio Seminario de Morelia...", TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, *op. cit.*, nota 69, vol. VI, p. 603; por lo que sería mucho más probable que la academia se haya fundado en 1842-43 y obtenido su reconocimiento en 1843 y no en 1848.

²¹⁹ Para el tema de las academias teórico-prácticas en México *Cfr.* GONZÁLEZ, María del Refugio, "La práctica forense y la academia de jurisprudencia teórico-práctica de México (1834-1876)", en *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, UNAM, México, 1984, pp. 281-308; y de la misma autora *Cfr.* "Constituciones de la academia de jurisprudencia teórico-práctica", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM/IIJ, México, 1990, pp. 267-292.

²²⁰ *Cfr.* MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía...*, *op. cit.*, nota 7, pp. 204-232.

²²¹ *Cfr.* BRAVO UGARTE, José, *Munguía. Obispo y arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, JUN, México, 1967, p. 30; MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía...*, *op. cit.*, nota 7, p. 208.

²²² *Cfr.* BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta...*, *op. cit.*, nota 81, p. 440.

²²³ *Cfr.* ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los estudios de derecho...", *op. cit.*, nota 218, pp. 27-60.

ciones, todos los abogados y la mayor parte de los profesores de medicina y cirugía de Michoacán fueron sus alumnos.²²⁴

El motivo —o quizá pretexto— que se tuvo para la clausura del Seminario conciliar de Morelia fue la ovación popular que recibió el general Leonardo Márquez cuando estuvo pasajeraamente en Morelia, el 27 de abril de 1859, visita que hizo huir a Epitacio Huerta y ubicar su gobierno en Uruapan, del 28 de abril al 3 de mayo de ese año. El problema fue que entre los que aclamaron a Márquez estuvieron alumnos del Seminario, por lo que al volver Huerta, inesperadamente mandó a las tropas a tomar el edificio del Seminario, mismo que clausuró el 12 de mayo, lo que motivó una diáspora de estudiantes y maestros.

Los antecedentes inmediatos de los ataques contra el Seminario los podemos ver en 1857, cuando el gobierno michoacano desterró, el 8 de julio, al cura encargado del Sagrario Metropolitano, y el 6 de septiembre se hizo lo mismo con el rector del Seminario Ramón Camacho, por sus continuos ataques contra las autoridades. Esta medida se tomó para amedrentar a los clérigos; sin embargo, la acción fue contraproducente, pues levantó muchas protestas en contra del gobierno, lo que ocasionó más destierros de sacerdotes;²²⁵ además el 14 de enero de ese 1857 don Miguel Silva decretó que sólo serían legales en el Estado los cursos de jurisprudencia que se hiciesen en el Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo, y sólo esos cursos serían tomados en cuenta para la recepción de abogados y escribanos. El decreto advertía a los que cursaban jurisprudencia en ese momento que se tendrían que sujetar a dicha disposición por el tiempo que les faltara para concluir el estudio de teoría del derecho, con lo cual se advertía casi directamente a los

²²⁴ Cfr. *Ibidem.*, p. 39.

²²⁵ SÁNCHEZ Gerardo, "Desamortización y secularización en Michoacán durante la reforma liberal", en FLORESCANO, Enrique (coord.), *Historia General de Michoacán*, Instituto Michoacano de Cultura, Morelia, 1989, t. III, siglo XIX, p. 56.

estudiantes del Seminario que para ser abogados o escribanos tendrían que abandonar su colegio e ingresar al de San Nicolás, so pena de que sus estudios no fuesen reconocidos.²²⁶

En esta vorágine de sucesos se encontraba el obispo de Michoacán, cuando la Guerra de Reforma llegó a su fin con la victoria de los liberales, lo que traería graves consecuencias a quienes habían colaborado con los conservadores o militado contra el gobierno liberal. Los albores de 1861 presenciaron la entrada triunfante de Juárez a la capital del país, el 11 de enero de ese año; así, las represalias no se hicieron esperar, pues al día siguiente de su entrada, Juárez ordenó la expulsión del país de los diplomáticos que hubiesen reconocido la legitimidad del gobierno conservador; asimismo, el día 17 de ese mes y año se decretó lo siguiente:

Enero 17 de 1861.- Orden del Ministerio de Gobernación.- Expulsión de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan... El supremo gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de sus facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres días, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los Sres. Arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesús Munguía, D. Joaquín Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas... Lo comunico a V.E. de orden del Excelentísimo Sr. Presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado... Dios y Libertad. México, etc.-...- Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.²²⁷

Los prelados desterrados fueron conducidos a Veracruz para de allí salir del país, después de haber sido perseguidos a pedradas por

²²⁶ Cfr. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 3, t. XII, p. 60. Esta disposición es citada también por Jaime del Arenal, Cfr. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los estudios de...", op. cit., nota 218, p. 41.

²²⁷ TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación...*, op. cit., nota 69, vol. IX, p. 12.

una chusma enardecida el día 27 de enero.²²⁸ Munguía fue a radicar a Roma hasta 1863, año en el que volvería a México; pero antes de regresar al país el obispo michoacano fue a visitar al archiduque Maximiliano de Habsburgo, con quien trató asuntos importantes relacionados con la Santa Sede.²²⁹ La relación de Munguía con Maximiliano tampoco fue buena por la política liberal del emperador, a pesar de que en buena medida había sido traído al país para restaurar los privilegios y fueros eclesiásticos;²³⁰ pero los problemas comenzaron desde la misma regencia que dio validez a la Ley Lerdo, entre otras cuestiones; además, el propio emperador, en lugar de revocar las Leyes de Reforma, las mantuvo vigentes²³¹ y promulgó sus propias leyes de reforma imperiales.²³² El trato con Munguía fue áspero, ya que el prelado michoacano se negó a regresar a su diócesis y permaneció en la Ciudad de México, a pesar de que el emperador se lo exigía, muy posiblemente para evitar que Munguía continuara sus publicaciones, varias de ellas escritas en conjunto con otros prelados, en contra de su política y legislación liberal. Mas Munguía se negaba a hacerlo, pues aducía que se encontraba ocupado en una comisión pontificia y porque el papa le había instruido permanecer en la Ciudad de México, aun después de que concluyera dicha comisión.

En 1865 Munguía tenía muy desarrollada su enfermedad oftálmica y se le había diagnosticado que dicho padecimiento lo habría de

²²⁸ Cfr. BRAVO UGARTE, José, *Munguía...*, *op. cit.*, nota 221, p. 68.

²²⁹ Cfr. *Ibidem.*, p. 71.

²³⁰ Cfr. CARPIZO, Jorge, "150 años de Leyes de Reforma", en *Revista de la Universidad de México*, UNAM, México, mayo de 2009, pp. 10-14, cita de la p. 13.

²³¹ Cfr. *Idem.*

²³² "1. Pase imperial para documentos pontificios, 7 en[ero] 1865. 2. Protección de la religión católica como religión de Estado con tolerancia de todos los cultos, 26 feb. 3. Revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, conforme a las leyes Lerdo y de Reforma, y venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno, 26 de feb. 4 Cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a católicos y disidentes, 12 marzo. 5 Registro Civil llevado por los sacerdotes como funcionarios civiles, 1 nov." BRAVO UGARTE, José, *Murguía...*, *op. cit.*, nota 221, pp. 74-75.

dejar completamente ciego, por lo que varios facultativos le recomendaron, para retardar un poco la ceguera, evitar el ejercicio de la vista.²³³ Desterrado por Maximiliano en 1865²³⁴ y con esperanzas de curar su vista, vivió en Roma, más ya para 1867 estaba casi ciego a tal grado que le tenían que leer. Murió en la Ciudad Eterna el 14 de diciembre de 1868, a los 58 años de edad.

Las actividades de Munguía, quien se involucró totalmente en la política a partir del triunfo del movimiento del Plan de Ayutla,²³⁵ tornaron la vida de quien durante largo tiempo se dedicó a cuestiones culturales y académicas en una constante contienda para defender los privilegios y fueros de la Iglesia, además de tener que gobernar una extensa e importante diócesis/arquidiócesis mexicana. Es muy probable, entonces, que las impugnaciones que le hace Mercado en el *Libro de los Códigos* hacia su concepto de la ley natural fuesen *peccata minuta* para el obispo que, desterrado de su diócesis y luego del país, se encontraba en medio de una dura batalla en la que defendió lo que él creyó eran derechos propios e inalienables de la Iglesia Católica frente a un gobierno que expedía leyes contrarias "a la autoridad de los dogmas de la Santa Iglesia".²³⁶

El paréntesis sobre Munguía me parece que puede cerrarse con la afirmación que se sostuvo al abrirlo: que no existen elementos contundentes para concluir que Munguía, en medio de una vorágine de acontecimientos, aceptara tácitamente la corrección de Mercado, en lugar de ello es más creíble que el prelado no creyó necesario ni tuvo tiempo para enfrascarse en una contienda jurídico-filosófica sin trascendencia, nacida

²³³ Cfr. *Ibidem.*, p. 78.

²³⁴ BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta...*, *op. cit.*, p. 440.

²³⁵ GARCÍA MORA, Carlos, "Guerra y sociedad durante la intervención francesa. 1863-1867", en FLORESCANO, Enrique (coord.), *Historia General...*, *op. cit.*, nota 225, t. III, siglo XIX, p. 56.

²³⁶ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica...*, *op. cit.*, nota 202, p. 233.

de una corrección de Mercado que, por endeble, muy probablemente se hizo solamente para poner distancia pública con su antiguo amigo Munguía, quien no sabemos ni siquiera si alguna vez tuvo el tiempo o los deseos de leer la obra de Mercado, pues por lo menos las fuentes así parecen indicarlo ahora.



Continuación al análisis del *Libro de los Códigos*

Es menester continuar con el comentario del *Libro de los Códigos*, después de este largo paréntesis que me permití con el objetivo de ofrecer un breve panorama de la situación de la Iglesia durante la época de la publicación de la obra de Mercado y de los años posteriores, a través de una ejemplar línea conductora que es la enorme personalidad de Clemente de Jesús Munguía, quien tanto influyó en la vida de Antonio Florentino Mercado.

La lección preliminar del texto de Mercado también se refiere al derecho positivo, el cual, dice el autor, es producto del Estado. Para comenzar el estudio del derecho positivo a nuestro autor le parece conveniente seguir a Eschbach,²³⁷ en el sentido de que debe empezar con el estudio del derecho público y sus correspondientes divisiones, ramos o materias.

²³⁷ Posiblemente se refiere a ESCHBACH, M., *Cours d'introduction generale a l'etude du droit, ou Manuel d'encyclopédie juridique*, Joubert, Paris, 1846; Mercado recomienda la lectura de esta obra y cita su tercera edición, publicada en 1856.

La parte que aquí me interesa resaltar es la exposición que sobre el derecho constitucional o público hace nuestro jurista, ya que en ella nos ofrece su perspectiva jurídica sobre el Estado. El autor se adhiere a la teoría pactista, pues afirma que entre el Estado y sus miembros existe una relación jurídica de tipo sinalagmática que resulta de dicho pacto social, en el cual los miembros del Estado se obligan a obedecer a éste y el Estado se compromete a proteger a cada uno de los miembros que lo conforman; sin embargo para Mercado este contrato no se consuma, primero porque el consentimiento a obedecer al poder público debe ser por lo menos expresado por la mayoría de los miembros del Estado y, además, porque esta obediencia no se transmite ni aun hereditariamente, así es que siempre debe existir la voluntad del pueblo. Esta teoría la acepta el autor porque asevera que no existe otro camino más natural ni adaptable para explicar este fenómeno que el de un contrato, y éste es el único medio *proporcionado* para el asunto.

La aceptación que se hace de este pacto es, según Mercado, tácita e individualmente y se realiza diariamente, a cada hora, a través de muchos actos y oficios recíprocos entre los gobernados y el Estado, actos en los cuales se da reciprocidad de obediencia y protección, por ello, si el Estado no protege a un individuo éste deja de estar obligado a la obediencia al poder público, y si un individuo no obedece, el Estado no tiene obligación de protegerlo.²³⁸

Mercado muy probablemente sigue a Hobbes en su contractualismo, quien define al *Leviatán* como

Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como

²³⁸ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 46-47.

lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que lo rodean es súbdito suyo.²³⁹

Hobbes señala que hay dos conductos para alcanzar el poder soberano: uno es a través de la fuerza natural por medio de la cual somete a su voluntad a sus súbditos —Estado por adquisición—; y el otro es cuando los hombres se ponen de acuerdo entre sí para someterse a algún hombre o asamblea voluntariamente, en la confianza de ser protegidos por ellos contra todos los demás —Estado político o por institución—. ²⁴⁰ Además, el pacto —según la teoría hobbesiana—, por medio del cual se establece un soberano es por mayoría, y la minoría debe estar a lo que aquélla haya decidido, pues ésta se obliga por el solo hecho de ser parte de la congregación y por ello hizo un pacto tácito. En *Leviatán*, Hobbes afirma también que la obediencia de los súbditos al soberano no debe durar ni más ni menos que lo que dure el poder a través del cual éste puede proteger a los súbditos, pues el fin de la obediencia es la protección. ²⁴¹

Es casi evidente que Mercado sigue estos postulados para tratar al derecho constitucional o político, especialmente cuando se refiere al pacto social que según el autor se resuelve en el pacto de reunión y en el pacto de sumisión o sujeción. Pero también vemos esta influencia cuando habla del gobierno, pues afirma que éste es "La persona moral o física a la cual ha sido delegado este derecho [de elegir o emplear los medios que producirán el objeto del Estado], se llama soberano, y es independiente e irresponsable". Es independiente porque su voluntad es la voluntad general de la nación y es irresponsable porque si hubiese

²³⁹ HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica o civil*, FCE, México, 2008, p. 141.

²⁴⁰ Cfr. *Ibidem.*, pp. 141-142.

²⁴¹ Cfr. *Ibidem.*, pp. 180-181.

alguien quien pudiera pedirle cuentas, ése que puede pedirle cuentas sería el verdadero soberano.²⁴² Al respecto Hobbes señala:

Dícese que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos (es decir, de ser su representante). Cada uno de ellos, tanto los que han dado su voto en pro como los que han dado su voto en contra, debe autorizar todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fuera suyos propios, al objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres... como cada súbdito es, en virtud de esa institución, autor de todos los actos y juicios del soberano instituido, resulta que cualquier cosa que el soberano haga no puede constituir injuria para ninguno de sus súbditos, ni debe ser acusado de injusticia por ninguno de ellos. En efecto, quien hace una cosa por autorización de otro, no comete injuria alguna contra aquél por cuya autorización actúa... como consecuencia de lo que acabamos de afirmar, ningún hombre que tenga poder soberano puede ser muerto o castigado de otro modo por sus súbditos...²⁴³

El poder soberano para Hobbes, entonces, es una persona moral o física que detenta la voluntad de todos los hombres que pactan para la creación del Estado, por lo que es independiente; este soberano es irresponsable, pues ninguno de los súbditos tiene el poder para revisar o acusar los actos de quienes tienen la representatividad soberana y tampoco nadie tiene la potestad de castigar al soberano; éste es, entonces, irresponsable.

Basado en Eschbach, Mercado indica que el poder conferido al soberano se resuelve en lo que este tratadista francés nomina como el poder de inspección, el cual es "el derecho que tiene el soberano para

²⁴² Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 48.

²⁴³ HOBBS, Thomas, *Leviatán...*, *op. cit.*, nota 239, pp. 142 y ss.

inquirir todo lo conveniente al objeto del cuerpo social, señaladamente averiguar los peligros o daños que amenacen la seguridad pública, en cuyo caso tiene a sus órdenes todo lo que puede servir mediata o inmediatamente."²⁴⁴ Con respecto a la separación de poderes, Mercado hace la división tripartita de Locke y Montesquieu, al referir que —de acuerdo con el objetivo del poder de inspección—, el Poder Legislativo es quien tiene el derecho para prescribir de forma general y obligatoria todo lo que favorece o facilita el objeto del Estado y sirva para eliminar los escollos que impidan sus fines; el Poder Ejecutivo es quien tiene derecho de aplicar y realizar lo dispuesto por el Legislativo, pero, al Judicial sólo lo incluye como una rama del Ejecutivo.²⁴⁵ Tal vez por las mismas razones, pero varias décadas después, Rabasa indicó que el Judicial nunca es poder,

Porque nunca la administración de justicia es dependiente de la voluntad de la Nación; porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley; y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la justicia.²⁴⁶

Rabasa cita al mismo "genio de Montesquieu", de quien dice que sentía hasta repugnancia concebir al Judicial como un poder igual al Ejecutivo y al Legislativo, pues la potestad de juzgar, según Montesquieu, es en cierto modo nula, además de que él nunca se refirió a poderes —*pouvoirs*— sino a potestades —*puissances*— estatales; sin embargo, asevera Rabasa que eso no quiere decir que el Judicial, en

²⁴⁴ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 49.

²⁴⁵ Locke tampoco distinguió, como es bien sabido, al Judicial como un poder independiente, sino que él habló del Poder Legislativo, Ejecutivo y del Confederativo de un Estado. Cfr. LOCKE, John, *Tratado del gobierno civil*, Imprenta de la Minerva Española, Madrid, 1821, pp. 222 y ss.

²⁴⁶ RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Porrúa, México, 1998, p. 188.

cuanto autoridad que resuelve las controversias privadas, tenga una potestad *terrible*; eso no lo convierte en un poder estatal.²⁴⁷

Mercado, como después Rabasa, cita a Montesquieu, pero para exponer las formas de gobierno, para lo que parafrasea el capítulo primero del libro segundo *Del Espíritu de las Leyes*.²⁴⁸ En ese mismo apartado nuestro autor se refiere al régimen político, la Constitución y las formas de gobierno, que son, según él, el conjunto de condiciones establecidas en el pacto de sujeción. La Constitución, cartas pacto, ley fundamental o leyes políticas, dice nuestro jurista, son las leyes por las que el pueblo quiere ser gobernado y el conjunto de ellas componen al llamado derecho constitucional o derecho político.²⁴⁹

Mercado continúa su exposición sobre las materias que componen el derecho público con referencias breves al derecho administrativo y al derecho criminal. Es interesante leer en el párrafo siguiente las materias que comprenden el derecho público, pues se refiere al derecho de gentes o derecho internacional. Este apartado comienza con una prevención destinada a evitar confusiones sobre lo que debe comprenderse por derecho de gentes, y no confundir el concepto moderno con el que usaban los romanos como *ius gentium*, pues éste debe entenderse, en la exposición de Mercado, como lo que los romanos llamaban *ius fecialis*, pero que los modernos llaman internacional, cuyo primer uso se le atribuye a Bentham.²⁵⁰

Me interesa resaltar lo que en este apartado, dedicado al derecho internacional, Mercado expone sobre la soberanía, la cual conceptúa

²⁴⁷ Cfr. *Ibidem.*, pp. 189-190.

²⁴⁸ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 1982, p. 8.

²⁴⁹ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 49-50.

²⁵⁰ Cfr. *Ibidem.*, pp. 53-56.

como "aquel supremo derecho en lo interior y exterior del Estado del cual dimanar o proceden todos los derechos internacionales, políticos y civiles."²⁵¹ Mercado entiende a la soberanía, en sentido lato, como el conjunto de derechos estatales que comprenden a la completa independencia estatal con respecto a las naciones extranjeras y al poder legítimo del gobierno que exige el fin estatal. En estricto sentido, dice Mercado, la soberanía sería lo que corresponde conocer al derecho internacional y se refiere a la independencia estatal y, por tanto, se entiende por Estado soberano a aquel que puede ejercer por sí sólo y sin influencia extranjera sus derechos de soberanía, puesto que el Estado es una persona moral independiente, y por el *ius gentium* tiene derecho a su personalidad o independencia política. Usa la ficción jurídica de las personas morales para asemejar al Estado a las personas físicas, quienes tienen igualdad universal entre sí, por ello dice que el Estado más débil debe tener los mismos derechos que los imperios más poderosos, analogía que usaría años después para atacar la Intervención Francesa, como ya se señaló.

La ficción jurídica de las personas morales da pie a Mercado para hablar de la igualdad de los hombres y de los pueblos; la primera, dice, fue obra del Divino Fundador del cristianismo, quien con la declaración de que los hombres eran iguales entre sí la humanidad se estremeció de gusto al saber su dignidad, aunque no haya sido aliviada de sus miserias, por ello la igualdad legal de los hombres no debe ser reputada como quimera aunque aún no sea una realidad, pues ésta es la excelencia del hombre, que puede concebir el derecho aunque sin esperar que el beneficio sea inmediato. Los hombres deben ser reputados entre sí como iguales, como también los pueblos, lo que se ha logrado paulatinamente, dice Mercado, a través de la influencia del cristianismo y de la filosofía,

²⁵¹ *Ibidem.*, p. 57.

mismos que llegaron a poner obstáculos a políticas como las de Carlos V, Luis XIV, Federico II y Napoleón I, quienes seguían la política romana basada en el triunfo de la fuerza. El advenimiento de una nueva política era inminente para Mercado, pues se había ya enseñado que los hombres eran iguales, sólo restaba poner en práctica esa igualdad y extenderla a los pueblos entre sí.²⁵² El tema de la igualdad de los hombres parece que fue recurrente en él, pues recordemos que en sus tiempos de estudiante había publicado una tétrica oda a la igualdad, en 1834.²⁵³

Mercado continúa con su explicación de la soberanía, dedicando un apartado al poder soberano, quien es el que administra los intereses de la comunidad. Este tema corresponde al derecho internacional también, porque la soberanía supone que un Estado es independiente cuando no recibe leyes de otra nación y su soberanía consiste en la existencia de una autoridad suprema que dirige y representa a la nación. Mercado, citando a Reyneval, dice que la soberanía es el ejercicio de la autoridad necesaria para gobernar una nación y es al soberano a quien se concede este ejercicio.

La soberanía, dice, pertenece al Estado y éste delega su ejercicio al gobierno legítimo, a quien pertenece la majestad o la dignidad suprema, así como la representación del Estado ante las demás naciones y tiene el gobierno del mismo, o sea que ejerce el poder necesario para conseguir el fin de la sociedad. Este soberano es constitucional cuando un pacto social, fijado por escrito, delimita el ejercicio de su autoridad. Nuestro autor afirma que la soberanía reside en la razón de la sociedad misma, o sea en el entendimiento del pueblo, pues éste dispone de sus ideas y de ellas es responsable sólo ante Dios.²⁵⁴

²⁵² *Cfr. Ibidem.*, p. 58.

²⁵³ *Vid. Supra* nota 38.

²⁵⁴ *Cfr. Ibidem.*, p. 59.

La nación, dice, es originariamente el soberano. Esta aseveración contradice una anterior en la que señala que como la nación no ejerce la soberanía, la nación no es soberana. ¿Por qué esta reiteración sobre en quién reside la soberanía y por qué la contradicción? La razón, me parece, es que Mercado vuelve a la confrontación y es posible que su ataque sea, nuevamente, contra su *amigo* Clemente de Jesús Munguía, y aunque no me es posible asegurarlo, sí puedo señalar la razón por la cual hago esta inferencia.

Mercado apunta que afirmar que la nación es la única fuente de la soberanía y por tanto es originalmente soberana, es una verdad tan trivial que le avergonzaría mencionarla si no fuera porque es propio de los primeros principios de cualquier ciencia el herir al entendimiento por la extrema sencillez de los prolegómenos. Evidencia además que existen quienes niegan esta verdad —de verdad eterna la califica— y entre ellos se encuentran los que defienden al *ius divinum*, quienes han calificado a la soberanía de las naciones como un *dogma ateo, absurdo e imposible*, con lo cual han minado los sólidos cimientos que dan estabilidad a los gobiernos, así como la paz y los derechos de los pueblos. Este axioma trivial, dice, puede expresarse como que "la soberanía de las naciones... es la traducción humana de la omnipotencia divina; es la más grandiosa idea que pueda tener curso sobre la tierra; es contemporánea de la verdad y del principio de los siglos; no se desvanecerá sino cuando Dios anonade todos los poderes humanos."²⁵⁵

Es probable que este ataque se haya dirigido nuevamente a la obra de Munguía, quien ya había sido refutado años antes por ese mismo motivo. En el texto de Munguía hay una extensa cita de don Juan Donoso Cortés, quien afirma que la soberanía del pueblo es un principio ateo, tiránico y absurdo, pues el principio de la soberanía popular no reconoce reciprocidad en los derechos ni limitación en las obli-

²⁵⁵ *Ibidem.*, pp. 60-61.

gaciones; además es un principio inmoral que destruye la justicia, pues ésta debe ser la soberana y el pueblo súbdito de ella. En la soberanía popular la ley debe ser elaborada por el pueblo, por todo el pueblo, por lo que la ley es la expresión popular y no la expresión de la razón.²⁵⁶

El *Monitor Republicano* atacó a Munguía por esta cita y se la atribuye a éste, por lo que Munguía contesta: "Acúsame el *Monitor* de haber dicho que la Soberanía es un principio ateo. Mentira: no lo he dicho yo, sino Donoso Cortés."²⁵⁷ La defensa era cierta, pero lógicamente Munguía suscribía lo que Donoso pensaba de la soberanía popular y lo acepta, pero en lo que no está de acuerdo es en la acusación de que atacar a la soberanía popular sea atacar a la Constitución, pues la obra de Munguía dice:

Quando nosotros impugnamos la soberanía del pueblo, lejos de atacar la constitución, obramos según ella. La constitución política de la federación mejicana, como cualquier otra, no tiende jamás al pensamiento, sino relativamente a la acción, deja intactos los derechos de la verdad, y no vive, digámoslo así, sino en tanto que respeta los fueros de la inteligencia que, ni Dios mismo ha querido someterse. Bajo este mismo respecto la soberanía del pueblo tendrá una garantía en la cuestión de los derechos; mas en el campo de la controversia no tiene otra garantía que la que pueda darle la verdad... En virtud de este artículo nadie puede cambiar el orden de las cosas, nadie puede violentar la voluntad nacional en la elección de sus poderes públicos. Pero sostener que nadie puede pensar de otra suerte, que todo el mundo está obligado a creer, bajo pena de rebelión, que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, sería chancearse, y si se habla en serio, sería encerrar omnímoda y elementalmente toda la tiranía en la carta constituyente de un pueblo libre...²⁵⁸

²⁵⁶ Cita de don Juan Donoso Cortés de sus *Lecciones de derecho político*, Lección 11, en MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural...*, *op. cit.*, nota 179, t. III, pp. 95 y ss.

²⁵⁷ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía...*, *op. cit.*, nota 197, p. 174.

²⁵⁸ MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural...*, *op. cit.*, nota 179, t. III, pp. 98-99.

Munguía señala que el mismo Constituyente ha reconocido que la soberanía, considerada como origen del poder social, es un atributo exclusivamente de Dios, pues que Dios es el único soberano, y para demostrar esto cita el preámbulo de la Constitución vigente en ese momento, la de 1824:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: el Congreso General constituyente de la nación mexicana, en su desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:...²⁵⁹

Así, dice Munguía, la misma Constitución declara que Dios es la fuente de todo poder —es el Todopoderoso, reitera— y los legisladores sólo actúan como delegados de Dios y con la majestad que Dios les comunica con el fin de constituir a México, por eso Él es el autor y supremo legislador de la sociedad; además la postura de su libro va en concordancia con lo que expone el artículo 3o. del Acta Constitutiva, pues él entiende en su texto por soberanía lo que contiene dicho numeral, el cual dice que "la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer, por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más."²⁶⁰ Munguía dice que si la soberanía se entiende en el sentido que señala este artículo, o sea que es el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales, él está de acuerdo, tan es así que en este sentido se expresó en su curso en el párrafo II, números 233 y siguientes del tomo III;²⁶¹ lo anterior es cierto, pues en la obra se puede leer lo siguiente:

²⁵⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2005, p. 167.

²⁶⁰ *Ibidem.*, p. 154.

²⁶¹ Cfr. MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía...*, op. cit., nota 197, p. 177.

El poder, que está en Dios, no destruye la libertad que está en el hombre... El poder comunicado es la facultad: luego la sociedad tiene una facultad divinamente concedida, para proveer a su acción en todo el progreso de su vida moral y social... Si la sociedad no tuviese la facultad de nombrar, reconocer, admitir, etc., sus funcionarios públicos, su condición sería inferior a la del individuo, lo cual es un absurdo en teoría, y fuera una inconsecuencia en la práctica.²⁶²

El ataque contra Munguía por considerar un dogma ateo al principio de la soberanía popular aparece en el *Libro de los Códigos* en 1857, sólo que sin destinatario específico, a diferencia de la acusación del *Monitor Republicano* en 1852, periódico que no tuvo empacho en reconvenir a Munguía por atacar, a través de su obra intelectual, a la Constitución del país. Sin embargo, lo importante para nosotros es observar los interesantes debates que se daban en una época en la que aún se construían las bases del Estado mexicano y que al final de este proceso se impusieron las ideas de la generación de la Reforma, misma que logró conformar un Estado de derecho que sometió al imperio de su ley a todos los individuos y grupos, entre ellos a la Iglesia, por lo que el derecho divino y el natural dejaron de tener vigencia y positividad paulatinamente, hasta que el derecho emanado del Estado fue el único que rigió al país.

La disertación de Mercado continúa con el derecho privado para tratar a las tres principales partes en las que se divide el derecho positivo. Hasta este punto ya se expuso en la obra los diversos ramos que componen las tres principales ramas del derecho positivo: el público, el de gentes o internacional y resta el privado, división que según el autor es la misma que hace Montesquieu, sólo que en diversos términos. El derecho privado es sin duda —dice— la parte más importante

²⁶² MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho...*, op. cit., nota 179, pp. 113-114.

de la jurisprudencia, pues las reglas que lo componen son de uso diario en la vida civil.²⁶³

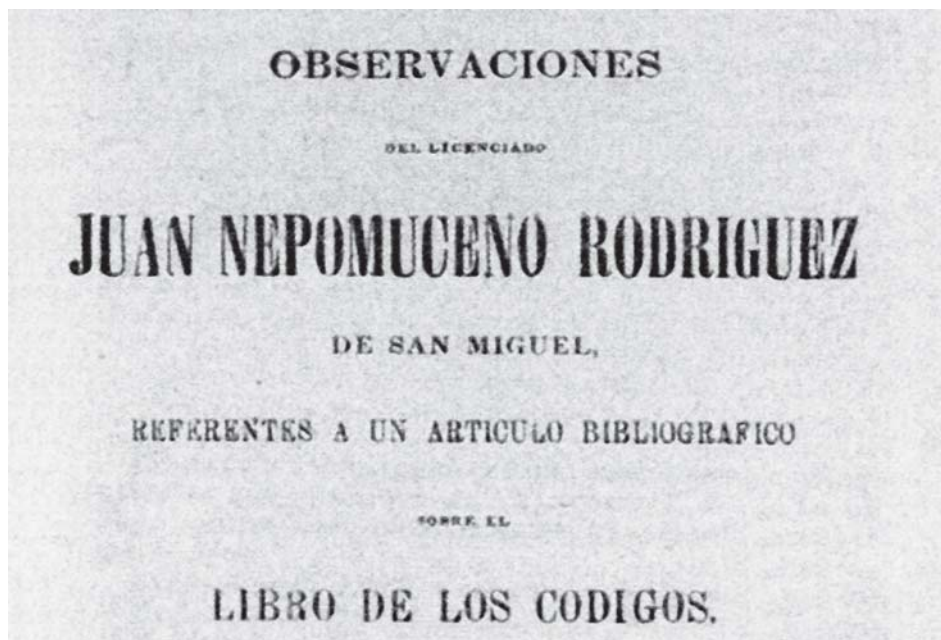
La lección preliminar del *Libro de los Códigos* aborda también el tema de lo que deben estudiar los jóvenes para emprender, proseguir y terminar los estudios de jurisprudencia. Lo primero que señala es la necesidad del estudio de lenguas extranjeras y del buen conocimiento del castellano; de las lenguas extranjeras, recomienda Mercado, que se aprendan tres, el inglés, el francés y el alemán, aunque si no es posible las tres, sólo el francés y el inglés; también recomienda el estudio del latín, pues además de útil es necesario. El estudio de la lógica, de la metafísica, la gramática, la física y las matemáticas, así como los elementos de la moral, son necesarios para quien desee ser jurista. Después de haber estudiado lo anterior, se entraría al estudio del derecho propiamente y recomienda que se comience con el estudio del derecho natural, se continúe con el derecho público, después el derecho de gentes o internacional y se analice lo que es la legislación, la jurisprudencia y la interpretación, en ese orden. La formación del jurista debe continuar después con estudios de literatura patria, castellana, extranjera, antigua y moderna; asimismo, son necesarios ejercicios de oratoria, de lectura y de recitación, así como de declamación en prosa y verso. Por último, ya que el estudiante está preparado, debe entrar en la parte más importante de la jurisprudencia: el derecho civil y para su estudio es necesario estudiar previamente el derecho romano, el canónico y el divino positivo, el derecho español y el derecho patrio.²⁶⁴

En las razones que expone para justificar la necesidad del estudio del derecho romano se encuentra la agria impugnación al Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, que como ya dije motivó un

²⁶³ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 62-63.

²⁶⁴ *Ibidem.*, pp. 79-80.

debate entrambos juristas, pero que no trataré aquí pues ya fue analizado por Martha Morineau y poco, o mejor dicho nada, podría yo agregar a lo expuesto por la emérita maestra.²⁶⁵



Portada de la segunda contestación que hizo Rodríguez de San Miguel a Mercado, por las impugnaciones que recibió aquél en el Libro de los Códigos²⁶⁶

El autor, antes de cerrar la lección preliminar con una conclusión, habla de la división de la historia del derecho, la cual dice que desde Leibniz se divide en historia externa e interna. La primera puede ser llamada historia general del derecho y se ocupa de la marcha de la legislación de un pueblo en general, analiza el origen y progreso de las fuentes del derecho, o sea de las costumbres, leyes y códigos; asimismo expone los movimientos políticos que influyen en la legislación y comprende la

²⁶⁵ MORINEAU, Marta, "Dos juristas mexicanos...", *op. cit.*, nota 19, pp. 179-191.

²⁶⁶ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, *Observaciones del Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel referentes a un artículo bibliográfico sobre el Libro de los Códigos*, Imp. de Vicente Segura, México, 1859, 53 pp.

historia de la ciencia jurídica, o sea la sucesión de jurisconsultos, sus escuelas y obras, así como su influencia en la legislación general. La historia interna, dice el autor, es llamada también como *antigüedades del derecho*, y sería la historia especial de los principios generales del derecho, y como ejemplo dice que la historia interna del derecho estudiaría el "desenvolvimiento progresivo del estado de las personas y del régimen de familia; contiene la historia de la propiedad, de las instituciones judiciales, en una palabra, la exposición histórica pormenor de la legislación de un pueblo."²⁶⁷ El autor ejemplifica aún más al respecto, pues nos dice:

El que refiere en dónde, en qué tiempo, cómo y por quiénes se ha dado la ley de 2 de mayo de este año sobre sucesiones por testamento y ab-intestato, hace la historia externa del derecho; pero indagar en qué consiste este derecho, sus modificaciones, aplicaciones y límites, ese toca a la historia interna. — Una u otra pueden estudiarse separadamente, pero el estudio de la historia interna, exige indispensable y necesariamente el estudio de los textos del derecho.²⁶⁸

La conclusión de la lección preliminar es una invitación a conocer la historia del derecho, pues ésta es indispensable para el jurista. Las fuentes del derecho mexicano, dice, están en el derecho romano y en el canónico, pues éstas son las fuentes del derecho hispano que en ese momento era también nuestro derecho; recordemos que en gran parte del siglo XIX el derecho vigente en el país no sólo era el propiamente mexicano, sino que pervivió el derecho hispano-indiano y con él el romano y el canónico, éste último lo mantuvo vigente la Iglesia, hasta la separación de ésta frente al Estado.

El derecho propiamente de la nación mexicana, afirma, son las Constituciones, leyes y decretos que se han dado por medio de los repre-

²⁶⁷ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 105.

²⁶⁸ *Idem.*

sentantes. Es interesante que Mercado señale que estas leyes emanadas de los representantes del Estado mexicano no son sólo el producto de la independencia nacional, ni aun de los sentimientos liberales que en ese momento *caracterizan* a la sociedad, sino que también son una derivación de aquellos derechos —hispano, canónico y romano—, así como esa misma sociedad deriva de los pueblos que formaron esos derechos; señala la importancia del pasado y la necesidad de que "en la ciencia de las leyes [no podemos] separar lo pasado de lo presente." Advierte que no se puede comenzar desde cero por el hecho de obtener la independencia, pues nuestras costumbres "son nosotros mismos sintiendo, pensando y obrando" y "las instituciones modernas se encadenan con las antiguas por medio de las costumbres", por lo que no es posible cambiar instantáneamente nuestras costumbres e imponer unas nuevas, pues "las costumbres no son la obra de un día, sino de muchos años y hasta de siglos enteros."²⁶⁹

El estudio del derecho, entonces, es incompleto si no se considera el derecho antiguo, pues ambas legislaciones se encuentran unidas íntimamente, así nuestros conocimientos adquieren "un título de autoridad" y se adquiere también "el cuadro completo de la ciencia" ya que se conocerán las causas y efectos de las legislaciones y se podrán justificar filosóficamente las novedades adoptadas; de lo contrario se emprenderá "la mitad de la carrera, ignorando el punto de donde partimos."

La ciencia del derecho, según Mercado, consta de dos partes esenciales: "lo abolido y lo vigente, de lo pasado y lo contemporáneo." Es tan importante el conocimiento del derecho pretérito para nuestro jurista que afirma sería imposible el conocimiento de las leyes moder-

²⁶⁹ *Ibidem.*, p. 106.

nas, ni mucho menos enseñarlas o aplicarlas, ni aun hacer una correcta aplicación de ellas, si antes no hemos conocido las antiguas "y sin dar de ellas la más conveniente historia de sus pormenores." Los legisladores y los jurisconsultos deben conocer tanto la legislación vigente como la abrogada, pues sólo de esa forma se puede acceder al espíritu de las leyes; es por ello que legisladores, juristas e historiadores las estudian para estar en condiciones de justipreciarlas y compararlas; además, el autor refiere que tanto los jueces como los que se encargan de la administración pública en sus diversos niveles tienen la obligación y la necesidad de acudir al derecho novísimo, pero también es frecuente que deban acudir al derecho abrogado y al mismo derecho antiguo a través de las legislaciones romanas y canónicas, pues cuando en las leyes hay oscuridad unas se explican con las otras, las nuevas encuentran sentido con las antiguas.²⁷⁰ Por otro lado, dice, hay muchas ocasiones en que los interesados fundan sus excepciones no sólo en el derecho abrogado, sino también en el derecho antiguo. La solución de estas dificultades debe salir de un profundo conocimiento de todos estos derechos.²⁷¹

La erudición de quienes deben conocer lo que el autor llama la ciencia del derecho, debe ser muy grande, pues esta es una ciencia inmensa que abarca todo lo que interesa al género humano, y así sentencia que:

Nada es más evidente que los individuos y las naciones, no se pierden, sino cuando el derecho, protector de todos los intereses legítimos y de la organización social es desconocido o atropellado por la ignorancia o por los abusos de la arbitrariedad. — Hubo un tiempo en que esta ciencia era el monopolio de algunos; pero ahora es la pasión de todos y el objeto más importante y más extenso de los conocimientos

²⁷⁰ Esto lo dice Paulo: "Comentarios a la ley Julia y Papia, Libro V.— Pero también las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, salvo si fueran contrarias; y esto se prueba con muchos argumentos." D. 1. 3. 28. GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho Civil Romano...*, *op. cit.*, nota 175.

²⁷¹ *Cfr.* MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 108.

humanos. ¡Resultado feliz de los progresos, de las luces, que obligan a los legisladores mayor sabiduría, a los jefes del Estado a ser cumplidamente leales, y a los jueces y magistrados a mayor instrucción y equidad, proporcionando a los gobiernos de parte de los que obedecen una sumisión ilustrada, voluntaria y segura!²⁷²

La lección preliminar concluye así, con una exhortación a que todos estudien lo que él llama *la ciencia del derecho*, ya que este estudio ha dejado de ser para un grupo privilegiado, ahora es para todos. Pero especialmente se dirige a los gobernantes y miembros de la judicatura, a fin de que estén en condiciones de cumplir correctamente sus encargos. Así, ambos, gobernados y gobernantes, impedirán que el derecho sea arrollado por los ignorantes o los arbitrarios y será esto gracias a la ilustración que motivará a un buen gobierno y a una equitativa impartición de justicia; además la ilustración de los gobernados logrará que su pacto de sujeción sea voluntario y seguro, como ya lo había dicho tiempo antes el Dr. José María Luis Mora, quien sentenció que para comprender y respetar a la Constitución y a las demás leyes es indispensable la instrucción para poder aguardar "la religiosa aplicación de ellas"; es necesario, dice Mora, "grabar en el corazón de cada individuo que sus leyes deben respetarse como dogmas, en una palabra, es preciso que las luces se difundan al máximum posible."²⁷³ En el momento que escribe Mercado su obra, el país se encontraría en el inicio de la fase de lo que Jesús Reyes Heróles llama "la plenitud del liberalismo mexicano",²⁷⁴ por lo que es plenamente comprensible que Mercado hiciera tanto hincapié

²⁷² *Ibidem.*, p. 109.

²⁷³ MORA, José María Luis, "Pensamientos sueltos sobre educación pública", en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano*, Librería de la Rosa, París, t. 2, pp. 107-109.

²⁷⁴ "1o.) Los orígenes del liberalismo mexicano, 1808 a 1824. Se trata del proceso de recepción y configuración inicial del ideario del liberalismo mexicano. 2o.) El periodo de las realizaciones hasta llegar a la plenitud del liberalismo mexicano, obtenida prácticamente durante la Guerra de Tres Años,...", REYES HERÓLES, Jesús, *El Liberalismo Mexicano en pocas páginas*, FCE, México, 1985, p. 18.

en gobiernos y ciudadanos ilustrados, sobre todo en la *ciencia jurídica*, para lo cual no era necesario muchos libros, sino que los que se tuviesen fueran buenos; por ello Mercado da un catálogo de libros sobre las materias tratadas en la lección preliminar, a manera de una bibliografía complementaria para los aspirantes a jurisconsultos a quienes está destinado el estudio.²⁷⁵

²⁷⁵ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 539-557.

Título Primero. Práctica analítica del Cuerpo del derecho Civil o Romano

Esta es la parte que más trabajo le costó a Mercado, como él mismo lo confiesa, pues tuvo que concebir la idea de exponerla con claridad y concordada con las demás partes de la obra. El método que expone es un recurso didáctico que él mismo ideó y que fue lo que le hizo resolverse a publicar la obra. La innovación que comparte en su libro la parangona con la necesidad de mapas para el estudio de la geografía, de modo que el estudioso de la jurisprudencia que no conoce físicamente los *códigos* tratados en la obra difícilmente podría comprender a cabalidad los pormenores que los constituyen, de cuya noticia tiene solamente dos o tres explicaciones que se dan en sus cursos; y más aún cuando en ese momento era muy costoso hacerse de todos los conceptuados como códigos. De esta forma el autor ofrece a los estudiantes una descripción completa de los códigos, un mapa que facilite y mejore su estudio. La práctica analítica que nuestro autor ofrece es un listado de las partes y divisiones del cuerpo de derecho en cuestión; por ello comienza con la indicación de las principales divisiones del Cuerpo de Derecho, que aquí se refiere, claro, al *Corpus Iuris Civilis*: las *Institutas*, el *Digesto*, el

Código *repetitae praelectionis* y las *Auténticas* o *Novelas*.²⁷⁶ Posteriormente se hace un listado de la serie completa de todas las partes del cuerpo de derecho, obviamente en latín.²⁷⁷

El *curso* no podía quedar con un simple listado, por muy útil que éste fuera, por esto se continúa con un apartado de aclaraciones "historiales y sintéticas"

...en las cuales se explican algunas de las Partes más principales del Cuerpo del derecho civil, según el orden numérico que tienen en dicho número 3 [el listado]: también se explica la División, que cada una tiene, el Modo con que se citan o alegan; la Historia de ellas, su Prelación, la inteligencia de numerosas abreviaturas con otras advertencias de no menos importancia.²⁷⁸

La explicación comienza con el proceso de elaboración del *Corpus Iuris Civilis*, narrado de forma cronológica; posteriormente trata también, entre otras cuestiones, a diversos célebres juristas, desde los que vivieron antes de Augusto hasta los más importantes del periodo que comprendió los gobiernos imperiales de Constantino a Justiniano. Las escuelas de juristas que aparecieron en la plena Edad Media, que comienzan con la Escuela Italiana, de la cual Mercado nombra a sus más representativos miembros, desde Irnerio o Werner hasta Baldo; después la Escuela Francesa —*mos gallicus*— desde Jacobo Cuyacio hasta llegar a Montesquieu; la Escuela Alemana, desde Juan Apel hasta Heineccio, Pufendorf y Mackeldey; por último, la Escuela Española en la que brevemente cita a los arzobispos don Antonio Agustín y don Diego Cobarruvias, así como a Gregorio Mayans.²⁷⁹ El texto continúa con una

²⁷⁶ *Ibidem.*, pp. 167-168.

²⁷⁷ *Cfr. Ibidem.*, pp. 169-220.

²⁷⁸ *Ibidem.* p. 223.

²⁷⁹ *Cfr. Ibidem.* pp. 227-230.

serie de explicaciones sobre las notas con las que se cita el *Corpus*, abreviaturas que presentan los autores antiguos y modernos,²⁸⁰ una explicación sobre las calendas y sobre lo que significa el vocablo "era".

La explicación de los libros del *Corpus* es lo que atiende el texto después de las anteriores explicaciones, e inicia con las *Institutas*, obra de la que refiere: lo que es este libro, quiénes se reputan como sus autores, cuál es su división, y el modo de citarla. Ese mismo sistema usa para exponer al *Digesto*, pero de éste incluye el significado de los nombres *digesto* y *pandectas*, y asimismo ofrece un "análisis práctico de la división" de este texto romano, en el que indica sobre lo que trata cada uno de los títulos que componen los cincuenta libros del *Digesto*; explica que éste se dividió en siete partes, éstas en cincuenta libros, éstos en cuatrocientos veintiocho títulos, "excluyendo los tres libros de *Legatis* que se ponen aparte", los títulos se dividen en leyes y éstas en principios, "que es una especie de prefacio" y en párrafos. El *Codex* y las *Novelas* son explicados con el mismo método.²⁸¹ Mercado también explica la autoridad comparativa de los textos que componen al *Corpus Iuris Civilis* para decidir cuál norma de éste debe prevalecer en caso de antinomias.

La última parte del título primero es dedicado a la bibliografía correspondiente a este apartado; la divide en: antigüedades, la historia externa e interna; obras hermenéuticas; obras exegéticas; textos del *Corpus Iuris Civilis*. Termina el título con dos párrafos dedicados uno a famosos comentadores y el otro a los expositores de las abreviaturas, que sirven para entender la forma en la que se citan a algunos juristas y qué textos consultar para conocer las abreviaturas de los derechos civil y canónico.²⁸²

²⁸⁰ Cfr. *Ibidem*. pp. 231-249.

²⁸¹ Cfr. *Ibidem*. pp. 252-288.

²⁸² Cfr. *Ibidem*. pp. 296-300.

Título Segundo. Práctica analítica del derecho Canónico

El estudio de este apartado sigue el sistema del que se sirvió Mercado para el estudio del cuerpo de derecho romano, en el que ofrece una especie de mapa del mismo. Como ya se dijo, al autor le parece que la forma de presentar el análisis de los *cuerpos* de derecho es una de las grandes innovaciones y ventajas de su obra, por ello en el inicio de este segundo título simplemente remite al primero para que revise la explicación del porqué del orden y distribución de la obra.

La "partes más principales" que cita del *Corpus Iuris Canonici* no se limitan a las cinco que tradicionalmente conocemos, esto es, como las conformadoras de esta recopilación canónica, sino que él enuncia diez partes:

Las partes más principales son éstas: 1a. El Decreto de Graciano. 2a. Los Cánones Penitenciales. 3a. Los Cánones Apostólicos. 4a. Las Decretales de Gregorio IX. 5a. El Sexto de las Decretales de Bonifacio

VIII. 6a. Las Clementinas. 7a. Las Extravagantes de Juan XXII. 8a. Las Extravagantes Comunes. 9o. El Séptimo de las Decretales y 10o. Las Instituciones de Derecho Canónico por Lanceloto.²⁸³

Al respecto, el padre Murillo Velarde señala que el derecho canónico ciertamente nació con los Apóstoles que en muchas ocasiones no se fijo por escrito, sino que se obedecía por tradición; sin embargo, San Clemente, discípulo del apóstol Pedro, fue quien fijó primigeniamente por escrito estas normas, las que recibieron por nombre *Cánones de los Apóstoles*; después Murillo menciona una serie de colecciones canónicas hasta llegar al

Cuerpo de Derecho Canónico que usamos ahora en las escuelas y en el foro. Éste se divide en cinco partes. La primera parte del derecho canónico es el *Decreto* compilado por Graciano... [quien] lo llamó *Concordancia de los cánones discordantes*... La segunda parte del derecho canónico la constituyen los 5 Libros de las Decretales... La tercera parte es el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII... La cuarta parte del derecho canónico la componen las constituciones que Clemente V reunió en el concilio de Viena... son llamadas Clementinas... Finalmente llegó el Libro Séptimo de las Decretales que reunió Pedro de Mateo J. C... pero habiendo sido hecha esta colección privadamente, sin haber sido confirmada por ningún pontífice, las constituciones allí citadas no tienen otra autoridad que aquella que tienen por sí mismas, independientemente de tal colección. Lo mismo se debe de decir de las Instituciones Canónicas escritas por Juan Pablo Lanceloto, Jurisconsulto de Perusa.²⁸⁴

El curso de Murillo Velarde ciertamente trae a cuenta solamente los textos que realmente se tienen por partes componentes del *Corpus Iuris Canonici*; sin embargo Mercado cita textos que mucho antes del siglo XIX ya se tenían reputados como no vinculantes a los miembros

²⁸³ *Ibidem.*, pp. 303-304.

²⁸⁴ MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico...*, *op. cit.*, nota 164, vol. I, pp. 246-248.

de la Iglesia, por ejemplo Justo Donoso señala sobre los cánones penitenciales que su "rigor... se fue mitigando, progresivamente, después del siglo quinto, de manera que hacia mediados del décimo tercio, ya había cesado enteramente, según se cree, el uso de la imposición de penas canónicas, reservándose al prudente arbitrio del sacerdote la moderación de ellas."²⁸⁵ No es aquí el lugar para hacer examen de los textos que Mercado incluye en el Cuerpo de Derecho Canónico, pero sí se quiere evidenciar que este jurista va más allá de lo que se concebía como dicho *Corpus*, y lo hace con textos antiguos y ya sin aplicación, tal vez por el prurito de demostrar su conocimiento del derecho de la Iglesia.

El sistema de ofrecer *mapas* de los cuerpos de derecho, lo hace tal y como expuso el *Corpus Iuris Civilis* para el *Canonici*.²⁸⁶ El título tiene un apartado que contiene un "Escolio historial y sintético del cuerpo del derecho canónico" que comienza con la mención de algunas de las impresiones que este cuerpo de derecho tuvo desde 1460, y que el autor estima como las más importantes para que los jóvenes no las ignoren. Al hacer el recuento histórico, Mercado trata muy sucintamente diversas colecciones canónicas: sobre el Diurno y el Ordinario Romano; la división de los intérpretes del *ius canonicum* en varias clasificaciones y, posteriormente, entra a lo que se refiere propiamente al derecho positivo divino y canónico; el primero es el que Dios, Supremo Legislador, *promulgó* en el Antiguo y Nuevo Testamentos. El canónico es el que nació con las primeras disposiciones apostólicas recogidas por la tradición, y sus fuentes son el derecho divino, el natural, la tradición, la costumbre, los decretos de los concilios generales y particulares aprobados por los sumos pontífices, las constituciones pontificias, las declaraciones de las congregaciones de cardenales instituidas por autoridad del sumo

²⁸⁵ DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.*, Imprenta y Librería del Mercurio, Valparaíso, 1855, pp. 277-278.

²⁸⁶ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, pp. 304-334.

pontífice, las sentencias de los santos padres y el derecho civil de algunos emperadores romanos, tales como Teodosio y Justiniano, de algunos reyes francos, hispanos y en general de varios príncipes cristianos. El derecho canónico para Mercado se constituye, entonces, por los textos antedichos, constituido por las diez partes mencionadas, dedicando algunas páginas para tratar a cada una de ellas.²⁸⁷

La parte segunda de este título es destinada por el autor para señalar la forma en la que son y deben ser citados cada uno de los textos que conforman el Cuerpo de Derecho Canónico. Explica también la autoridad de cada una de las partes de este *Corpus* y del derecho canónico antiguo —anterior al Decreto de Graciano—, del nuevo —la autoridad del Decreto de Graciano, de los Cánones Penitenciales, de los Apostólicos, de las Decretales de Gregorio IX, del Sexto de Bonifacio VIII y las Clementinas, así como las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes—. Termina con un corolario que cita al padre Murillo para reforzar cuáles Libros tienen carácter de ley universal. En la parte en que aborda la autoridad del derecho novísimo analiza la autoridad del Séptimo de las Decretales, de las Instituciones de Lanceloto, los bularios magnos que contienen constituciones y bulas papales, junto con los cánones tridentinos, los posteriores concilios, las reglas de la Cancelaría Apostólica y las emitidas por las congregaciones cardenalcias instituidas por los sumos pontífices, así como por lo establecido en los concordatos celebrados por la Santa Sede.²⁸⁸

Mercado hace una breve pero didáctica exposición de lo que son los bularios, las constituciones pontificias, así como los breves y los rescriptos emitidos también por la más alta autoridad de la Iglesia.

²⁸⁷ Cfr. *Ibidem.*, pp. 338-378.

²⁸⁸ Cfr. *Ibidem.*, pp. 383-402.

Los cánones en sí también son motivo de explicación, desde el punto de vista etimológico, hasta el origen y autoridad de éstos; lo mismo hace para explicar los concilios, analizados a través de un acápite que trata a los concilios apostólicos y a los ecuménicos.²⁸⁹ Al final de este título ofrece un catálogo de libros útiles para el estudio del derecho canónico.²⁹⁰

²⁸⁹ *Cfr. Ibidem.*, pp. 402-435.

²⁹⁰ *Cfr. Ibidem.*, pp. 436-437.

Título Tercero. Los Códigos Españoles

Este apartado explica la forma de enumerar a los códigos hispanos, las partes de que están compuestos, una noticia histórica, su orden de prelación y la forma o modo de citarlos. Los códigos españoles que cita Mercado son los siguientes:

1o., Fuero Juzgo. 2o., Fuero Viejo de Castilla. 3o., El Fuero Real. 4o., Las Partidas. 5o., El Especulo. 6o., Las Leyes de los Adelantados. 7o., Las Leyes Nuevas. 8o., El Ordenamiento de las Tafurerías. 9o., Las Leyes de Estilo. 10o., El Ordenamiento de Alcalá de Henares. 11o., Las Ordenanzas Reales de Castilla. 12o., Las Leyes de Toro. 13a., Novísima Recopilación de Leyes de Castilla; y 14a., Novísima Recopilación de Leyes de España.²⁹¹

Esta enumeración, menciona, es meramente cronológica, pues el vigor que tienen los antedichos códigos es de acuerdo al siguiente orden de prelación:

²⁹¹ *Ibidem.*, p. 441.

- Primero.— Novísima Recopilación.
- Segundo.— Nueva Recopilación.
- Tercero.— Leyes de Toro.
- Cuarto.— Ordenanzas Reales de Castilla.
- Quinto.— Ordenamiento de Alcalá de Henares.
- Sexto.— Fuero Real.
- Séptimo.— Fuero Juzgo.
- Octavo.— Las Siete Partidas.²⁹²

El análisis que hace sobre cada uno de los cuerpos de derecho mencionados —y de algunos no mencionados en sus enumeraciones— es siempre con base en un orden cronológico y no con base en su orden de prelación.

La noticia que da de cada uno de ellos es bastante ilustrativa, por ejemplo, el primero que se estudia es el *Breviario de Alarico*, del que señala la influencia que tuvo del derecho romano. El análisis continúa con el Fuero Juzgo, en el que aborda el tema de su autor y el tiempo en que se promulgó, la forma de citarlo y la traducción al castellano del *Liber Judicum*.

Merece especial atención el estudio que hace en este título de las *Siete Partidas*, después de que trató el Fuero Viejo de Castilla, las Leyes de Estilo, el Fuero Real de España y el Ordenamiento de Alcalá. Hace una introducción histórica en la que explica brevísimamente el contexto de la península ibérica no sometida por los árabes, hasta llegar al reinado del "santo rey y conquistador", Fernando, tercero de Castilla y León, quien emprendiera la formación del *Setenario*, obra que hizo con auxilio de su hijo, el aún infante Alfonso, quien después tendría el apodo de el "Sabio", y quien ya como rey tuvo la oportunidad y la resolución de terminar la obra que emprendiese su padre y que llevaría por

²⁹² *Ibidem.*, p. 448.

nombre las *Siete Partidas* "que debían inmortalizar al sabio rey y colocarle a la altura de los más grandes legisladores. Monumento de inmensa solicitud y de gran sabiduría, superior a cuanto se ha hecho desde Justiniano hasta la mitad del último siglo, en las demás naciones de Europa."²⁹³

El gran reconocimiento que se tenía de las *Partidas* en la mitad del siglo XIX era, como ya hemos visto, indiscutible en la praxis jurisdiccional en la que Mercado, junto con la inmensa mayoría de los juzgadores, dictaban sentencia con base en el Código Alfonsí y en el arbitrio que éste les concedía. También en la doctrina jurídica vemos como ubica por encima de cualquier legislación posterior al *Corpus Iuris Civilis* y al hablar de la autoridad vigente de los códigos españoles señala que las *Partidas* "están vigentes, y así en el foro como en la escuela son de más frecuente uso que ninguno de los otros códigos".²⁹⁴ Asimismo, Rodríguez de San Miguel, en sus *Pandectas*, hace una apología de las *Siete Partidas*: "Si bien las Partidas ocupan un lugar subsidiario, en defecto de otras leyes, no por esto son inútiles: y antes y con solo referirse á ellas para todo lo expreso ni tocado en otros códigos, basta para que sean indispensables, pues son el único y metódico, y acaso el principal de la legislación."²⁹⁵

Es interesante que Mercado no haga mención a la ya existente codificación moderna, pues tácitamente pone a las *Partidas* por encima de códigos como el de Napoleón, que debía conocer, ni tampoco hace alusión a la necesidad de estos códigos sistemático-rationales-modernos. Rodríguez de San Miguel sí anhelaba un código omnicompreensivo: "Si la sola legislación española era hace algunos años, en concepto de varios sabios, laberinto tenebroso, ¿qué será de la mezcla de la nuestra con aquella, y cuándo podremos disfrutar los beneficios de una legisla-

²⁹³ *Ibidem.*, p. 473.

²⁹⁴ *Ibidem.*, p. 513.

²⁹⁵ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas*, IJ/UNAM, México, 1991, t. I, p. VIII.

ción cierta y estable, contenida en un solo Código?",²⁹⁶ sin que esto quiera decir que optaba por los códigos modernos, sino que aún optaba por las compilaciones y recopilaciones, como se puede ver en sus obras. Lo anterior bien puede hacer una enorme diferencia entre ambos juristas, pues Mercado en ningún momento habla sobre la necesidad de codificación omnicompreensiva, ni menos aun una sistemática moderna, sino que plantea un texto enfocado a instruir a los jóvenes en un modelo de jurista de lo que llamaríamos de Antiguo Régimen; en cambio, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, como ya se dijo, sigue una fuerte corriente de pensamiento en la que los juristas desean desterrar el caos normativo para salir de ese *laberinto tenebroso* de la inmensa profusión y hasta confusión de normas vigentes, como bien se ve en la obra de Mercado que nos muestra la vigencia de normas romanas, canónicas, hispanas y mexicanas, lo que indudablemente redundaba en una inmensa inseguridad y falta de certeza jurídicas, cuyo remedio prometían los códigos modernos.

Mercado hace referencia a la oscuridad que hay para saber quiénes fueron los juristas que realmente compusieron el Código Alfonsí; expone, también de lo que trata cada una de las *Partidas*, y hasta algunas curiosidades, como que las iniciales del título de cada *Partida* componen el nombre de su autor: Alfonso. Expone igualmente, la división de cada una de las *Siete Partidas* y transcribe partes de dicha recopilación legal.²⁹⁷ Después de explicar el contexto en el que se hicieron las posteriores recopilaciones legales que conforman el cuerpo de derecho español, habla de su vigencia y validez, concluyendo con un catálogo de libros correspondientes al cuerpo de derecho español.²⁹⁸

²⁹⁶ Citado por LLORENTE, Marta, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", en *Supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, IJ/UNAM, México, 1998, p. 299.

²⁹⁷ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, pp. 474-478.

²⁹⁸ Cfr. *Ibidem.*, pp. 500-536.

Título Cuarto. Los Códigos Mexicanos

El título sobre los códigos mexicanos trata de las partes que los integran, una noticia histórica sobre ellos, su prelación y la forma de citarlos. Este cuarto título de la obra comienza con una introducción en la que el autor hace un recuento histórico desde la Conquista de México por parte de los españoles; además habla del gobierno que impusieron éstos a través de las audiencias y de los virreyes, de quienes hace un listado desde don Antonio de Mendoza hasta don Juan O'Donojú, con sus respectivos periodos de gobierno.

El recuento histórico prosigue después con la gesta insurgente. Encumbra a Hidalgo y compara su gesta con la de Leónidas en las Termópilas, y sin mucha relación con su narración, reconviene aquí duramente a "cierto historiador apasionado del gobierno virreinal, y sospechoso enemigo de todos los hombres eminentes y sinceros amigos de la independencia de México", por hablar del *anciano sacerdote* —Hidalgo— "en términos menos dignos y menos veraces", referencia que muy posible-

mente es dirigida a don Lucas Alamán.²⁹⁹ Este *anciano sacerdote*, aunque murió en el patíbulo, lo hizo, dice Mercado, con la entereza y dignidad de un héroe, y a *pesar de morir ya había subyugado a toda la Nueva España*. La historia patria ya se escribía de forma maniquea, con héroes y villanos, y le correspondió a Hidalgo, el Padre de la Patria, ser el héroe por antonomasia de la historia oficial mexicana. Mercado escribía sin duda, la historia desde esta perspectiva, y el que no lo hiciese así se convertía en un enemigo de México, ese México que, en sus palabras, ya existía en 1521 cuando le fue arrebatada su independencia, misma que fue proclamada en 1810 y reivindicada en 1821. En un apartado que denominó "Del gobierno nacional y de los presidentes de la República", refiere lo sucedido en 1821 con la paz entre Iturbide y Guerrero, el Plan de Iguala y el Acta de Independencia; asimismo narra la abdicación de Iturbide I y el triunvirato que siguió a su imperio. Enuncia las listas de presidentes durante los periodos de la primera República federal y del

²⁹⁹ Muchas sentencias de Alamán contra el padre Hidalgo posiblemente motivaron esta reconvencción de Mercado, si es que, como creo, a él se dirige la acusación; por ejemplo, los siguientes argumentos de Alamán que molestan a más de un seguidor del padre Hidalgo: "A esta alteración de la historia se debe sin duda, el que la república mexicana haya escogido como fecha para su fiesta nacional el aniversario de un día que vio cometer tantos crímenes, y que date el principio de su existencia como nación de una revolución que proclamando una superchería, empleó para su ejecución unos medios que reprueba la religión, la moral fundada en ella, la buena fe de la sociedad, y las leyes que establecen las relaciones necesarias de los individuos en toda asociación política. El congreso consagrando, con la solemnidad de la función del 16 de septiembre, la infracción de estos principios, ha presentado a la nación como modelo plausible, lo que no debe ser sino objeto de horror y de reprobación, y ofreciendo como heroicidad el ejemplar de esta revolución, ha abierto la puerta y estimulado a que se sigan tantas y tantas de la misma naturaleza, que con ellas se ha llegado al punto de extinguir toda idea de honor, de probidad y de obediencia, haciendo imposible la existencia de ningún gobierno, ni el ejercicio de ninguna autoridad... Así es que en todos los pueblos hallaba el cura Hidalgo una predisposición tan favorable, que no necesitaba más que presentarse para arrastrar tras de sí todas las masas; pero los medios que empleó para ganar esta popularidad, destruyeron el edificio social, sofocaron todo principio de moral y de justicia, y han sido el origen de todos los males que la nación lamenta, que todos dimanen de aquella envenenada fuente", o que "Hidalgo arrastraba tras de sí a toda la gente del pueblo, excitada con el atractivo de la licencia y del saqueo...", o la narración del horror de la toma de la Alhóndiga de Granaditas y el furibundo y desenfrenado saqueo que le siguió, entre otras varias. ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, parte primera, t. I, Imprenta de J. M. Lara, México, 1849, pp. 378 y ss.

centralismo, hasta llegar al que era presidente en ese momento, don Ignacio Comonfort. Allí termina su recuento histórico sobre México.³⁰⁰

El siguiente punto de este título es el que comienza propiamente con el estudio de los *códigos mexicanos*, que reputa así no porque se hayan hecho todos en México, sino porque tenían vigencia y vigor en este país, los que al enumerarlos nos dice que son 14:

1o. Las leyes de Indias promulgadas a 18 de mayo de 1680. 2o. Las ordenanzas de Bilbao a 2 de diciembre de 1737. 3o. La Ordenanza de Milicias Provinciales a 30 de mayo de 1767. 4o. La Ordenanza Militar a 20 de septiembre de 1769. 5o. Las Ordenanzas de Minería a 25 de mayo de 1783. 6o. La Ordenanza de Intendentes a 4 de Diciembre de 1786. 7o. Las Ordenanzas generales de la Armada Naval a 8 de marzo de 1793. 8o. La Ordenanza general de correos a 8 de junio de 1794. 9o. La Ordenanza del real cuerpo de ingenieros a 11 de julio de 1803. 10o. La Ordenanza y reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería a 10 de diciembre de 1807. 11o. Los decretos de las Cortes de España de 1811 a 1821. 12o. La Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España, impresa en 1787. 13o. El Observador judicial y de legislación, periódico que contiene todas las leyes y decretos por orden suprema, y 14o. Legislación mexicana o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia. Imprenta de Juan R. Navarro.³⁰¹

La explicación sobre los códigos mexicanos continúa con la mención por orden cronológico de las Constituciones y planes políticos. La enumeración comienza con la Constitución de 1814, aunque sólo la cita como un *recuerdo histórico*. Cita además la Constitución gaditana, las Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente, el Acta Constitutiva de la Federación; la Constitución Federal de los Estados Unidos

³⁰⁰ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, pp. 551-552.

³⁰¹ *Ibidem.*, p. 558.

Mexicanos; las Leyes Constitucionales; el Acta de Tacubaya; las Bases de Organización Política de la República Mexicana; el Acta del Ejército en México; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Acta Constitutiva y de Reformas; el Convenio Acordado en Palacio Nacional de México a 6 de febrero de 1853 y las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución; el Plan de Ayutla y el de Acapulco; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que por error Mercado dice que fue sancionada y jurada en 18 de marzo de 1857,³⁰² aunque después asienta la fecha correcta cuando trata cada una de estas cartas políticas.

Mercado continúa con un estudio sobre la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que bien daría a los estudiantes de derecho un buen panorama de este importante cuerpo de leyes, ya que habla de su promulgación y allí corrige a las dos ediciones mexicanas del Sala, por la fecha en que indican se promulgó la Recopilación, que afirma es incorrecta,³⁰³ ya que asegura que la fecha correcta de promulgación es 1o. de noviembre de 1681,³⁰⁴ pues dice tomar el dato de la cédula de Carlos II por la cual promulgó la *Recopilación* y que dicha cédula va al frente de

³⁰² Cfr. *Idem*.

³⁰³ La edición hecha en París por don Vicente Salva, de 1844, que en su apéndice informa que "dispuso además Felipe II., que se compilase otra, la cual no se terminó ni recibió sanción, hasta el 18 de mayo de 1680, en el reinado de Carlos II. El título de esta última fue Recopilación de las leyes de los reinos de Indias, llamada comúnmente, Recopilación de Indias...", pág. 3 del apéndice al tomo primero. SALA, Juan, *Sala Hispano-Mejicano, o Ilustración del derecho español*, Librería de Vicente Salva, París, 1844, Tomo primero; asimismo el Sala mexicano, con notas de José María Lacunza, en su reseña histórica de la legislación de México, indica "Además de los Códigos mencionados hasta aquí que fueron comunes a España y sus colonias, existen dos, dirigido el uno a todas éstas, y el otro a sólo la Nueva España, que es hoy la República Mexicana. El primero es la Recopilación de leyes de Indias, mandada formar por el rey Felipe II, y concluida en el reinado de Carlos II, que le dio toda la fuerza y autoridad necesarias en el año de 1680... El otro código que hemos indicado es la Real Ordenanza de Intendentes..." p. 16. DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis, *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al derecho real de España*, Tomo primero, México, 1870. Destacado mío.

³⁰⁴ Cfr. MERCADO, A. Florentino, *Libro de los... op. cit.*, nota 26, pp. 559-560.

ésta y antes de ella; aunque, de forma extraña, al transcribir la citada real cédula vemos que la data es la siguiente: "Dada en Madrid, a 18 de mayo de 1680",³⁰⁵ por lo que es claro que las fechas que Mercado refiere y la de la cédula que transcribe no coinciden; muy probablemente el autor entra en confusión con la fecha en que dicha recopilación entró en vigor, que sí fue en 1681.

Trata después las leyes de Castilla e Indias vigentes en América y para ello transcribe la ley 1a., 2a. y la 66 del título 1o. del Libro 2o. de la Recopilación de Indias. Expone la forma de citar dicha Recopilación, así como las ediciones y los glosadores de dicho cuerpo normativo. Hace brevísimas explicaciones de las demás legislaciones hispano-indianas, que asevera son parte de los códigos mexicanos que antes transcribí.

Las fuentes propiamente mexicanas que trata Mercado comienzan con el *Observador Judicial y de Legislación que contiene todas las leyes y decretos*, dados por don Antonio López de Santa Anna. El autor advierte que la obra consta de cuatro tomos, los dos primeros publicados en 1842, y los dos últimos en 1844, la cual está autorizada y contiene muchos decretos vigentes en 1857.³⁰⁶ También refiere como código mexicano a la obra denominada *Legislación mexicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia*, contenido en cinco tomos, obra que "nadie puede negar la importancia... porque ¿quién no está interesado en saber la legislación del país en que vive?..."³⁰⁷

En el listado antes mencionado de *Códigos Mexicanos*, Mercado no incluye las *Pandectas Hispano-Mejicanas* de Rodríguez de San Miguel,

³⁰⁵ *Ibidem.*, p. 562.

³⁰⁶ *Cfr. Ibidem.*, p. 599.

³⁰⁷ *Ibidem.*, p. 601.

tal vez porque éstas no son legislación *per se*, sino que son una compilación de leyes; sin embargo, al describir los citados códigos sí lo incluyó; describe sus tres tomos y reitera la falta de inserción de la *Correspondencia de la Novísima Recopilación y de la Nueva*. En el *Libro de los Códigos* también se cita al *Diccionario de Escriche adicionado y anotado por Juan N. Rodríguez de San Miguel*, en su segunda edición,³⁰⁸ es indudable que este par de obras de Rodríguez de San Miguel eran de cita obligatoria en el siglo XIX, pues la erudición de este jurista conservador estaba y está fuera de toda duda. Vemos así que a pesar de criticarlo y de llamar a sus *Pandectas* como *simples apuntamientos*,³⁰⁹ Mercado debe acudir a dicha obra, citarla y enlistarla como uno de los *Códigos Mexicanos*.³¹⁰

El autor nos explica que después de lograda la independencia de México, rotas las cadenas, la nación se convirtió en libre, soberana e independiente; sin embargo ese hecho no significó que las leyes que hasta

³⁰⁸ José Herrera Peña, en su *Estudio preliminar* señala que "Nuestro autor se siente tributario de múltiples fuentes... el diccionario de *Escriche*, en la edición de *Juan R. Grim de 1851 (omitiendo las ediciones de Rodríguez de San Miguel de 1831 y 1837)*..." HERRERA PEÑA, José, *Estudio...*, *op. cit.*, nota 16, p. 25. Supongo que en realidad se refiere al *Diccionario de Escriche* en la edición de *Juan B. Grim* quien fuera Doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del Reino de España, publicada en París por Librería de Rosa en 1851, 1573 pp., *que no por Juan R. Grim como se asienta en el mencionado estudio introductorio a la obra de Mercado*; por otra parte, como ya he dicho, Mercado sí cita la segunda edición de dicho *Diccionario* y lo hace, por citar un ejemplo, de la siguiente forma: "RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL. En el *Diccionario de Escriche*, segunda edición, insertó Rodríguez de San Miguel un manuscrito..." MERCADO, A. Florentino, *Libro de los Códigos...*, *op. cit.*, nota 26, p. 598. Destacado mío.

³⁰⁹ *Ibidem.*, pp. 91-92.

³¹⁰ Para conocer la vida y obra de Rodríguez de San Miguel Cfr. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Escritos jurídicos (1839-1863)*, antología, compilación y estudio preliminar de María del Refugio González, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, 220 pp.; GONZÁLEZ, María del Refugio, "El Derecho indiano en el *Diccionario de Escriche* anotado por Rodríguez de San Miguel", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Escuela Libre de Derecho/UNAM, México, 1995, pp. 543-570; de la misma autora: "Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel (Avance de una investigación)", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1981, pp. 615-620; de la misma autora "Juan N. Rodríguez de San Miguel, Jurista conservador mexicano", en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I, UNAM/IIJ, México, 2006, pp. 233-250.

entonces eran vigentes quedasen derogadas, pues no había forma de subrogarlas con otras en el acto de la emancipación, por lo que habría sido un absurdo destruir las que existían en ese momento.³¹¹ Los primeros gobiernos mexicanos, empero, tuvieron la necesidad de dictar leyes y por ello se tuvieron que formar cuerpos legislativos mexicanos, de los cuales hace una sucinta relación cronológica.

Mercado recomienda, para tener una exacta idea del derecho constitucional mexicano, la lectura de "la *preciosa Colección de Leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los Planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856...* Está en un tomo, de bella impresión, como todas las del impresor Cumplido, y la obra demasiado curiosa y *necesaria*."³¹² El autor se propone hacer un recuento de las cartas fundamentales que listó y que transcribí antes, para lo que señala los autores, fecha y lugar en el que promulgaron; sin embargo, en la única que hace un somero análisis es en la de 1814, pues le parece necesario ya que era la más desconocida de todas, e informa quiénes la signaron, cómo comienza y la fecha en que se firmó. Transcribe su preámbulo, señala cuántos son sus artículos, su forma de división en dos partes y en capítulos, así como una transcripción de algunos de sus artículos más notables. Al hacer el recuento de las Constituciones y planes, vemos que Mercado pone la fecha correcta de la promulgación de la Constitución de 1857, en la que ya no asienta la fecha de 18 de marzo, sino 5 de febrero, probablemente antes tuvo una equivocación y puso a esta Constitución la fecha de promulgación de la Constitución gaditana de 1812.³¹³

La obra tiene un apartado muy interesante y es el que trata sobre la prelación de los *códigos* vigentes en la República Mexicana. Primero

³¹¹ Cfr. MERCADO, A. Florentino, Libro de los..., *op. cit.*, nota 26, p. 609.

³¹² *Ibidem.*, p. 611.

³¹³ Cfr. *Ibidem.*, pp. 613-616.

señala cuáles normas tienen aún autoridad, algunas las señala brevemente y otras simplemente remite al lector a otros títulos de la obra en los que ha tratado esos cuerpos legales. La "regla general"³¹⁴ sobre la prelación de leyes para el uso de jueces y abogados es, dice Mercado, la siguiente:

*Para el conocimiento, discusión y decisión de los negocios o casos jurídicos, antes deben atenderse y preferirse las leyes posteriores en tiempo que las que les son anteriores.— En consecuencia, todos los que tuvieren oficio o cargo de justicia deben guardar, primero, en la ordenación y determinación de las causas, así civiles como criminales, las leyes dadas en tiempo del gobierno actual.— No habiéndolas, habrán de buscarse en el tiempo del gobierno próximo anterior o penúltimo; de éste pasarse al antepenúltimo; de suerte que, comenzando por el último gobierno y ascendiendo gradualmente del último al penúltimo, de éste al antepenúltimo y así sucesivamente del uno al otro inmediato, allí debere mos parar, donde hallemos la ley que buscamos y ha de servirnos para la determinación de la duda, dificultad o especie ocurrente que se nos ha presentado.*³¹⁵

El orden de prelación era sin duda un intento de que las leyes que emitía un gobierno fuesen respetadas por encima de las promulgadas anteriormente, pero sin llegar a la cláusula derogatoria que después incluirían los códigos modernos, por lo que las leyes anteriores sí podían ser aplicadas y lo eran cotidianamente pues, como señala el mismo autor, las leyes son vigentes mientras no se hayan dado otras en contrario o no se haya derogado tácita o expresamente por un poder competente para ello. El cúmulo de derecho vigente para Mercado es enorme, las mismas Constituciones políticas anteriores a las de 1857 y las leyes de los gobiernos anteriores al que en ese momento estaba

³¹⁴ Esta regla la extrae Mercado del *Corpus* de Justiniano "Las constituciones posteriores tienen más fuerza que las anteriores" D. 1. 4. 4., GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, op. cit., nota 175, primera parte, p. 213.

³¹⁵ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, pp. 618-619.

en funciones —el de Comonfort— se encontrarían vigentes para nuestro autor.³¹⁶

Entiende que todo este derecho —romano, canónico, hispano y mexicano, tanto antiguo como moderno— estaba vigente, a menos que hubiese una derogación o abrogación expresa o tácita emanada de una autoridad competente para ello,³¹⁷ y si están vigentes les es aplicable la regla general del orden de prelación; sin embargo, en la práctica no vemos que este orden fuese respetado rígidamente por la amplia facultad de los jueces de administrar justicia con base en su arbitrio judicial, que les permitía juzgar con las leyes que ellos estimaban aplicables al caso concreto y que en no pocas ocasiones escogían de los últimos peldaños del orden de prelación, sin importar que en los peldaños superiores hubiese ley exactamente aplicable al caso que se les presentaba para su correspondiente resolución, como ya lo señalé para el caso de las *Siete Partidas*.

Mercado indica que las leyes de cada entidad federativa son las que deben estar en primer lugar del orden de prelación, pues dichas leyes se dieron en ejercicio de su soberanía y para el arreglo interno de su administración, a menos que se esté en el Distrito o en los Territorios, en cuyo caso las leyes generales serán las que ocupen el primer lugar en el mencionado orden prelativo. El autor previene que la Constitución de Apatzingán no debe tenerse en cuenta para el orden de prelación; seguramente hace esta advertencia porque cita dicha Constitución entre todas las demás, pero recuerda que solamente lo hizo por su importancia histórica y no porque tenga autoridad; aunque esta aseveración resulta confusa, pues no es posible que dos Constituciones políticas tengan

³¹⁶ "Si con esto quieren decir que están vigentes esas leyes, porque no se han dado otras en contrario, desde luego estamos de acuerdo; sólo es bueno advertir, que la razón es extensiva a todas las leyes, pues hasta las constituciones políticas rigen porque no se han abolido." *Ibidem.*, p. 104.

³¹⁷ *Cfr. Idem.*

el carácter de derecho positivo, como parece sostener, ya que cada vez que se dicta una nueva Constitución, de forma tácita o expresa, la anterior queda derogada, y él mismo así lo sostiene cuando habla en la Lección Preliminar de la vigencia supletoria del derecho español en México: "... pues en tanto existe toda ley, en cuanto que se ha dado por un poder competente y no ha sido derogada, o abrogada, ni expresa ni tácitamente, puesto que su fuerza obligatoria resulta de su sanción y promulgación. Una ley no deja de regir o de estar vigente, porque desapareció el que la haya dado...".³¹⁸ En el caso de las Constituciones siempre hay derogación de las previas, y en caso de que no se haya dado la derogación expresa, invariablemente se debe entender que hay derogación tácita, por eso mismo la Suprema Corte hubo de señalar que "no pueden existir dos Constituciones en vigor y observancia en la misma época"; y que la de 1917 "fue expedida para garantizar sus propios preceptos, no los de ninguna otra Constitución".³¹⁹ Es claro que las Constituciones se derogan unas a otras expresa o tácitamente, pues por el simple hecho de ser promulgadas crean un nuevo sistema jurídico.³²⁰

El orden de prelación que propone es el siguiente:

- 1o. En los estados, las leyes de los congresos que cada uno ha tenido; pero el Distrito y Territorios, las leyes generales.
- 2o. Decretos de las Cortes de España y Reales Cédulas.
- 3o. La Ordenanza de Artillería.

³¹⁸ *Ibidem.*, p. 104.

³¹⁹ Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 73.

³²⁰ "En relación con un cambio de sistema jurídico, podemos decir que éste se verifica cuando cambia su base, es decir, las normas primarias que reconocen los órganos primarios. Esto puede deberse a una decisión política o a un movimiento armado, como podría ser una revolución o a un golpe de estado, es decir, por actos de violencia que se traduzcan en el cambio de los órganos primarios." OCHOA, Carla, "Constitución, transición y ruptura", en GONZÁLEZ, María del Refugio *et al.*, *Transiciones y diseños institucionales*, IJ/UNAM, México, 2000, p. 66.

- 4o. La Ordenanza de Ingenieros.
- 5o. La Ordenanza general de Correos.
- 6o. Las Ordenanzas generales de Marina.
- 7o. La Ordenanza de Intendentes.
- 8o. La Ordenanza de Minería.
- 9o. La Ordenanza Militar.
- 10o. La Ordenanza de Milicia Activa o provincial.
- 11o. Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12o. Las Leyes de Indias.
- 13o. La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14o. La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15o. Las Leyes de Toro.
- 16o. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
17. El Ordenamiento de Alcalá de Henares.
18. El Fuero Real.
19. El Fuero Juzgo.
20. Las Siete Partidas.
21. El Derecho Canónico.
22. El Derecho Romano.³²¹

Los Autos Acordados, aunque no los incluye en el orden de prelación, refiere que su uso es común en los tribunales y entre los juriconsultos, tanto así que su autoridad en muchos juicios llega a ser decisiva.

El orden de prelación no es de ninguna manera un método propuesto por él,³²² sino que muy posiblemente llegase desde el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, en su título XXVIII, ley 1a.³²³

³²¹ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, *op. cit.*, nota 26, p. 620.

³²² "Dado el cúmulo, variedad y complejidad de las disposiciones jurídicas vigentes en México, el autor del LIBRO DE LOS CÓDIGOS propone un método que, no por sencillo, es menos lógico y eficaz para identificar la ley aplicable al caso, conforme al siguiente criterio: la última ley en el tiempo es la primera en autoridad, a menos que alguna ley posterior declare la prelación de alguna anterior.", HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar...*, *op. cit.*, nota 16, p. 34.

³²³ "...por ende queriendo poner remedio conveniente a esto establecemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar y enmendar, y en la que son contra Dios, y contra

Un orden de prelación puede ser una disposición legislativa o una propuesta doctrinal sobre la jerarquización de las normas que componen el sistema jurídico vigente en determinado espacio y tiempo, en el que normalmente se tienen en la más alta jerarquía a las normas emitidas por los órganos legislativos de más alto rango y que están en funciones en el momento en el que se dicta el orden de prelación.

María del Refugio González elaboró un *cuadro* de los órdenes de prelación tomado de varios renombrados autores;³²⁴ y en lo general, los órdenes de prelación del *Libro de los Códigos* y los que se incluyen en el mencionado *cuadro* de María del Refugio González son similares, aunque el jurista que ahora nos ocupa parece que intentó ser omnicomprendivo del derecho que consideraba vigente en el país, pues recordemos que él reputa como vigente todo lo no derogado o abrogado, expresa o tácitamente; sin embargo en lo personal dudo que todas las legislaciones que cita fuesen eficaces, pues no he encontrado sentencias en las que los juzgadores basaran sus criterios en varias de las legislaciones que se enumeran en el *Libro de los Códigos*, pero sin duda existe la posibilidad de que así sea, por ello debe tomarse en cuenta que tal vez los órdenes de prelación legales o teóricos establecen la jerarquía de los textos de autoridad jurídicos, aunque en la práctica este orden se vea desatendido, principalmente en pos de la utilización de las *Siete Partidas*, mismas que casi siempre ocupaban los últimos lugares en los órdenes de prelación.

razón, y contra leyes, que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leyes en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles, y criminales; y los pleitos y contiendas que no se pueden librar por las leyes de éste nuestro Libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar...", ALFONSO XI, El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho, con notas de los doctores D. Ignacio Jordán de Asso t del Río y d. Miguel de Manuel y Rodríguez, Librería de los señores Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, Madrid, 1847, p. 61.

³²⁴ Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del Derecho civil en México en el siglo XIX*, cuadro de los órdenes de prelación, UNAM, México, 1981, en página sin numerar, entre las págs. 30 y 31.

El título referente a los códigos mexicanos lo cierra Mercado con una serie de temas sueltos, en los que incluye comentarios sobre la abrogación y derogación de la ley; la renuncia de las leyes; la nulidad de los actos contrarios a la ley; dispensa de la ley; la no retroactividad de la ley; la manera de interpretar los convenios y las leyes y lo que él llama la *ley de igualdad*.³²⁵ Igualmente presenta un catálogo de obras relacionadas con el tema que, tratado en este título cuarto y al final, presenta un apartado que se dedicó al derecho canónico mexicano, en el que expone someramente el Concilio Ecuménico Tridentino y de los seis concilios provinciales, a los que él llama asambleas eclesiásticas; termina con el derecho posterior a la independencia y a dichos concilios provinciales; a este derecho Mercado propone llamarlo derecho novísimo o moderno, el cual sería propiamente el derecho canónico nacional, y da noticia de algunas colecciones ya publicadas al respecto.³²⁶

A modo de conclusión

La investigación que aquí se presenta sobre Antonio Florentino Mercado muestra a un paradigmático jurista que vivió en una de las épocas más críticas de las transiciones jurídicas, políticas, religiosas y sociales que conformaron al Estado mexicano. Este jurisconsulto es un ideal mirador para conocer este caótico periodo, pues a través del estudio de este personaje podemos conocer cómo era la formación de un jurista y las redes sociales y de intereses que desde la época de estudiante se conformaban, y en el caso de Mercado se puede apreciar que de su generación de condiscípulos se formó una pléyade de juristas de incomparable importancia para el país y para Michoacán. Este personaje nos permitió presentar la forma en la que se podía acceder a la aún prestigiada profesión de abogado, la cual abría las puertas a múltiples ocupaciones de

³²⁵ MERCADO, A. Florentino, *Libro de los...*, op. cit., nota 26, pp. 621-637.

³²⁶ *Ibidem.*, pp. 638-650.

quienes se dedicaban a ella, pues a través de su ejemplo, pudimos observar que fue abogado postulante, arbitrador, notario, Juez letrado encargado de primera instancia, Magistrado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Procurador General de la Nación. En cuanto a su función de Juez, nos permitió analizar la praxis jurisdiccional no sólo en primera instancia, sino en las tres instancias que en ese momento existían, así observar cómo era la actuación de un Juez letrado, y las fuentes de derecho que servían para fundar las sentencias a mediados del siglo XIX.

En cuanto político, Mercado también nos permite ahondar en el conocimiento de un beligerante periodo en el que participó, primero como conservador en contra de las medidas anti-eclesiásticas del entonces gobernador michoacano, don Melchor Ocampo, y que por un muy corto tiempo fue designado como gobernador del Estado michoacano y miembro del Consejo de Estado de Antonio López de Santa Anna. Después lo observamos como un liberal que admiró al moderado Comonfort y a su gobierno; por último, lo pudimos apreciar como un intolerante y decidido republicano que luchó junto con sus hijos en contra de la Intervención Francesa y que apoyó al gobierno juarista hasta el fin de sus días, lo que a la postre permitiría que sus hijos ocuparan importantes puestos políticos y que su sobrino e hijo adoptivo llegara a detentar el periodo más largo que ha logrado un gobernador en Michoacán. Todo esto supuso cambios radicales en las relaciones sociales que Mercado había logrado a lo largo de su estancia en el Seminario Tridentino de Morelia, y el distanciamiento de sus antiguos compañeros y amigos, como públicamente hizo con el último obispo y primer arzobispo michoacano, don Clemente de Jesús Munguía, otro jurista que optó por la carrera eclesiástica, quien también tuvo una importancia decisiva para todo el país y cuya parte de su vida y obra se incluyó en esta investigación para explicar algunas cuestiones relacionadas con Mercado. Además, por ser un importante representante de la otra cara de la moneda de estos

juristas en tiempos de transición, un jurisconsulto extremadamente conservador que llegó a ser prelado de una de las diócesis más importantes de México, y que aún está a la espera de un estudio que se centre en sus actividades como jurista, pues ya hay muy buenas investigaciones que tratan de su vida y de sus actividades políticas en defensa de los derechos de la Iglesia atacados por la Reforma liberal. Pero este personaje aún está a la espera de ser estudiado en su vertiente como abogado postulante, como Juez provisor, como maestro de derecho y como autor de una importante obra de derecho natural que se estudiaba no sólo en el Seminario moreliano; asimismo, sus escritos dictados en respuesta a la legislación liberal y a los actos a que fue sometida la Iglesia deben ser estudiados desde la perspectiva jurídica, por lo que en esta investigación solamente se expuso la riqueza de este prelado michoacano, pero como un interesante personaje que si es estudiado desde la perspectiva histórico-jurídica aportará mucho al conocimiento de los juristas conservadores y eclesiásticos que han sido considerados de forma muy limitada.

El estudio también muestra la faceta de Mercado como un jurisconsulto con el conocimiento suficiente para elaborar una obra didáctica de derecho, destinada a quien iniciaba los estudios jurídicos; además, a través de su obra podemos observar los debates que comúnmente se daban entre juristas y que en este caso seguramente escondieron tintes políticos; así, se pudieron analizar las diversas tendencias jurídicas con respecto a cuestiones constitucionales y del aún imperante iusnaturalismo, que en el caso de Mercado se podría percibir ya en tránsito a un iusnaturalismo que deja de ser teológico para convertirse en racional. Su obra nos permite también asomarnos a lo que se concebía como derecho vigente en el México de la mitad del siglo XIX, a través de los grandes cuerpos de derecho romano y canónico, las recopilaciones legales hispanos-indianas y las legislaciones mexicanas, civiles y canónicas, lo que requería del respectivo orden de prelación que auxiliara a los abogados y juzgadores a determinar cuál era la fuente de dere-

cho que para el caso concreto podría recurrir. En su obra Mercado no trata de innovar, simplemente como Juez que había sido en la mayoría de su vida profesional, ofrece lo necesario para que un joven que se iniciara en la jurisprudencia tuviese los conocimientos suficientes para continuar su carrera y la desempeñara correctamente en cuanto egresara de las aulas.

La vida y obra de Mercado tiene tantas facetas que indudablemente quedaron muchos aspectos por estudiar; sin embargo, me parece que queda evidenciada la importancia que para este jurista tuvo especialmente su función como Juez, en la que ocupó todos los peldaños de la judicatura nacional, desde Juez de primera instancia hasta Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emanó de la Constitución de 1857, institución que presidió temporalmente don Benito Juárez. Sin duda Antonio Florentino Mercado fue un jurista en tiempos de transición, tiempos que consolidaron al Estado mexicano y que impusieron el Estado de derecho en México, aunque fuera en forma embrionaria. Allí estriba en gran parte la importancia de este personaje y de la generación de juristas que se formaron con él y que, lamentablemente, la mayoría aún no han recibido la atención debida por parte de la historiografía.



Fuentes de información

1. Fondos documentales

Archivo Histórico *Casa Morelos*: AHCM.

Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán: AHPJM.

Archivo del Sagrario Metropolitano de Morelia: ASMM.

Base de datos elaborada por Linda Arnold sobre el archivo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a como estaban catalogados en el Archivo General de la Nación.

Biblioteca Pública Universitaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Fondo antiguo.

Hemeroteca Pública Universitaria "Mariano de Jesús Torres" (HPUMJT).

Periódicos:

El Pueblo. Periódico semi-oficial del Estado de Michoacán.

La Voz de Michoacán, periódico político y literario.

Semanario Judicial de la Federación.

2. Fuentes primarias impresas

ÁLVAREZ PATO Y CASTRILLÓN, Agustín, *Martirologio romano*, Imprenta real, Madrid, 1791, 468 pp.

ANÓNIMO, *Apuntes biográficos del Sr. Aristeo Mercado, gobernador constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, Tipografía de la Escuela Industria Militar Porfirio Díaz, Morelia, 1897, 65 pp.

CARRASQUEDO, Teófilo, *Alegato de buena prueba e informe en derecho del Lic. Teófilo Carrasquedo, por parte de la testamentaría del señor arcediano D. Martín García de Carrasquedo, que en la demanda que le pusieron doña Josefa Medina y don Germán y don Félix Goizueta, ante el provisorato de Michoacán*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1851.

DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.*, Imprenta y Librería del Mercurio, Valparaíso, 1855, tomo primero, 511 pp.

_____, *Instituciones de derecho canónico*, tomo I, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1897.

DUBLÁN, Manuel y MÉNDEZ, Luis, *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al derecho real de España*, tomo primero, México, 1870.

ECHARRI, Francisco, *Directorio Moral*, Viuda de Joseph de Horga, Valencia, 1770, 624 pp.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, anotada por don Juan B. Guim, Librería de Rosa, París, 1851, 1543 pp.

JOUAN, Augusto, *Ultimos apuntes sobre la causa criminal instruida contra el ciudadano americano Augusto Jouan: denunciado calumniosamente por D. José Limantour, y sobre lo que en defensa de aquel dijo el Lic. A. Florentino Mercado, en la 3a y última instancia ante la Excma. 2a Sala del Supremo Tribunal de la Nación*, Tipografía de V. Segura Argüelles, México, 1855, 51 pp.

LOCKE, John, *Tratado de gobierno civil*, traducido de la séptima edición francesa publicada en París, Imprenta de la Minerva Española, Madrid, 1821, 375 pp.

MALO, Félix, *Esposicion (sic) y alegato presentados por el C. Félix Malo a los señores arbitradores licenciados D. Ignacio Aguilar y D. Antonio Florentino Mercado, en apoyo del derecho de las herederas del Sr. D. Fernando Roman para continuar con el arrendamiento de la hacienda de San Nicolas, ó ser indemnizadas de daños é intereses*, Tipografía de Octaviano Ortiz, Morelia, 1851, 117 pp.

MERCADO, Antonio Florentino, *Acusación verbal que ante la Exma. 3a. sala del tribunal superior del Distrito hizo sobre delitos de imprenta. A. Florentino Mercado contra el juez 2o. del ramo criminal de esta ciudad Lic. D. Teofilo Carrasquedo*, Imprenta de Vicente Segura, México, 1856, 22 pp.

_____, *Libro de los Códigos o prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1857, 923 pp.

_____, *Oración cívica pronunciada en Morelia el 16 de setiembre de 1863 por el C. Procurador General de la Nación A. Florentino Mercado, orador nombrado por la junta patriótica de la misma ciudad*, Imprenta de Octaviano Ortiz, Morelia, 1863, 16 pp.

MERCADO, Florentino, hijo, *Discursos del 5 de mayo*, Tipografía de Nabor Chávez, México, 1863, 19 pp.

MONTES DE OCA, Ignacio, *Elogio fúnebre y otras piezas encomiásticas del Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México por el Obispo de San Luís Potosí*, Imp. de Ignacio Escalante, México, 1891, 114 pp.

MORA, José María Luis, "Pensamientos sueltos sobre educación pública", en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano*, tomo 2o., Librería de Rosa, Paris, 1837.

MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Circular que el obispo de Michoacán dirige al Muy Ilustre y Venerable Cabildo y Venerable clero de su diócesis, explicando el sentido de sus circulares expedidas con motivo del juramento de la constitución contra la falsa inteligencia que se les ha pretendido dar en algunos impresos*, Coyoacán, 16 mayo 1857.

_____, *Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858 o sea Colección de representaciones y protestas, comunicaciones oficiales, circulares y decretos diocesanos, con motivo de las leyes, decretos y circulares del Gobierno General, Constitución Federal de 1857, decretos y providencias de los gobiernos de los estados de Michoacán y Guanajuato, contra la soberanía, la independencia, inmunidades y derechos de la Santa Iglesia, desde 23 de noviembre de 1855 en que se dio la ley que suprimió el fuero eclesiástico, hasta principios del año de 1858 en que el nuevo gobierno derogó todas las leyes que el anterior había dado contra la Iglesia*, Imprenta de Vicente Segura, México, 1858.

_____, *Manifestación y protesta con motivo del allanamiento y despojo de la Santa Iglesia Catedral de Morelia, en Sermones del Arzobispo de Michoacán Doctor Don Clemente de Jesús Munguía, seguidos de una colección de documentos relativos a la defensa canónica de la Santa Iglesia, los cuales no figuran ni en la defensa eclesiástica del autor, ni en ninguna otra colección*, Impr. de M. Villanueva, México, 1864, 770 pp.

_____, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX dirige a la nación Mejicana explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presento y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del artículo 50, atribución 12 de la Constitución Federal*, Segunda edición, Imprenta de Ignacio Arango, Morelia, 1852, 250 pp. con una advertencia, índice y erratas, la advertencia está al final en una página sin numerar.

_____, *Representación del obispo de Michoacán al Supremo Gobierno protestando contra varios artículos de la nueva constitución y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleados destituidos*, México, 15 abril 1857.

OCAMPO MANZO, Melchor, *Memorándum de la solemnidad con que se inauguro (sic) en Uruapan, el 21 de octubre de 1893, el monumento levantado a la memoria de los caudillos generales José María Arteaga y Carlos Salazar, coroneles Jesús Díaz y Trinidad Villagómez y comandante Juan González*, Imprenta en la escuela de artes, Morelia, 1893, 117 pp.

RIVAS, Mariano, *Alocución con que cerró el año escolar de 1834, en el Seminario Tridentino de Morelia su rector el Lic. Mariano Rivas*, Imprenta del Estado, Morelia, 1835, 39 pp.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, *Observaciones del Lic. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel referentes a un artículo bibliográfico sobre el Libro de los Códigos*, Imp. de Vicente Segura, México, 1859, 53 pp.

RUIZ, Eduardo, *Biografía del C. Melchor Ocampo*, Tercera edición, Tipografía de la República, México, 1882, 108 pp.

_____, *Historia de la guerra de intervención en Michoacán*, Ofic. Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1896, 698 pp.

SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Imprenta de Arizpe, reimpresa en México, 1807, 3 tomos.

_____, *Sala Hispano-Mejicano, o Ilustración del derecho español*, Librería de Vicente Salva, París, 1844.

VILANOVA Y MAÑES, Senen, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes en género y especie. Para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a Jueces de todas clases, Fiscales, Abogados, Asesores, Escribanos y demás que versen sus facultades en el foro*, en IV Tomos, Librería hispano francesa de Rosa, París, 1827.

3. Fuentes secundarias

ADAME GODDARD, Jorge, "El juramento de la Constitución de 1857", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 10, UNAM, México, 1998, pp. 21-37.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, parte

primera, tomo I, imprenta de J. M. Lara, México, 1849, 504 pp. y 93 pp. de apéndice e índice.

AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, 5 tomos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1989.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX, (La Lista de Manuel Cruzado)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp. 39-88.

_____, "Los estudios de derecho en el seminario tridentino de Morelia", *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, UNAM, México, 1984, pp. 27-59.

_____, "Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 16, Año 16, 1992, pp. 143-174.

_____, "Historia de la enseñanza del Derecho Romano en Michoacán (1799-1910)", *Anuario Jurídico*, Número 11, UNAM, 1984, pp. 251-270.

_____, "El estudio de los derechos real e indiano en el Colegio de San Ildefonso de México a principios del siglo XIX", en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, tomo I, pp. 239-266.

_____, "La abogacía en Michoacán. Noticia histórica", *Revista Relaciones*, vol. VI, Núm. 23, El Colegio de Michoacán, 1985, pp. 11-28.

BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, segunda edición. Morevallado Editores, Morelia, 1993, 609 pp.

_____, *Munguía, Obispo y arzobispo de Michoacán, (1810-1868)*, Jus, México, 1967, 91 pp.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte a mediados del siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, 305 pp.

_____, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia, México, 1988, 557 pp.

_____, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, 685 pp.

CARPIZO, Jorge, "150 años de Leyes de Reforma", en *Revista de la Universidad de México*, UNAM, México, mayo de 2009.

CHOWNING, Margaret, *Wealth and power in provincial Mexico: Michoacán from the late colony to the Revolution*, Stanford University Press, California, 1999, 477 pp.

FLORES RANGEL, Juan José, *Historia de México*, Thompson, México, 2005, 744 pp.

FLORESCANO, Enrique (coord.), *Historia General de Michoacán*, 4 vols., Instituto Michoacano de Cultura, Morelia, 1989.

GARCÍA ALCARAZ, Agustín, *La cuna ideológica de la independencia*, Fimax, Morelia, 1971, 499 pp.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español", en *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*. Ciclo de conferencias, Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, pp. 53-71.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "Constituciones de la academia de jurisprudencia teórico-práctica", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM/IIJ, México, 1990, pp. 267-292.

_____, "Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel (Avance de una investigación)", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1981, pp. 615-620.

_____, "El Derecho indiano en el *Diccionario de Escriche*, anotado por Rodríguez de San Miguel", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo I, Escuela Libre de Derecho/UNAM, México, 1995, pp. 543-570.

_____, "Juan N. Rodríguez de San Miguel, Jurista conservador mexicano", en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, tomo I, UNAM/IIJ, México, 2006, pp. 233-250.

_____, "La práctica forense y la academia de jurisprudencia teórico-práctica de México (1834-1876)", en *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, UNAM, México, 1984, pp. 281-308.

_____, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, UNAM, México, 1981, 127 pp.

_____, *et al.*, *Transiciones y diseños institucionales*, 2a. reimp., UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, 432 pp.

GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, (trad. Manuel Martínez Neira), Trotta, Madrid, 2003, 93 pp.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, 2000, 395 pp.

HEREDIA CORREA, Roberto, "Mariano Rivas (1747-1843). Una vida breve, una obra larga", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, UNAM/IIH, México, 1990, pp. 9-25.

HERRERA PEÑA, José, *Estudio preliminar sobre el Libro de los Códigos de Antonio Florentino Mercado*. El estudio está publicado en la página de internet de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, descargable en:
<http://www.themis.umich.mx/derecho/media/estudiopreliminarlibrodeloscodigos.pdf>

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica o civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, 618 pp.

JUÁREZ, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, Selección y notas de Jorge L. Tamayo, Edición digital coordinada por Héctor Cauhtémoc Hernández Silva, Versión electrónica para su consulta Aurelio López López.

LLORENTE, Marta, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", en *Supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM/IIJ, México, 1998, 444 pp.

LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, "Arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio judicial durante la transición del derecho indiano al estatismo jurídico en la praxis jurisdiccional michoacana. (1870-1883)", en CRUZ BARNEY, Oscar, *et al.* (coords.), *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, UMSNH / Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Morelia, abril de 2009, pp. 251-264.

MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos*, Fimax, Morelia, 1991, primera edición facsimilar, 581 pp. del Libro primero y 345 pp. del Libro segundo.

MAYAGOITIA, Alejandro, "Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México", *Ars Iuris*, 16, Universidad Panamericana, México, 1996, pp. 587-672.

_____, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del sagrario metropolitano. II", *Ars Iuris*, 18, Universidad Panamericana, México, 1998, pp. 339-398.

_____, "Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, II", *Ars Iuris*, 28, Universidad Panamericana, México, 2002, pp. 445-576.

MERCADO, A. Florentino, *Libro de los Códigos*, colección "Clásicos del derecho mexicano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 923 pp.

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 1982, 453 pp.

MORINEAU, Marta, "Dos juristas mexicanos del siglo XIX: Antonio Florentino Mercado *versus* Juan Rodríguez de San Miguel", en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Número 9, UNAM, México, 1997.

MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, 4 tomos.

MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*. 4 vols., El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, 2004.

NORIEGA, Alfonso, *Pensamiento conservador y conservadurismo mexicano*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, 259 pp.

O'GORMAN Edmundo, "Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, nueva época, núm. 16, México, enero-abril de 1990, pp. 63-96.

OLAECHEA LABAYEN, Juan Bautista, "El negro en la sociedad hispano indiana", en *Revista de estudios políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 161, Madrid, 1968, pp. 219-250.

OLAYA ESCOBEDO, Ana Lilia, *El Seminario Tridentino de Morelia, 1819-1860*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Facultad de Historia, Morelia, 2004, tesis de licenciatura, 179 pp.

OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México*, tesis que para obtener el grado de doctor en historia presentó en la Universidad Latinoamericana, México, 2005, 278 pp.

PALLARES, Jacinto, *Curso completo de derecho mexicano o exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana*, 2 tomos, Imprenta, litografía y encuadernación de I. Paz, México, 1901.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Los abogados americanos de la monarquía española", en *Anuario Jurídico*, Número 11, UNAM, 1984, pp. 545-600.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, Porrúa, México, 1998, 246 pp.

REYES HEROLEZ, Jesús, *El Liberalismo Mexicano en pocas páginas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, 482 pp.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Escritos jurídicos (1839-1863)*, antología, compilación y estudio preliminar de María del Refugio González, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, 220 pp.

_____, *Pandectas Hispano-Mexicanas* (Estudio introductorio de María del Refugio González), UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, 3 tomos.

RODRÍGUEZ, Santiago María, *El derecho de gentes o natural en Santo Tomás de Aquino*, tomado de http://www.uccuyosl.edu.ar/pdf/cult_rel/ramirez.pdf el día 20 de julio de 2009.

ROMERO FLORES, Jesús, *Diccionario Michoacano de Historia y Geografía*, Talleres Tipográficos de la Escuela Técnica Industrial "Álvaro Obregón", Morelia, 1960, 530 pp.

RUIZ, Eduardo, *Michoacán, paisajes, tradiciones y leyendas*, Balsal editores, Morelia, 1969, 758 pp.

SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo y FIGUEROA ZAMUDIO, Silvia, *Iconografía del Colegio de San Nicolás*, UMSNH/Instituto de Investigaciones Históricas, Morelia, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2005, 1203 pp.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1996, 630 pp.

TORRES, Mariano de Jesús, *Diccionario histórico, biográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán*, Imprenta particular del autor, Morelia, 1912, tomo II.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., *Metodología de la determinación del derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1996, 1340 pp.

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1997, 319 pp.

4. Legislación

Alfonso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado*, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Marti de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Barcelona, 1843, 7 tomos.

ALFONSO XI, *El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho, con notas de los doctores D. Ignacio Jordán de Asso t del Río y d. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Librería de los señores Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, Madrid, 1847, 139 pp.

CARLOS IV, *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805, 6 tomos.

COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán. Formadas y anotadas por [...]*, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, 1887.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Jaime Molinas editor, Barcelona, 1889.

Sacrosanto Concilio de Trento.

TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Tribunal Superior de Justicia del Estado de México/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho, México, 2004.

VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta nueva España*, (Estudio introductorio de María del Refugio GONZÁLEZ), 2 tomos, UNAM, México, 1995.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2010 en los talleres de Editorial Color S.A. de C.V., calle Naranja núm. 96 Bis, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Chaparral Pro de 9, 10, 12, 13, 14, 15 puntos y Vivaldi de 64.3 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 90 grs.

